

2017-0159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAUCA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

CODIGO		
DEPENDENCIA	SERIE	SUBSERIE
02.10.20.125	270	20

CUADERNO: NUMERO UNO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

APODERADO: DR. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

DEMANDADO: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO -OTRO

APODERADO: _____

INICIADO EL: 09 DE DICIEMBRE 2016

RADICADO: 19001-31-003-006-2017-00003-00

Radicado: 19001-31-003-005-2016-00331-00
Cuaderno _____ de _____
Caja- _____, Inti- _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

190013103001

CUADERNO PRINCIPAL

#1

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

APODERADO: Dr. Nestor Javier Sarria Ordóñez

DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO

APODERADO: _____

INICIADO: Noviembre 24 de 2017

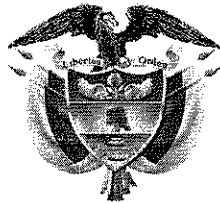
RADICACIÓN: **190013103006** 2017-00034-00

Cuaderno: _____ de _____

TESTIGO DOCUMENTAL	
Objeto:	
Descripción:	
Caja:	Interno:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO. DE POPAYÁN	
Rad:	2017-00034-00
Caja:	
Interno:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HAY EMBARGO DE REMANENTES

Pl. 64

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAUCA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE
POPAYAN

CUADERNO: NUMERO UNO (1)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

APODERADO: DR. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

DEMANDADO: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO

CANENCIO

APODERADO:

INICIADO EL 9 DE DICIEMBRE 2016

RADICADO: 190013103005-2016-00331-00

Radicado:	190013103005-2016-00331-00
Cuaderno 1 de	
Caja- , Int-	

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAUCA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

CUADERNO:

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

APODERADO: **DR NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**

Demandado **JOHNY DAVID ROMERO CANENCIO
MONICA ROCIO CANENCIO**

APODERADO:

INICIADO EL **NOVIEMBRE 30 DE 2016**

RADICADO BAJO EL NÚMERO: **190013103004-201600314-00**

Radicado

Cuaderno 1 de 1

Caja- Int-



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA

OFICINA JUDICIAL POPAYAN

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO:	Civil del Circuito de Popayán
ESPECIALIDAD:	Civil del Circuito de Popayán
GRUPO/CLASE PROCESO:	Ejecutivo de mayor cuantía.

Nº CUADERNOS:	UNO (01)	FOLIOS CORRESPONDIENTES	6
COPIAS PARA TRASLADOS	UNO (01)	FOLIOS CORRESPONDIENTES	6
COPIAS PARA ARCHIVO:	UNO (01)	FOLIOS CORRESPONDIENTES	4
SIN CUANTIA ()	MINIMA ()	MENOR ()	MAYOR (X)

A). DEMANDANTE (S)

Nombres	1er apellido	2do apellido	Nº C.C. o NIT.
VICTOR HUGO	MANZANO	MERA	76.315.892

Dirección notificación:	K69 # 24N 73 Edificio Mayori, Apartamento 204.
-------------------------	--

B). DEMANDADO (S)

Nombres	1er apellido	2do apellido	Nº C.C. o NIT.
JOHNNY DAVID	ROMERO	CANENCIO	10.294.140
MONICA ROCIO	CANENCIO		34.551.472

Dirección notificación:	Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9
-------------------------	----------------------------------

C. APODERADO

Nombres	1er apellido	2do apellido	Nº C.C.	Nº T.P
NÉSTOR JAVIER	SARRIA	ORDOÑEZ	76.322.731	150158

Dirección notificación:	Calle 5 A # 1-17 Barrio Loma de Cartagena
-------------------------	---

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

Firma Del Apoderado

Ingreso: _____

Sentencia de Fecha: _____

Con bienes embargados, secuestrados y para remate: _____

Decisión definitiva del: _____

Nº RADICACIÓN PROCESO

Popayán, noviembre de 2016

Señor

Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**

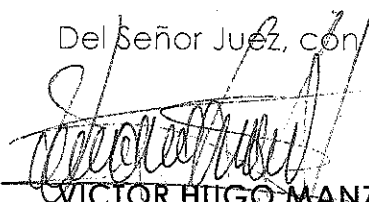
Ref.: Poder.

VICTOR HUGO MANZANO MERA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.892 de Popayán, actuando en nombre propio por medio del presente escrito atentamente comunico a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del C. S. J, para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de conformidad a lo dispuesto en Libro Tercero, Procesos, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, en contra de los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, y **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

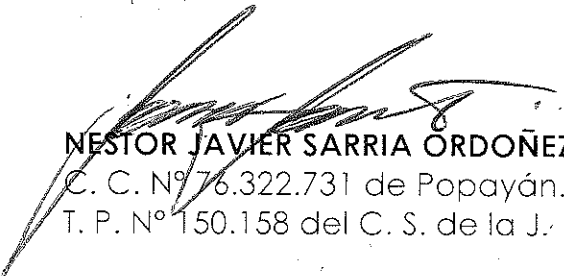
EL Abogado **SARRIA ORDOÑEZ**, queda ampliamente facultado en los términos del Artículo 77 del C. G. P, especialmente para conciliar, aportar y solicitar pruebas, sustituir, reasumir, desistir, y en general para realizar todo acto en beneficio de mis intereses.

Sírvase, señor(a) Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, con toda atención,


VICTOR HUGO MANZANO MERA
C.C. N° N° 76.315.892 de Popayán

Acepto,


NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C. C. N° 76.322.731 de Popayán.
T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



34311

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0076315892 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



75azwtw4nwog
21/11/2016 - 14:39:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

10b1,



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

Popayán, noviembre de 2016

Señor

Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ mayor de edad, con domicilio en este municipio, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en la ciudad de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**; por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, para que se libre a favor del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA** y en contra del señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán y de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Lo anterior con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A. Parte demandante:

Está constituida por:

a) El señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.892 de Popayán.

B. Parte demandada:

Está constituida por:

b) **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán.

c) **MONICA ROCIO CANENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA** y en contra del señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán y de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor (letra de cambio) con fecha de vencimiento del día doce (12) de enero de 2014.
- 2.- Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2013.
- 3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día el (13) de enero de 2014, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.
- 4.- Que se condene a los ejecutados al pago de las costas procesales.

III. HECHOS

PRIMERO: El señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, y la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, aceptaron a favor del señor **RODRIGO MARIN**, un título valor (letra de cambio) por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, el día dieciocho (18) de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Como fecha de pago de la obligación entre el señor **RODRIGO MARIN** y los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**, se estableció el día doce (12) de enero de 2014.

TERCERO: El día 7 de enero de 2014, fue endosada la mencionada letra de cambio a favor de mi poderdante, el señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**.

CUARTO: A la fecha el plazo se encuentra vencido y los demandados se han negado a cumplir con la obligación derivada del título valor.

QUINTO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado se especificó la tasa de los intereses de plazo al interés bancario corriente y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

SEXTO: El título valor, fue expedido de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

SEPTIMO: Del título valor que se presenta para el cobro se desprende una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, por lo que los ejecutados, se han constituido en mora desde el día trece (13) de enero del año 2014.

IV. PRUEBAS

a. Letra de cambio a cargo de los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**, por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00)**.

V. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección segunda, Título único "Proceso ejecutivo", Capítulo I del Código General del Proceso.

Por la cuantía del asunto es de su competencia señor Juez, conforme a lo prescrito por el artículo 25 del C.G.P.

Estimo la cuantía en una suma superior a los **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00)** Correspondiente al valor del capital y sus intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

VII. ANEXOS

- a) Los mencionado en el acápite de pruebas.
- b) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la ejecutada.
- c) Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado.

VIII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES

➤ La Ejecutada **MONICA ROCIO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien podrá ser notificada en su domicilio ubicado la Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9, de la ciudad de Popayán. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

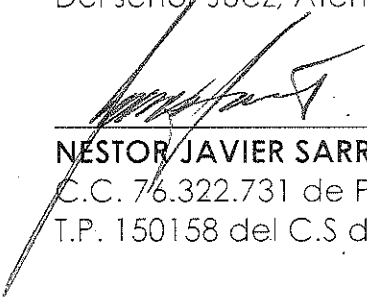
➤ El Ejecutado **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien podrá ser notificado en su domicilio ubicado en Urbanización la Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9, de la ciudad de Popayán. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

6

➤ El Ejecutante **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, podrá ser notificado en su domicilio ubicado en K69 # 24N 73 Edificio Mayori, Apartamento 204. Cel.: 3167586921. Correo electrónico victorh4972@hotmail.com.

➤ El suscrito podrá ser notificado en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 5 A N° 1-17, de la ciudad de Popayán. Teléfono (092) 8367345; celular: 312-2598864 Correo electrónico: javiersarria2014@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

C.C. 76.322.731 de Popayán.
T.P. 150158 del C.S de la J.

Johnny David Romero
C.E. 10'294.140.

Firma y C.C. / Nit, del Girado

Hónica Rocío Conesio
C.C. # 34551472 Pop

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 135'000.000

Señor(es) Johnny David Romero - Hónica Rocío Conesio el 12 de Enero
del 2014, se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en BOGOTÁ
por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,
a la orden de: Rodrigo Marín.

La suma de

CIENTO TREINTA Y CINCO MILLORES DE PESOS
NCTE

Pesos M/L, más interés durante el plazo del 2/CTE % y mora del 3/CTE % mensuales

Ciudad

BOGOTÁ

Fecha

18/Dic/2013

Tel: 316131623

Alt. y S.S.

Roberto Marín



Endoso letra de cambio a favor
del señor Victor Hugo Montano Moreno
con CC. 26345.892, Popayán, 07 Enero 2014
Felipe Salazar

26345892

ENDOSO

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN



República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN CONTENIDO Y HUELLA

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Johnny David Romero Canencia

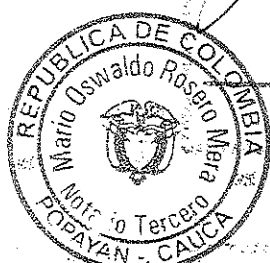
Identificado con: Cef 10 294 140

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

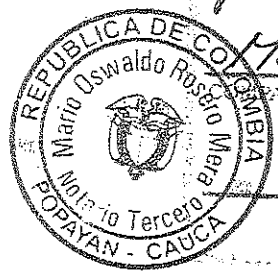
FECHA: 18 DIC. 2013

Johnny David Romero
COMPARECIENTE



Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN CONTENIDO Y HUELLA

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Mónica Rocío Canencia

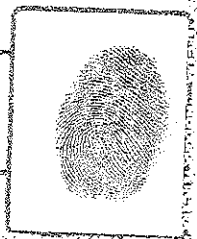
Identificado con: Cef 34 551 472

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

FECHA: 18 DIC. 2013

Mónica Rocío Canencia
COMPARECIENTE



Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del
Cauca
Oficina Judicial

PRESENTACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA

FECHA: 29 de noviembre de 2016	HORA:
NOMBRE Y APELLIDO:	NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA:	76.322.731
TARJETA PROFESIONAL:	150158

PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA

DIRIGIDO A: (MARQUE UNA X)

JUZGADO:	CIVIL MUNICIPAL ()	CIVIL CIRCUITO (X)
DE FAMILIA ()	LABORAL ()	ADMINISTRATIVO ()
TRIBUNAL ()		

CLASE DE DEMANDA:	Ejecutivo de mayor cuantía.
DEMANDANTE(S):	VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO(S):	JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO MONICA ROCIO CANENCIO

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL:	SI (X)	NO ()
Nº FOLIOS DE LA DEMANDA (minuta):	(4)	
Nº FOLIOS ANEXOS (Incluye Poder):	(2)	
TOTAL FOLIOS:	(6)	

COPIA DEL ARCHIVO	SI (X) - NO ()	Con 4 Folios.
MEDIDAS PREVIAS	SI (X) - NO ()	Con 6 Folios.
COPIAS PARA LOS TRASLADOS	SI (X) - NO ()	Con 6 Folios.

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

COMPARECIENTE.

OFICINA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

9

RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 29/nov./2016

Página

1

COPIACION

GRUPO CGP - EJECUTIVOS

Jueces Constitucionales del Circuito

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

36708

29/nov./2016

JUZGADO CUARTO CIVIL CTO ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
SD295035	VICTOR HUGO MANZANO MERA	MANZANO MERA	01
76322731	NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ	SARRIA ORDOÑEZ	03

OFJEGOMEZT

No. CUAD: 1

No. FOLIOS: 6

er-70□○M.88er



jgomezj

EMPLEADO

BOLETIN DE NOTICIAS

POPAYAN

Popayán, 30 de Noviembre de 2016

RADICADO BAJO PARTIDA Nº 201600314-00

FOLIO _____ L. R.

E/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio No. 979

Popayán (Cauca), treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

Le correspondió a este Juzgado conocer de la demanda "2016-00314-00-EJECUTIVO" adelantado por VÍCTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCIO CANENCIO.-

En vista de que con el demandante VÍCTOR HUGO MANZANO MERA, me ligan lazos de familiaridad, al ser hijo de un primo-hermano del suscrito, lo cual afianza igualmente una gran amistad que tenemos con el mencionado, considero necesario que, con el fin de garantizar el trámite de este asunto, bajo la égida o protección del derecho que tienen las partes a la imparcialidad que deben rodear toda actuación procesal, apartarme del conocimiento de esta ejecución.-

Igualmente, no se puede dejar de lado que, el hecho de que el demandante sea un hijo de un familiar, con quien me une un vínculo consanguíneo de cuarto grado, no implica que éste tenga un interés indirecto en las resultados de este asunto, lo cual hace que se configure la causal 1º de que trata el art. 141 del C. General del proceso.-

Bajo las anteriores consideraciones, en concepto de este fallador, me encuentro incurso en la causal de impedimento antes reseñada, por ello, me debo apartar del conocimiento de este proceso y proceder en la forma reglada por el art. 140, en concordancia con el art. 144 del citado Estatuto.-

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR mi IMPEDIMENTO para conocer de la demanda "2016-00314-00-EJECUTIVA" adelantado por VÍCTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCIO CANENCIO, atendiendo la parte considerativa del presente auto.-

Segundo: ORDENAR la remisión del presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, quien sigue en turno y por Ley debe asumir el trámite de este asunto.-

Tercero: DISPONER que cumplido con lo anterior, se tome nota en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

01 DEC 2016

212

1000

1000

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 2016/12/09

Página : 1

CORPORACION		GRUPO CGP - EJECUTIVOS	
Jueces Constitucionales del Circuito	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	36776	2016/12/07
JUZGADO QUINTO CIVIL CTO ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
SD295035	VICTOR HUGO MANZANO MERA	MANZANO MERA	01
10294140	JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO	CANENCIO	02
34551472	MONICA ROCIO	SARRIA ORDOÑEZ	02
76322731	NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ	SARRIA ORDOÑEZ	03

OFJEGOMEZT

jgomezj

EMPLEADO

NOTA DE RECIBO

Popayán, Cauca, 9 de diciembre 2016. En la fecha siendo las 11:20 a.m. se recibió de la Oficina de la DESAJ-POPAYAN, la presente Demanda constante de ~~dos~~(2) cuadernos con 10-6 folios y 2 traslados con 8 folios y no folios para el archivo del Juzgado.

RECIBI,


NOLIA JAFIZA DORADO VIVEROS
CITADORA

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE POPAYAN- CAUCA

FECHA: 9 de diciembre de 2016
RADICACION: 190013103005-2016-00331-00
FOLIO:


ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Decide el Despacho en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO Y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO**.

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Inicialmente es de anotar que el presente asunto llega remitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad ya que en providencia de 30 de noviembre del presente año, el señor Juez se declaró impedido para conocer del proceso por configurarse la causal 1º del artículo 144 del C. G. del Proceso, ya que el demandante es hijo de un primo hermano.

Por encontrar el Despacho configurada la causal alegada, avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se presenta como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio sin número por la suma de \$135'000.000.00 a cargo de los demandados y en favor inicialmente del señor RODRIGO MARIN quien la endosa a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ejecuta..

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, no existe constancia de haber sido descargado totalmente o parcialmente, proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos ente demandado de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de las demandadas, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA): RESUELVE.**

Primero: AVOCAR conocimiento de la presente nemanda.

Segundo: **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en favor de **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO Y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$135'000.000,00) como capital, de la letra de cambio.

Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa legal permitida por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014,

Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital, desde el 13 de enero de 2014 hasta el día de su pago total.

SOBRE COSTAS SE DECIDIRA OPORTUNAMENTE.

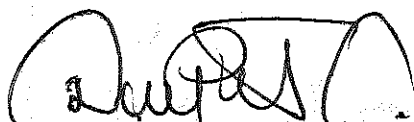
Tercero: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que crean tener en su favor.

Que la parte ejecutante allegue la constancia de pago de arancel judicial. Hecho lo anterior se librará la comunicación correspondiente.

Tercero: TENGASE al doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C. S. de la Judicatura como el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 194

Hoy 12 de diciembre de 2016



ANGÉLICA MARÍA OLASCOAGA PENAGOS
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JHONY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO.

Es de anotar que hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga que le corresponde; puesto que a la fecha no ha llevado a término la notificación de los demandados, requisito este indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... ”

1º.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que el demandante o quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En acatamiento a la norma anterior, este Despacho ordenará a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efective la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º, numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado: RESUELVE.

CONCEDESE a la parte demandante un término de treinta (30) días, los que comenzarán a correr desde el siguiente a la notificación de la presente providencia, para que efective la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º, numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.



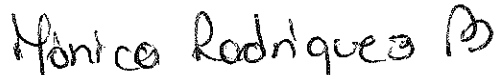
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado **No. 037**

Hoy 3 de marzo de 2017


MONICA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

Popayán, marzo de 2017

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán

Recibí
Alfonsa R-15
6 Marzo / 17
2:55 pm.
21 Fls.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

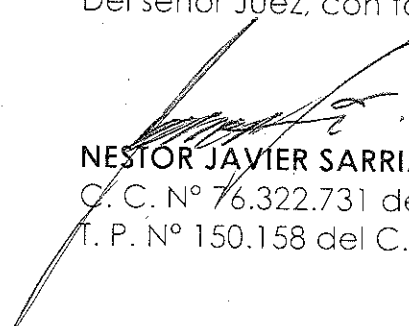
Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**

Rad.: 2016-00331

NÉSTOR JAVIER SARRIÁ ORDOÑEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante, según poder que obra en el proceso de la referencia; me permito allegar al proceso debidamente diligenciado las notificaciones por aviso que fueron realizadas a los ejecutados mediante correo certificado, según certificaciones # 00701033683733 y 007010336837334 expedidas por MC Mensajería Confidencial el día 24 de febrero de 2017. Guías en las que se documentó que las notificaciones por aviso fueron entregadas al señor NILSON CAMPO C.C.# 1.062.776.142.

Anexo: Los originales de las certificaciones así como de los documentos que fueron remitido con la notificación por aviso, consistentes en copia de la demanda, y copia de la providencia que libro mandamiento de pago

Del señor Juez, con toda atención,


NÉSTOR JAVIER SARRIÁ ORDOÑEZ

C. C. N° 76.322.731 de Popayán.

T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.



00701033683733

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	PM	AM
☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐

22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

HORA DE ENTREGA

FECHA DE GESTIÓN

16

REMITENTE		DESTINATARIO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO MERA		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MONICA ROCIO CANENCIO	
DIRECCIÓN: POPAYÁN		DIRECCIÓN: URB LA CORDILLERA K9#82N-116	
CUIDAD: Popayán		CUIDAD: Popayán	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		CÓDIGO POSTAL:	
TELÉFONO:		PAÍS: Colombia	
NIT O CÉDULA:		NIT O CÉDULA:	
TELÉFONO:		TELÉFONO:	
DICE CONTENEDOR:		DICE CONTENEDOR:	
CARTA COPIA		CARTA COPIA	
SI		NO	
Nombre: <i>Alfonso Compo</i>		Nombre: <i>Alfonso Compo</i>	
Cédula: <i>1662976412</i>		Cédula: <i>1662976412</i>	
☒ REGA		☒ REGA	
FECHA Y HORA RECIBO		FECHA Y HORA RECIBO	
21-02-2017 02:41 pm		21-02-2017 02:41 pm	
CONSECUTIVO:		CONSECUTIVO:	
PIEZAS PESO ZONA		PIEZAS PESO ZONA	
30,00 9		30,00 9	
ORDEN: 01057840		ORDEN: 01057840	
JUZ ORIGIN: CIVIL COTO		JUZ ORIGIN: CIVIL COTO	
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:		CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:	
PROCESO: EJECUTIVO		PROCESO: EJECUTIVO	
RADICADO: 2016-00331		RADICADO: 2016-00331	
PERSONAL		PERSONAL	
AVISO		AVISO	
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA		DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA	
DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO JHONY DAVID ROMERO CANENCIO		DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO JHONY DAVID ROMERO CANENCIO	
MOTIVOS DE DEVOLOCIÓN			
1. ☐ 2. ☐ 3. ☐ 4. ☐ 5. ☐ 6. ☐ 7. ☐ 8. ☐ 9. ☐ 10. ☐ 11. ☐			
1. DESTINATARIO DESCONOCIDO			
2. TRASLADO			
3. DESOCUPADO			
4. RENUNCIADO			
5. DIRECCIÓN ERRADA			
6. ZONA DE ALTO RIESGO			
7. DIRECCIÓN INCOMPLETA			
8. NO RECLAMADO			
9. FALLECIDO			
10. PRIMER INTENTO			
11. SEGUNDO INTENTO			
CÉDULA N.º: <i>166330136</i>		CÉDULA N.º: <i>166330136</i>	
VR MENSAJERIA EXPRESA \$		VR MENSAJERIA EXPRESA \$	
3.9200		3.9200	
ECLARADO \$		ECLARADO \$	
TOTAL		TOTAL	
\$ 3.9200		\$ 3.9200	
PRUEBA DE ENTREGA		PRUEBA DE ENTREGA	

Mc Mensajería Conferencial S.A. - NIT 900.102.003-9 - CRA 41 No. 8 - 30 P.B.X. 489 8899 CALI - COLOMBIA / COP-FCOR008 LINEA 016000 180180 WWW.MCSA.COM.CO RESOL. MIN. TICS 2898 DIC 27 DE 2010

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante **LA EMPRESA**, y **EL REMITENTE** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA, en las condiciones que tiene implementadas en su Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa, se obliga con **EL REMITENTE** a transportar y entregar el envío postal impuestado e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. **SEGUNDA: EL REMITENTE** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece **LA EMPRESA**, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios posibles, documentos publicados en su página web www.mcsa.com.co, y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. **TERCERA: EL REMITENTE** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a **LA EMPRESA** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que **LA EMPRESA**, no lo ha examinado. Declara, así mismo **EL REMITENTE** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **CUARTA: LA EMPRESA**, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al **REMITENTE** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. **QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador.** Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. **Obligaciones del Remitente.** Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13y14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.mcsa.com.co, de **LA CONTRATANTE**. **SEXTA: Derechos del usuario.** Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. **SEPTIMA: LA EMPRESA** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. **OCULTA: LA EMPRESA** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expropiación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, ataques, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración pública, trasnoche de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del **REMITENTE**, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. **NOVENA: Trámite de PQR y Solicitudes de Indemnización.** Es el contenido en el manual operativo que **LA EMPRESA** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer **EL REMITENTE**, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. **DECIMA:** El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

OFICINA PRINCIPAL: CALI CRA 41 # 8 -12 TEL: 489 8989 | NEA NACIONAL: 018000 180 190 - AGENCIAS: ARMENIA CALLE 23 No. 14 - 33 EDIF. SAN JUAN TEL: 735 9942 - IBAGUE CRA 2 # 15 - 100 LOCAL 2 Y 3 TEL: 277 1140 - PEREIRA CRA # 23 - 07 TEL: 340 0465 - BOGOTÁ D.C. CALLE 7 - 70 B/SAN FERNANDO TEL: 743 3213 - MANIZALES CRA 29C # 68 - 42 TEL: 891 843 - ÁRICA CALLE 8 # 10 - 65 TEL: 837 3273 - BUENAVISTA CRA 29 # 35 - 32 L 5 TEL: 697 0287 - NEIVA CALLE 25 # 4 - 49 B/LAS DELICIAS TEL: 2850 - TULUÁ CRA 27 # 28 - 16 TEL: 235 9753 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 - 21 BR LAS M. - DES TEL: 297 8993 - PALMIRA CRA 32 # 29 - 79 LOCAL No. 4 TEL: 285 6035 - CUCUTA AWA 2 ESTE # 13A - 51 BR CAOBOS - PASTO CALLE -18A # 40 - 114 TEL: 7374090.



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306
AUTORIZADA POR LOS ARTICULOS 291 Y 292 LEY 1564 DEL 2012, CODIGO
GENERAL

DEL PROCESO EN CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA
EXPRESA

GUIA N°. 00701033683733

HACE CONSTAR QUE:

El día 22 del mes de Febrero del año 2017, por medio de su Operador de Ruta MC POPAYAN identificado con C.C. 800162003-9 en la dirección URB LA CORDILLERA K9#82N-116 del municipio de Popayán, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(), NOTIFICACION POR AVISO(X), OTRO(), con anexo: Ninguno, de la parte interesada VICTOR HUGO MANZANO MERA remitida al señor(a) MONICA ROCIO CANENCIO, procedente del juzgado 5 CIVIL CCTO para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicacion N° 2016-00331 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: NILSON CAMPO, de identificación C.C. N° 1062776142

OBSERVACIONES:

Ninguna.

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside ☐, rehusado ☐, no labora ☐, se traslado ☐, desconocido ☐, fallecido ☐, zona de alto riesgo (ZAR) ☐, Dirección deficiente ☐, no existe ☐, cerrado ☐, desocupado ☐, incorrecta ☐.

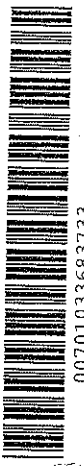
OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de popayan a los 24 del mes de 02 del año 2017

Atentamente,


M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Representante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.



00701033683733

HORA DE ENTREGA

FECHA DE GESTIÓN

REMITENTE		DESTINATARIO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO MERA		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MONICA ROCIO CANENCIO	
DIRECCIÓN: POPAYÁN		DIRECCIÓN: URB LA CORDILLERA K9H82N-116	
CIUDAD: Popayán		CIUDAD: Popayán	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		CÓDIGO POSTAL:	
TELÉFONO:		NIT O CÉDULA:	
PAÍS: Colombia		PAÍS: Colombia	
NIT O CÉDULA:		TELÉFONO:	
FECHA Y HORA RECIBO 21-02-2017 02:41 pm		DICE CONTENER:	
CONSECUTIVO:		CARTA COPIA SI NO	
PIEZAS: PESO ZONA 30,000		Nombre:	
ORDEN: 01057840		Cédula:	
JUZ ORIGEN: CIVIL OCTO		ENTREGA ☐	
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:		Teléfono:	
PROCESO: EJECUTIVO		ENTREGA \$	
RADICADO: 2016-00331		VR MENSAJERÍA EXPRESA \$ \$ 9,200	
PERSONAL: AVOX		ECLARADO \$	
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA		TOTAL \$ 9,200	
DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO HONY DAVID ROMERO CANENCIO		REMITE	

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

- | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--------------------------|-------------|--------------------------|---------------|--------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------|--------------------------|--------------|--------------------------|--------------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|
| 1. DESTINATARIO DESCONOCIDO | ☐ | 2. TRASLADO | ☐ | 3. DESOLUPADO | ☐ | 4. REHUSADO | ☐ | 5. DIRECCION ERRADA | ☐ | 6. ZONA DE ALTO RIESGO | ☐ | 7. DIRECCION INCOMPLETA | ☐ | 8. NO RECLAMADO | ☐ | 9. FALLECIDO | ☐ | 10. PRIMER INTENTO | ☐ | 11. SEGUNDO INTENTO | ☐ |
|-----------------------------|--------------------------|-------------|--------------------------|---------------|--------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------|--------------------------|--------------|--------------------------|--------------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|

Mc Mensajeria Confidencial S.A. - NIT 900. 162.003-9 - CRA 41 No. 8 - 50 PB.X. 489 8989 CALI - COLOMBIA / GOF-FOR008 LINEA 018000180180 WWW.MCSA.COM.CO

RESOL. MIN. TCS 2889 DIC 27 DE 2010

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante **LA EMPRESA**, y **EL REMITENTE** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA, en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con **EL REMITENTE**, a transportar y entregar el envío **POSTAL** suscrito y puesto a disposición de **EL REMITENTE** en las condiciones que allí aparecen. **SEGUNDA: EL REMITENTE** expresa que ha "legido libremente los documentos publicados en su página web www.mcsa.com.co, y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. **TERCERA: EL REMITENTE** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a **LA EMPRESA** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que **LA EMPRESA**, no lo ha examinado. Declara, así mismo **EL REMITENTE** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad que las normas sobre protección de datos personales, informa al **REMITENTE** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. **QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador.** Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. **Obligaciones del Remitente:** Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13 y 14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.mcsa.com.co, de **LA CONTRATANTE.** **SEXTA: Derechos del Usuario.** Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. **SEPTIMA: LA EMPRESA** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. **OCTAVA: LA EMPRESA** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, atracos, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del **REMITENTE**, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. **NOVENA: Trámite de PQRs y Solicitudes de Indemnización.** Es el contenido en el manual operativo que **LA EMPRESA** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer **EL REMITENTE**, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. **DECIMA:** El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

OFICINA PRINCIPAL: CALI CRA 41 # 8 - 12 TEL: 489 8986 - FAX NACIONAL: 018000 180 190 - AGENCIAS: ARMENIA CALLE 23 No. 14 - 33 EDIF SAN JUAN TEL: 735 9942 - IBAGUÉ CRA 2 # 15 - 100 LOCAL 2 Y 3 TEL: 277 1140 - PEREIRA CRA 9 # 23 - 07 TEL: 340 0465 - BOGOTÁ D.C. CALLE 71 # 70 B/ SAN FERNANDO TEL: 743 3213 - MANIZALES CRA 23C # 68 - 42 TEL: 891 8437 - VIAN CALLE 8 # 10 - 65 TEL: 837 3273 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 - 21 BR LAS MESEAS - DES TEL: 297 8993 - PALMIRA CRA 32 # 29 - 79 LOCAL No 4 TEL: 285 6035 - CUCUITA 697 0287 - NEIVA CALLE 25 # 4 - 49 B/ LAS DELICIAS TEL: 2850 - TULUA CRA 27 # 28 - 16 TEL: 235 9753 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 - 21 BR LAS MESEAS - DES TEL: 297 8993 - PALMIRA CRA 32 # 29 - 79 LOCAL No 4 TEL: 285 6035 - CUCUITA AVDA 2 ESTE # 13A - 51 BR CAOBOS - PASTO CALLE - 18A # 40 - 114 TEL: 7374090.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN EN ORALIDAD
CAUCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores

Oficio No. 02

Nombre

MONICA ROCIO CANENCIO

Fecha:

DD 21 MM 02 AA 2017

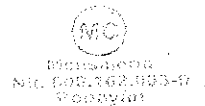
Dirección

URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, K9# 82N-116,
CASA D-9.

Servicio postal autorizado

Ciudad

POPAYÁN



21 DE 02

Recibido

No. de Radicación
del proceso 2016-
00331

Fecha de Providencia

9 diciembre de 2016

Naturaleza del proceso

Ejecutivo

Demandante

VICTOR HUGO MANZANO MERA

Demandados

- JHONY DAVID ROMERO
CANENCIO
- MONICA ROCIO
CANENCIO

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 09, mes diciembre del año 2016, donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.
— Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.-

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X, y copia del auto 09 de diciembre del año 2016, donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva.

Dirección del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Edificio Villa marista de Popayán Oficina 216 CALLE 8 NUMERO 10-00

Empleado Responsable

Parte interesada

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Nombre y apellidos

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

Nombre y apellidos

C. de C. No. 76322731 de Popayán

Acuerdo 2255 de 2003

N - P - 01.

Popayán, noviembre de 2016

Señor:

Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA

Demandados: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO
CANENCIO

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ mayor de edad, con domicilio en este municipio, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en la ciudad de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**; por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, para que se libere a favor del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA** y en contra del señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán y de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Lo anterior con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A. Parte demandante:

Está constituida por:

a) El señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.892 de Popayán.

B. Parte demandada:

Está constituida por:

b) **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán.

c) **MONICA ROCIO CANENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA** y en contra del señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán y de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor (letra de cambio) con fecha de vencimiento del día doce (12) de enero de 2014.
- 2.- Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2013.
- 3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día el (13) de enero de 2014, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.
- 4.- Que se condene a los ejecutados al pago de las costas procesales.

III. HECHOS

PRIMERO: El señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, y la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, aceptaron a favor del señor **RODRIGO MARIN**, un título valor (letra de cambio) por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, el día dieciocho (18) de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Como fecha de pago de la obligación entre el señor **RODRIGO MARIN** y los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**, se estableció el día doce (12) de enero de 2014.

TERCERO: El día 7 de enero de 2014, fue endosada la mencionada letra de cambio a favor de mi poderdante, el señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**.

CUARTO: A la fecha el plazo se encuentra vencido y los demandados se han negado a cumplir con la obligación derivada del título valor.

QUINTO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado se especificó la tasa de los intereses de plazo al interés bancario corriente y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

SEXTO: El título valor, fue expedido de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

22

SEPTIMO: Del título valor que se presenta para el cobro se desprende una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, por lo que los ejecutados, se han constituido en mora desde el día trece (13) de enero del año 2014.

IV. PRUEBAS

a. Letra de cambio a cargo de los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**, por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00)**.

V. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección segunda, Título único "Proceso ejecutivo", Capítulo I del Código General del Proceso.

Por la cuantía del asunto es de su competencia señor Juez, conforme a lo prescrito por el artículo 25 del C.G.P.

Estimo la cuantía en una suma superior a los **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00)** Correspondiente al valor del capital y sus intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

VII. ANEXOS

- a) Los mencionado en el acápite de pruebas.
- b) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la ejecutada.
- c) Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado.

VIII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES

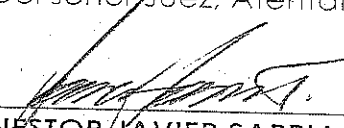
La Ejecutada **MONICA ROCIO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien podrá ser notificada en su domicilio ubicado la Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9, de la ciudad de Popayán. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

El Ejecutado **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien podrá ser notificado en su domicilio ubicado en Urbanización la Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9, de la ciudad de Popayán. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

23
El Ejecutante **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, podrá ser notificado en su domicilio ubicado en K69 # 24N 73 Edificio Mayori, Apartamento 204. Cel.: 3167586921. Correo electrónico victorh4972@hotmail.com.

El suscrito podrá ser notificado en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 5 A N° 1-17, de la ciudad de Popayán. Teléfono (092) 8367345; celular: 312-2598864 Correo electrónico: javiersarria2014@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C. 76.322.731 de Popayán.
T.P. 150158 del C.S de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Decide el Despacho en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO** y **JHONY DAVID ROMERO CANENCIO**.

Para resolver, se: CONSIDERA.

Inicialmente es de anotar que el presente asunto llega remitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad ya que en providencia de 30 de noviembre del presente año, el señor Juez se declaró impedido para conocer del proceso por configurarse la causal 1ª del artículo 144 del C. G. del Proceso, ya que el demandante es hijo de un primo hermano.

Por encontrar el Despacho configurada la causal alegada, avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se presenta como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio sin número por la suma de \$135'000.000.00 a cargo de los demandados y en favor inicialmente del señor RODRIGO MARIN quien la endosa a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ejecuta.

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, no existe constancia de haber sido descargado totalmente o parcialmente, proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos ente demandado de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de las demandadas, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA): RESUELVE.**

Primero: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

Segundo: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO** y **JHONY DAVID ROMERO CANENCIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/GTE. (\$135'000.000,00) como capital, de la letra de cambio.

25
Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa legal permitida por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital, desde el 13 de enero de 2014 hasta el día de su pago total.

SOBRE COSTAS SE DECIDIRA OPORTUNAMENTE.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que crean tener en su favor.

Que la parte ejecutante allegue la constancia de pago de arancel judicial. Hecho lo anterior se librará la comunicación correspondiente.

Tercero: TENGASE al doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C. S. de la Judicatura como el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado.

LA JUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

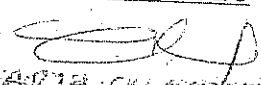

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 194

Hoy 12 de diciembre de 2016


ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria



Mensajería

00701033683734



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	PM	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

HORA DE ENTREGA

FECHA DE GESTIÓN

REMITENTE	FECHA Y HORA RECIBO	JUZ ORIGIN	PERSONAL	AVISO
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO MIERA	21-02-2017 02:41 pm	CIVIL COTO		X
DIRECCIÓN: POPAYÁN	CONSECUTIVO:	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:		
CIUDAD: Popayán	PIEZAS PESO ZONA	PROCESO: EJECUTIVO		
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	30.00 g	RADICADO: 2016-00331		
TELÉFONO:	ORDEN: 01057840			

DESTINATARIO	DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MIERA
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JHONY DAVID ROMERO CANENCIO	DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO JHONY DAVID ROMERO CANENCIO
DIRECCIÓN: LA CORDILLERA K9482N-116	
CIUDAD: Popayán	
CÓDIGO POSTAL:	
PAÍS: Colombia	
TELÉFONO:	

DICE CONTENER:	MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
Recibi Conforme:	1. ☐ 2. ☐ 3. ☐ 4. ☐ 5. ☐ 6. ☐ 7. ☐ 8. ☐ 9. ☐ 10. ☐ 11. ☐
CARTA COPIA SI NO	1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
☐ ☒	2. TRASLADO
	3. DESOCUPADO
	4. REHUSADO
	5. DIRECCIÓN ERRADA
	6. ZONA DE ALTO RIESGO
	7. DIRECCIÓN INCOMPLETA
	8. NO RECLAMADO
	9. FALLECIDO
	10. PRIMER INTENTO
	11. SEGUNDO INTENTO

Nombre: Nilson Campa	CECULA No. 763330136	VR SEGURO \$	VR. \$9,200	TOTAL \$9,200
Cédula: 1062772448		VR MENSAJERÍA EXPRESA \$		PRUEBA DE ENTREGA

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSajería CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante **LA EMPRESA**, y **EL REMITENTE** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamentan, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA, en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con **EL REMITENTE**, a transportar y entregar el envío postal impreso e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. **SEGUNDA: EL REMITENTE** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece **LA EMPRESA**, todas obrantes en su Manual Operativo, que allí aparecen. **TERCERA: EL REMITENTE** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a **LA EMPRESA** en esta guía, autorizando para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretenda con él, y deja constancia expresa que **LA EMPRESA**, no lo ha examinado. Declara, así mismo **EL REMITENTE** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **CUARTA: LA EMPRESA**, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al **REMITENTE** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. **QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador**. Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. **Obligaciones del Remitente**. Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13 y 14 de la resolución 3038/11, Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. **SEPTIMA: LA EMPRESA** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. **OCTAVA: LA EMPRESA** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, ataques, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlos, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia o de la administración pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreo o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares, al hecho, culpa o dolo del **REMITENTE**, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece **NOVENA: Trámite de PORS y Solicitudes de Indemnización**. Es el contenido en el manual operativo que **LA EMPRESA** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer **EL REMITENTE**, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. **DECIMA:** El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro individual.

OFICINA PRINCIPAL: CALI CRA 41 # 8 - 12 TEL: 489 7779 LINEA NACIONAL: 01 8000 180 190 - AGENCIAS: ARMENIA CALLE 23 No. 14 - 33 EDIF. "MAGUEL" TEL: 735 9942 - IBAGUE CRA 2 # 15 - 100 LOCAL 2 Y 3 TEL: 277 1140 - PEREIRA CRA 9 # 23 - 07 TEL: 340 0465 - BOGOTÁ D.C. CAL 64 - 70 B/ SAN FERNANDO TEL: 743 3213 - MANIZALES CRA 23C # 68 - 42 TEL: 891 100 - POPAYÁN CALLE 8 # 10 - 65 TEL: 837 3273 - BUCARAMANGA CRA 29 # 35 - 32 L 5 TEL: 697 0287 - NEIVA CALLE 25 # 4 - 49 B/ LAS DELICIAS - 863 2850 - TOLUÁ CRA 27 # 28 - 16 TEL: 235 9753 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 - 21 BR. LA... - RÍOCHES TEL: 297 8993 - PALMIRA CRA 32 # 29 - 79 LOCAL No 4 TEL: 285 6033 - CUCUTIA AUDA - ESTE # 13A - 51 BR CAOBOS - PASTO CALLE - 18A # 40 - 114 TEL: 7374090.



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306
AUTORIZADA POR LOS ARTICULOS 291 Y 292 LEY 1564 DEL 2012, CODIGO
GENERAL

DEL PROCESO EN CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA
EXPRESA

GUIA N°. 00701033683734

HACE CONSTAR QUE:

El día 22 del mes de Febrero del año 2017, por medio de su Operador de Ruta MC POPAYAN identificado con C.C. 800162003-9 en la dirección URB LA CORDILLERA K9#82N-116 del municipio de Popayán, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(), NOTIFICACION POR AVISO(X), OTRO(), con anexo: Ninguno, de la parte interesada VICTOR HUGO MANZANO MERA remitida al señor(a) JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, procedente del juzgado 5 CIVIL CCTO para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N° 2016-00331 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: NILSON CAMPO, de identificación C.C. N° 1062776142

OBSERVACIONES:

Ninguna.

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside ☐, rehusado ☐, no labora ☐, se traslado ☐, desconocido ☐, fallecido ☐, zona de alto riesgo (ZAR) ☐, Dirección deficiente ☐, no existe ☐, cerrado ☐, desocupado ☐, incorrecta ☐.

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Popayan a los 24 del mes de 02 del año 2017.

Atentamente,


M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Representante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.



00701033683734



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	PM	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

HORA DE ENTREGA

AM

FECHA DE GESTIÓN

PM

Mensajería

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO MERA

DIRECCIÓN: POPAYÁN

CIUDAD: Popayán

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

TELÉFONO: NIT O CÉDULA:

PAÍS Colombia

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JHONY DAVID ROMERO CANENCIO

DIRECCIÓN: URB LA CORDILLERA K9#B2N-116

CIUDAD: Popayán

CÓDIGO POSTAL: PAÍS Colombia

NIT O CÉDULA: TELÉFONO:

DICE CONTENER:

Rechí Conforme:

CARTA COPIA SI NO

Nombre:

Cédula:

TELÉFONO: ☐ ENTREGA

RECIBI

Mc Mensajería Confidencial S.A. - NIT 800.182.003-9 - CRA 41 No. 8 - 50 P.B.X. 489 8999 CALI - COLOMBIA / 90P-FOR008 LINEA 018000180190 WWW.MENS.COM.CO

RESOL. MANT. TICS 2888 DIC 27 DE 2010

REMITENTE

FECHA Y HORA RECIBO
21-02-2017 02:41 pm
CONSECUTIVO:
PIEZAS 30,000
ORDEN: 01057840

JUZ ORIGENES CIVIL CCTO
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00331

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO JHONY DAVID ROMERO CANENCIO

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1. DESTINATARIO DESCONOCIDO	2. TRASLADO	3. DESOCCUPADO	4. RECHUSADO	5. DIRECCIÓN ERRADA	6. ZONA DE ALTO RIESGO	7. DIRECCIÓN INCOMPLETA	8. NO RECLAMADO	9. FALLECIDO	10. PRIMER INTENTO	11. SEGUNDO INTENTO

MESEJERO:

CÉDULA NO.

VR MENSAJERIA EXPRESA \$

VR SEGURO \$

DECLARADO \$

TOTAL

\$ 9,200

REMITENTE

Entre M.C. MENSAJERÍA CONFIDENCIAL, operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante **LA EMPRESA**, y **EL REMITENTE** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales, que la reglamentan, reforman o modifican, y especialmente por los siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA, en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Express", se obliga con **EL REMITENTE** a transportar y entregar el envío postal impuesto e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado, según las instrucciones que allí aparecen. **SEGUNDA: EL REMITENTE** expresa que ha elegido libremente al servicio que se le ofrece en esta guía, y que al momento de haberse identificado en la página anterior de esta guía, y al estar informado de las condiciones que para su prestación le ofrece **LA EMPRESA**, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales; expresa que mediante esta guía contractual, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece **LA EMPRESA**, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales; expresa que los documentos publicados en su página web www.msc.com.co y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. **TERCERA: EL REMITENTE** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a **LA EMPRESA** en esta guía, autorizando a ella darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilidad por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de sus resultados que pretende con él, y dala constancia expresa que **LA EMPRESA**, no lo ha examinado. Declara así mismo **EL REMITENTE** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Ley postal 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemniza de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegue a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **CUARTA: LA EMPRESA**, en cumplimiento de lo dispuesto en lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al **REMITENTE** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a tal mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. **QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador.** Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09 y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. **Obligaciones del Remitente.** Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13 y 44 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.msc.com.co, de **LA CONTRANTE**. **SEXTA: Derechos del usuario.** Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, más las que se originan en la Ley Postal y las normas que la reglamentan, Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. **SEPTIMA: LA EMPRESA**, responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y sus características legales que lo describen. **OCARTA: LA EMPRESA** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, perdidas, expropiación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, ataques, asonadas, comoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlos, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, testimonio de la prestación de los servicios de transporte aéreo o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, puros, fuertes de aeroporos o términos de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del **REMITENTE**, y demás causas señaladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. **NOVENA: Trámite de ROG'S y Solicitudes de indemnización.** Es el contenido en el manual operativo que **LA EMPRESA** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.msc.com.co, el cual declara conocer **EL REMITENTE**, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios, **DECIMA:** El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

[illegible]

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN EN ORALIDAD
CAUCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores

Oficio No. 01

Nombre

JHONY DAVID ROMERO CANENCIO

Fecha:

DD 17 MM 02 AA 2017

Dirección

URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, K9# 82N-116,
CASA D-9.

Servicio postal autorizado

Cuidad

POPAYÁN

No. de Radicación
del proceso

Fecha de Providencia

Naturaleza del proceso

Demandante

VICTOR HUGO MANZANO MERA

Demandados

- JHONY DAVID ROMERO
CANENCIO
- MONICA ROCIO
CANENCIO

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 09, mes diciembre del año 2016, donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. – Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.-

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X, y copia del auto 09 de diciembre del año 2016, donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva.

Dirección del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Edificio Villa marista de Popayán Oficina 216 CALLE 8 NUMERO 10-00

Empleado Responsable

Parte interesada

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Nombre y apellidos

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

Nombre y apellidos

Acuerdo 2255 de 2003
N – P – 01.

C. de C. No. 76322731 de Popayán

Popayán, noviembre de 2016

Señor

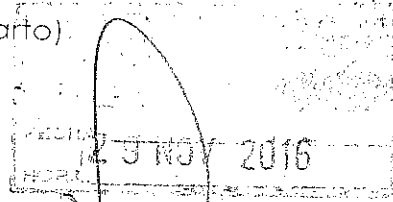
Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA

Demandados: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO



NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ mayor de edad, con domicilio en este municipio, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en la ciudad de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA; por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, para que se libre a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA y en contra del señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán y de la señora MONICA ROCIO CANENCIO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Lo anterior con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A. Parte demandante:

Está constituida por:

a) El señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.892 de Popayán.

B. Parte demandada:

Está constituida por:

b) JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán.

c) MONICA ROCIO CANENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA** y en contra del señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán y de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor (letra de cambio) con fecha de vencimiento del día doce (12) de enero de 2014.
- 2.- Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2013.
- 3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día el (13) de enero de 2014, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.
- 4.- Que se condene a los ejecutados al pago de las costas procesales.

III. HECHOS

PRIMERO: El señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, y la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, aceptaron a favor del señor **RODRIGO MARIN**, un título valor (letra de cambio), por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, el día dieciocho (18) de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Como fecha de pago de la obligación entre el señor **RODRIGO MARIN** y los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**, se estableció el día doce (12) de enero de 2014.

TERCERO: El día 7 de enero de 2014, fue endosada la mencionada letra de cambio a favor de mi poderdante, el señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**.

CUARTO: A la fecha el plazo se encuentra vencido y los demandados se han negado a cumplir con la obligación derivada del título valor.

QUINTO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado se especificó la tasa de los intereses de plazo al interés bancario corriente y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

SEXTO: El título valor, fue expedido de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

32

SEPTIMO: Del título valor que se presenta para el cobro se desprende una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, por lo que los ejecutados, se han constituido en mora desde el día trece (13) de enero del año 2014.

IV. PRUEBAS

a. Letra de cambio a cargo de los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**, por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00)**.

V. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección segunda, Título único "Proceso ejecutivo", Capítulo I del Código General del Proceso.

Por la cuantía del asunto es de su competencia señor Juez, conforme a lo prescrito por el artículo 25 del C.G.P.

Estimo la cuantía en una suma superior a los **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000.00)** Correspondiente al valor del capital y sus intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

VII. ANEXOS

- a) Los mencionado en el acápite de pruebas.
- b) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la ejecutada.
- c) Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado.

VIII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES

➤ La Ejecutada **MONICA ROCIO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien podrá ser notificada en su domicilio ubicado la Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9, de la ciudad de Popayán. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

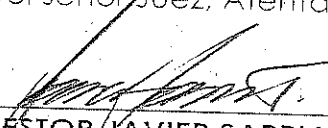
➤ El Ejecutado **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán, quien podrá ser notificado en su domicilio ubicado en Urbanización la Cordillera K9 # 82N 116, Casa D9, de la ciudad de Popayán. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. Se debe manifestar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

33

➤ El Ejecutante **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, podrá ser notificado en su domicilio ubicado en K69 # 24N 73 Edificio Mayor, Apartamento 204. Cel.: 3167586921. Correo electrónico victorh4972@hotmail.com.

➤ El suscrito podrá ser notificado en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 5 A N° 1-17, de la ciudad de Popayán. Teléfono (092) 8367345; celular: 312-2598864 Correo electrónico: javiersarria2014@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

C.C. 76.322.731 de Popayán.

T.P. 150158 del C.S de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Decide el Despacho en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por VICTOR HUGO MANZANO MERA en contra de MONICA ROCIO CANENCIO Y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO

Para resolver, se: **CONSIDERA**

Inicialmente es de anotar que el presente asunto llega remitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad ya que en providencia de 30 de noviembre del presente año, el señor Juez se declaró impedido para conocer del proceso por configurarse la causal 1º del artículo 144 del C. G. del Proceso, ya que el demandante es hijo de un primo hermano.

Por encontrar el Despacho configurada la causal alegada, avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se presenta como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio sin número por la suma de \$135.000.000,00 a cargo de los demandados y en favor inicialmente del señor RODRIGO MARIN quien la endosa a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ejecuta.

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, no existe constancia de haber sido descargado totalmente o parcialmente, proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos ante demandado de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de las demandadas, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCIÓN.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA): RESUELVE**

Primero: AVOCAR conocimiento de la presente nemanda.

Segundo: **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en favor de VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MONICA ROCIO CANENCIO Y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$135.000.000,00) como capital, de la letra de cambio.

35
Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa legal permitida por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014,

Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital, desde el 13 de enero de 2014 hasta el día de su pago total.

SOBRE COSTAS SE DECIDIRA OPORTUNAMENTE.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que crean tener en su favor.

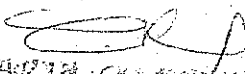
Que la parte ejecutante allegue la constancia de pago de arancel judicial. Hecho lo anterior se librará la comunicación correspondiente.

Tercero: TENGASE al doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C. S. de la Judicatura como el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado.

LA JUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 194
Hoy 12 de diciembre de 2016

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

36

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, decide el despacho lo que en derecho corresponda.

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

En providencia de fecha 9 de diciembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí consignadas más los correspondientes intereses. Así mismo se ordenó la notificación de los demandados, con la advertencia del término con que contaban para pagar lo adeudado, de igual manera para proponer excepciones.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a los demandados por aviso, según certificación de Mensajería Confidencial, el 22 de febrero del presente año, sin que los mismos hubieren promovido excepciones en el término de los diez días con que contaba, por lo cual los términos previstos en el artículo 442 del C. General del Proceso han vencido, por consiguiente deviene como procedente la aplicación de lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 468 de la citada norma, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes que se llegaren a sujetar al proceso, seguir adelante con la ejecución, llevar a término la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte ejecutada.

D E C I S I O N

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA).

R E S U E L V E

Primero: LLEVESE adelante la ejecución en la forma y términos como se dejó anotado en el auto de mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a sujetar al proceso. En caso positivo las partes darán cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Tercero: LIQUIDAR la obligación demandada para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, las mismas se liquidarán oportunamente por secretaría.

Quinto. FIJAR en la suma \$7'562.605.00.00 (3% capital e intereses, Acuerdo PSAA16-10554/2016) el valor de las AGENCIAS EN DERECHO para ser incluidas en la respectiva liquidación.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

LA JUEZ.



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 0 4 4

Hoy 16 de marzo de 2017

Monica Rodriguez B.
MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO y a cargo de la parte demandada.

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

C O S T A S

Agencias en derecho	\$	7'562.605.00
Gastos Notificación		18.400.00
		18.400.00
		=====
T O T A L	\$	7'599.405.00

LA SECRETARIA,

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

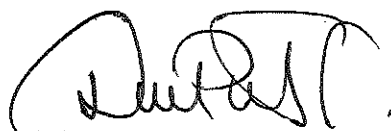
JUZGADO QUINTO DE ORALIDAD CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por el Juzgado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del Proceso.

LA JUEZ.


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado **No. 0 4 9**

Hoy 24 de marzo de 2017


MONICA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

Proceso : 19001-31-03-005-2016-00331-00
Demandante : VICTOR HUGO MANZANO MERA
Demandado : JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y/O

38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Corresponde conocer del proceso "2016-00331-00 EJECUTIVO" adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO.

Comoquiera de que con el demandante VICTOR HUGO MANZANO MERA, le ligan lazos de familiaridad, al ser hijo de un primo-hermano del suscrito, lo cual afianza igualmente una gran amistad que tenemos con el mencionado, considero necesario que, con el fin de garantizar el trámite de este asunto, bajo la égida o protección del derecho que tienen las partes a la imparcialidad que deben rodear toda actuación procesal, apartarme del conocimiento de esta ejecución.

Igualmente, no se puede dejar de lado que, el hecho de que el demandante sea un hijo de un familiar, con quien me une un vínculo consanguíneo de cuarto grado, implica que éste tenga un interés indirecto en las resultas del proceso, lo cual hace que se configure la causal del numeral 1º, art. 141 del C. General del Proceso.-

Bajo las anteriores consideraciones, en concepto de este fallador, me encuentro incurso en la causal de impedimento antes señalada, por ello, me debo apartar del conocimiento del presente caso y proceder en la forma reglada por el art. 140, en concordancia con el art. 144 del citado Estatuto.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR mi IMPEDIMENTO para conocer del proceso "2016-00331-00 EJECUTIVO" adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, de conformidad con lo anotado en la apte considerativa de esta providencia,-

Segundo: ORDENAR la remisión del presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien sigue en turno y por Ley debe asumir el trámite de este asunto,-

Tercero. DISPONER que cumplido con lo anterior, se tome nota en el Sistema de Registro de Procesos Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 1 4 8

Hoy 6 de octubre de 2017


ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaría

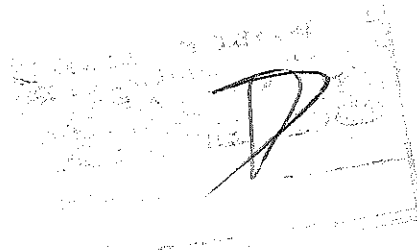


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA DE REMISION

Hoy 18 de octubre de 2017. En la fecha se remite el presente proceso por intermedio de la DESAJ, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento al auto anterior, va en dos (2) cuadernos con 72 y 38 folios. Se anota su salida y se cancela su radicación.


ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 2017/10/23

Página : 1

CORPORACION

Jueces Constitucionales del Circuito
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO SEXTO CIVIL CTO

GRUPO CGP - EJECUTIVOS

CD. DESP
006

FECHA DE REPARTO
2017/10/20

IDENTIFICACION

NOMBRE

SD295035 VICTOR HUGO MANZANO MERA

10294140 JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO

34551472 MONICA ROCIO

76322731 NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

APELLIDO

MANZANO MERA

CANENCIO

SARRIA ORDOÑEZ

PORTE

01

02

02

03

OJUDPCHAVEZ

EAGTOBAR

EMPLEADO

39



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA

Demandado: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

Radicación: 190013103006-2017-00031-00

Recibido por reparto el presente proceso del Juzgado Quinto Civil del Circuito Oralidad, encuentra el Despacho que el mismo no se incluye en los enlistados en el Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el que en su artículo 3, determinó que las demandas presentadas a partir del 1 de marzo de 2015, serán distribuidas única y exclusivamente entre los jueces que ingresen al sistema de oralidad; en consecuencia habiendo sido designado este Despacho en el mismo acuerdo para continuar con el sistema escritural, deviene entonces la falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que según se observa de la revisión del expediente, la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2016 entrando a ser competencia del sistema oral.

Así entonces, ante el impedimento declarado por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito Oralidad** en providencia de 5 de octubre de 2017 proferida dentro del proceso en referencia, y la falta de competencia de este Despacho para conocer del mismo, se procederá en su orden a la remisión del proceso al **Juzgado Primero Civil del Circuito Oralidad** acatando lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por la razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina Judicial (Reparto), el presente proceso ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD**, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

RECORRIDO EN LA CORTE
RECORRIDO EN LA CORTE
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 189

en los 15 de Noviembre de 2017

El Secretario

Que Aguiel Martinez D

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

41

Fecha : 2017/11/23

Página : 1

CORPORACION

GRUPO CGP - EJECUTIVOS

Jueces Constitucionales del Circuito

CD. DESP SECUENCIA
001 38874

FECHA DE REPARTO
2017/11/23

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD295035	VICTOR HUGO MANZANO MERA	MANZANO MERA	01
10294140	JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO		02
34551472	MONICA ROCIO	CANENCIO	02
76322731	NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ	SARRIA ORDOÑEZ	03

OFJPVALVERDE

pvalverde

EMPLEADO

RECIBIDO

HORA: 11:50 A.M.
FECHA: Nov. 24/17
RECIBIO: Nov. 24/17

SECRETARIA DEL JUZGADO 1.º CIVIL DEL CIRCUITO

24 de Noviembre de 2017.
Radiando bajo partida N.º 160
L. R. / 18 - 2017-00230.00

JAVIER DIAZ VILLEGAS
SECRETARIO

A Neillacho, Nov. 27/17
Biqeen Nov. 27/17

JAVIER DIAZ VILLEGAS
SECRETARIO

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013153001

Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Ddo.: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO
Rad.: 2017-00230-00

Ha pasado a Despacho el presente proceso, para pronunciarse, respecto del impedimento manifestado por el señor **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, y decidir si se encuentra o no configurada la causal por aquél esgrimida para separarse del conocimiento de tal proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el aludido funcionario, que con el demandante Víctor Hugo Manzano Mera lo ligan lazos de familiaridad, al ser este hijo de un primo hermano suyo, lo que igualmente afianza una gran amistad entre ellos, por lo que con el fin de garantizar el trámite del asunto, bajo la protección del derecho que tienen las partes a la imparcialidad que debe rodear toda actuación procesal, considera necesario apartarse del conocimiento del presente asunto, al encontrarse incurso en la causal de impedimento indicada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 144 ib.,

La causal consagrada en el citado numeral 1° del artículo 141, es del siguiente tenor: ***"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés en el proceso"***. (destaca el Juzgado).

Revisada esta causal a la luz de los hechos en que se funda la excusación en comento, se tiene que no se cumple con los presupuestos fácticos exigidos por la citada causal de impedimento, pues el demandante no es de los parientes del juez que se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, y la circunstancia de ser el demandante, hijo de un primo hermano suyo, que no es parte en el proceso, y a quien sí lo cobija dicho grado de parentesco, no lo faculta para declarar su impedimento, como

tampoco la alegada "gran amistad" que los afianza, por esa familiaridad, sea motivo de interés indirecto de su primo hermano, precisamente por no ser éste parte procesal, sin que la aludida "gran amistad", sea motivo igualmente para aceptar la excusación manifestada, toda vez, que como bien lo precisa la doctrina¹ "**la amistad que habla la norma no es cualquiera, DEBE SER ÍNTIMA**", calificación ésta que en este caso no la exterioriza el funcionario impedido, para entender que con el demandante tiene una vinculación afectiva tan honda que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para continuar conociendo del proceso.

Por lo anterior, se tiene que, que no le asiste la razón al señor Juez Quinto Civil del Circuito, para declarar su excusación y separarse del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, al estimar que la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., invocada, no se encuentra configurada dentro del presente asunto, se ordenará la remisión del expediente al inmediato Superior, con el fin de que resuelva sobre la legalidad de tal impedimento, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 140 ib.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

1º.- NO ACEPTAR la excusación manifestada por el señor **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en atención a lo antes considerado.

2º.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la **DESAJ**, para que sea repartido a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior, y se resuelva sobre la legalidad de tal excusación.

CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez

Mms.

¹ Hernán Fabio López Blanco, C.G.P. Parte General, Dufre Editores, 2016, Pág. 278

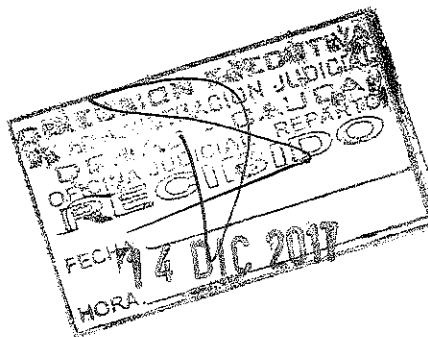
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-

NOTA DE REMISIÓN.-

Popayán, diciembre 13 de 2017. En la fecha se deja constancia que dando cumplimiento a la providencia calendada el 6 de marzo del año en curso, se REMITE las presente proceso, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán.

2017-000230-00

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN - CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 6 4 0
MARZO 20 DE 2018

Doctora:
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez Sexto Civil del Circuito
LA CIUDAD.-

(6) 2017-3

En forma comedida, adjunto al presente me permito remitir el oficio No. 390 de 21 de febrero de 2018, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para sea allegado al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, que se tramita en ese Despacho Judicial en virtud a impedimento formulado por el titular de este Despacho y asignado por e H. Tribunal Superior de esta ciudad.-

Atentamente,

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria.

8/20-marzo/18
Dor (oz) el 5

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO No. 0390

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

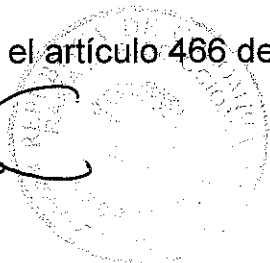
20 MAR 2018

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2018-00061-00
Demandante: DIEGO ARANGO MONTOYA
Demandado: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

Por así haberlo dispuesto éste Despacho en providencia dictada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, distinguido con radicación 2018-0061-00, que adelanta DIEGO ARANGO MONTOYA C.C 14.979.174 a través de apoderado judicial en contra de Johnny DAVID ROMERO CANENCIO C.C 10.294.140 y MONICA ROCIO CANENCIO C.C 34.551.472, ORDENÓ DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO, radicado 2016-00331-00 adelantado por VICTOR HUGO MANZANO, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Sírvase tomar nota de la medida decretada de conformidad con el artículo 466 del C.G.P


MARIA DEL PILAR SUAREZ G
SECRETARIA



46

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

2017-00003-00

ESTESE A lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayán.

En razón de lo anterior AVOQUESE el conocimiento del proceso ejecutivo Singular de VICTOR HUGO MANZANO MERA contra YONI DAVID ROMERO Y MONICA ROCIO CANENCIO.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO NO. 043

de hoy 22 de Marzo de 2018

El Secretario Gua Roguel de antony D

47

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

2017-00003-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que sigue VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO, y al encontrarse debidamente embargado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se,

DISPONE:

Primero: Decretase el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120- 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de MONICA ROCIO CANENCIO identificada con CC Nro.34551472

Segundo Comisionese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN a través de su profesional Universitario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120-208133 ubicado en el CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE DENOMINADO LOTE 2 BLOQUE L

Cópiese y Notifíquese



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

COPIACION POR ESTADO N° 043

por 22 de Marzo de 2018

Que Razonel (Urrutia) D

DESPACHO COMISORIO NRO 008

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

A

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN a través de su profesional Universitario,

HACE SABER

Que en el proceso ejecutivo que sigue VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha dictado una providencia de fecha 21 de marzo de 2018, que en su parte pertinente dice : "Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que sigue VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO, y al encontrarse debidamente embargado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se, DISPONE: Primero: Decretase el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120- 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de MONICA ROCIO CANENCIO identificada con CC Nro.34551472Segundo Comisionese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN a través de su profesional Universitario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120-208133/ ubicado en el CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE DENOMINADO LOTE 2 BLOQUE L. Cópiese y Notifíquese...ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA...JUEZ

Para que sea diligenciado y devuelto oportunamente se libra el DESPACHO COMISORIO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Atentamente,


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

42

AVALUO DIRIGIDO A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

SOLICITANTE

VICTOR HUGO MANZANO MORA

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

VICTOR HUGO MANZANO MERA

APODERADO.

DR.VICTOR HUGO MANZANO MERA

DEMADADO.

JHONY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO

CLASE DE INMUEBLE

LOTES DE TERRRENO

UBICACIÓN

CONJUNTO CORDILLERA CAMPESTRE
LOTE 2 BLOQUE "G"
LOTE 2 BLOQUE "L"
MUNICIPIO DE POPAYAN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ
C.C.NO.4.774.718 DE TIMBIO CAUCA.
PERITO AVALUADOR

TIPO DE AVALUO

VALOR COMERCIAL AÑO 2018

TIPO DE INMUEBLE

LOTE DE TERRENO

AVALUO DE BIEN INMUEBLE

UBICACIÓN

CONJUNTO CORDILLERA CAMPESTRE
LOTE 2 ,BLOQUE G
MUNICIPIO DE POPAYAN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

OBJETO DEL DICTAMEN

LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.774.718 de Timbio Cauca , en calidad de perito designado por el abogado Victor Hugo Manzano en el proceso de la referencia.

El dictamen pericial tiene por objeto determinar el valor comercial más probable previa observación e identificación del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre ,lote 2 ,bien inmueble ubicado en la parte norte de la ciudad de Popayán **TÉCNICAS EMPLEADAS**, en el transcurso de avalúo realizado el 19 de Abril del año 2018 , se hizo observación directa sobre el inmueble en compañía del abogado de la parte demandante quien indico el lugar exacto del mismo.

Para mayor apreciación se realizaron averiguaciones en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Banco Agrario de Colombia y se realizo investigación directa con peritos evaluadores afiliados a Lonja de Propiedad Raíz.

INFORMACION GENERAL

- **INMUEBLE:** Lote de Terreno.
- **MATRICULA INMOBILIARIA:** 120-208130 ✓
- **UBICACION:** Conjunto Cordillera Campestre
- **MUNICIPIO:** Popayán.
- **DEPARTAMENTO:** Cauca.
- **FECHA DE VISITA :** Abril 19 del año 2018
- **FECHA DE ENTREGA:** Abril 25 del año 2018.
- **PERITO AVALUADOR:** Luis Roque Garzón Sánchez

DOCUMENTACION

Escritura pública número 2400 del 30 de Julio del año 2014 de la Notaria Segunda de Popayan.
Acta de diligencia de secuestro efectuada por la Secretaria de Gobierno de Popayán
Recibo predial expedido por la Alcaldía municipal de Popayán.

DERECHOS DE PROPIEDAD

PROPIETARIO: : MONICA ROCIO CANENCIO Y JOHNY DAVID ROMERO CANENCIO
C.C.NO.34.551.472 Y CC.N O.10.294.140

MATRICULA INMOBILIARIA: 120- 208130

PREDIO NUMERO: 010105820139802

ESTUDIO JURIDICO

No contempla estudio jurídico del inmueble. El perito no da opinión de naturaleza legal, sobre la propiedad o la condición del título de propiedad, ya que el estudio no es de su competencia .La propiedad ha sido avaluada de acuerdo con la escritura, certificado de tradición y libertad, suministrada por el propietario y documentación aportada; se presume que esta información es correcta y no se asume ninguna responsabilidad sobre su exactitud.

DETERMINANTES NATURALES

- **Aire:** No existen instalaciones cercanas en las que se emane sustancias contaminantes o malos olores.
- **Clima :** Temperatura media 18 grados centígrados
- **Ruido:** No tiene contaminación por ruido.
- **Retención de humedad:** Buena
- **Paisaje:** Hace parte del paisaje rural.
- **Orientación:** El predio se encuentra en la parte Norte del Municipio de Popayán

CARACTERISTICAS DEL TERRENO

Forma del lote: Irregular.
Topografía: El lote presenta topografía plana.
Ventajas: Es un sector es medianamente valorizable ya que en su entorno se construyen conjuntos cerrados cercano que dan un buen desarrollo.

ASPECTOS LEGALES

A CONSIDERAR EN EL AVALUO.

- Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998.
- Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008 (del instituto Geográfico Agustín Codazzi).

ASPECTOS TECNICOS

Los aspectos técnicos más sobresalientes a tener en cuenta en el avalúo son:

- Costo por comparación del mercado
- Costo de Reposición.

METODOS DE COMPARACION DE MERCADO

Consiste en establecer las características y cualidades determinantes del valor del inmueble a avaluar, analizar el segmento del mercado inmobiliario relativo al inmueble objeto del estudio, homogenizando los valores, sometiendo la muestra al análisis estadístico y determinar el valor.

INVESTIGACION DIRECTA

Estudio de Mercado.

Para la obtención del valor comercial que se está presentando en la zona que se desarrollo un estudio de mercado de libre oferta, teniendo en cuenta inmueble de características similares al avaluado ,además se realizó una investigación directa consultada a personas conocedoras del mercado inmobiliario del sector.

METODO DE COSTO DE REPOSICION

METODO DE REPOSICION

Es el que busca establecer el valor comercial del objeto de avalúo a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada al valor así obtenido se le debe adicionar la utilidad.

Depreciación: Es la porción de vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del bien. Se adopta un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación tal como el de Fitto Corvini .

53

LINDEROS GENERALES

Teniendo en cuenta acta de diligencia de secuestro de la Secretaria de Gobierno de Popayán "

NORTE: Con el lote número 3 del bloque G en 20,4979 metros.
SUR: Con zona lote 1 del Bloque "G" .en 20 metros.
ORIENTE: Con vía vehicular en 7 metros.
OCCIDENTE: Con servidumbre en 7.1 metros.

LINDEROS ESPECIALES

Se toma como base la ubicación dada por el interesado, y apoyo de la carta del sistema catastral Nacional y el G.P.S.se ubica el inmueble el cual se extiende a partir del punto indicado hacia EL NORTE y a, mano derecha de la vía que de Popayán conduce a Cali, y se encuentra delimitado especialmente por el OCCIDENTE con variante Popayán -Cali.

NIVEL SOCIO ECONOMICO

Se trata de un sector de estrato .3

SERVICIOS PUBLICOS

El bien inmueble (lote de terreno) posee servicios de y energía eléctrica.

ASPECTOS GENERALES DEL INMUEBLE

El bien inmueble (lote de terreno) es de topografía plana ,sin vegetación nativa ,rastroy ,sin construcción El bien inmueble se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento

LOTE DE TERRENO	143 m2
------------------------	--------

CONCEPTO	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL	AVALUO I.G.A.C \$ 3.090.000	
			lote	I.G.A.C.
predio materia del proceso	120-208130	010105820139802	143 m2	

VALORIZACION ZONA AFECTADA AÑO 2018			
DESCRIPCION	AREA m ²	VALOR m ²	V TOTAL
Lote de Terreno	143.	\$ 174.825	\$ 30.000.000.
VALOR TOTAL			\$ 25.000.000 ✓

121

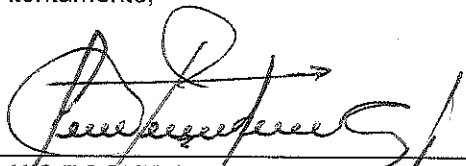
VALOR COMERCIAL: SON VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE
(\$ 25.000.000.).

PERSPECTIVAS DE VALORIZACION

Las perspectivas de valorización en el sector son favorables por el incremento en el desarrollo urbanístico alcanzado en los últimos años.

El comportamiento del mercado inmobiliario en el sector es **POSITIVO**, significa que, siempre existe disponibilidad de venta por parte de los propietarios y generalmente existe la posibilidad de interesados con capacidad económica para comprar a corto y mediano plazo.

Atentamente,



LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ
C.C.Nº 4.774.718 DE TIMBIO CAUCA.
PERITO AVALUADOR.

RESEÑA FOTOGRAFICA

LOTE 2 BLOQUE "G"



27







Alcaldía de Popayán
Vive el
CAMBIO

MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4
Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21
Fax 243370

Liquidación Oficial de Impuesto Predial

Código Predial

010105820139802

22494

Fecha de Expedición

18 abr 2018

Valido Hasta

31 may 2018

Propietario **CANENCIO * MONICA-ROCIO**

CC/NIT **34,551,472**

Dirección **Lo 2 BLOQUE G**

Dir. correo **C 4 40 20**

Avaluo IGAC **\$ 3,090,000**

Pro. **001** Áreas: 0 Hect. 143 mts. - Const: 0 mts.

IsaSP. 180418145731.029

Debe Desde **1 ene 2019** Paga Hasta **31 dic 2018**

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2018
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 0
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 0	\$ 0	\$ 0
BOMBEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Saldo	\$ 0		
Descuento: 0% (Para predial)			\$ 0
Sub Totales	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Tipo de predio: Lote Urbano

Liquidado : \$ 0 - Dcto: \$ 0

VALOR A PAGAR
Todo. Hasta Diciembre:

\$ 0

Contribuyente

Es importante conservar este comprobante de pago
para consultas y eventuales reclamos

Sistema de Información SysPredial - www.aabcomp.com

MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4. Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21. Fax 243370

Liquidación Oficial de Impuesto Predial



(415) 7709998014602 (8020) 00000000010105820139802 (3900) 0000000000 (56) 20180531

Propietario **CANENCIO * MONICA-ROCIO ()** CC/NIT **34,551,472**
Dirección **Lo 2 BLOQUE G** Avaluo **\$ 3,090,000**

Código Predial

010105820139802

Fecha Exp. **18 abr 2018**

Fecha Vence **31 may 2018**

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2018
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 0
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 0	\$ 0	\$ 0
BOMBEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Saldo	\$ 0		
Descuento: 0% (Para predial)			\$ 0
Sub Totales	\$ 0	\$ 0	\$ 0

CANCELE OPORTUNAMENTE,
EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL
EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES

VALOR A PAGAR
Todo. Hasta Diciembre:

\$ 0

Dirección de correspondencia para envío de su factura:

Dir: _____
Tel: _____

Banco - Municipio. Cod: F-GF-134-02

22494

IsaSP. 180418145731.029

BANCOS : OCCIDENTE, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA

TIPO DE AVALUO

VALOR COMERCIAL AÑO 2018

TIPO DE INMUEBLE

LOTE DE TERRENO

AVALUO DE BIEN INMUEBLE

UBICACIÓN

CONJUNTO CORDILLERA CAMPESTRE
LOTE 2 ,BLOQUE L
MUNICIPIO DE POPAYAN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

OBJETO DEL DICTAMEN

LUIS ROQUE GARZON. SANCHEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.774.718 de Timbio Cauca , en calidad de perito designado por el abogado Victor Hugo Manzano en el proceso de la referencia.

El dictamen pericial tiene por objeto determinar el valor comercial más probable previa observación e identificación del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre ,lote 2 ,bien inmueble ubicado en la parte norte de la ciudad de Popayán **TÉCNICAS EMPLEADAS**, en el transcurso de avalúo realizado el 19 de Abril del año 2018 , se hizo observación directa sobre el inmueble en compañía del abogado de la parte demandante quien indico el lugar exacto del mismo.

Para mayor apreciación se realizaron averiguaciones en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Banco Agrario de Colombia y se realizo investigación directa con peritos evaluadores afiliados a Lonja de Propiedad Raíz.

INFORMACION GENERAL

- **INMUEBLE:** Lote de Terreno.
- **MATRICULA INMOBILIARIA:** 120-208150 ✓
- **UBICACION:** Conjunto Cordillera Campestre
- **MUNICIPIO:** Popayán.
- **DEPARTAMENTO:** Cauca.
- **FECHA DE VISITA :** Abril 19 del año 2018
- **FECHA DE ENTREGA:** Abril 25 del año 2018.
- **PERITO AVALUADOR:** Luis Roque Garzón Sánchez

DOCUMENTACION

Escritura pública número 2400 del 30 de Julio del año 2014 de la Notaria Segunda de Popayán.

Acta de diligencia de secuestro efectuada por la Secretaria de Gobierno de Popayán

Recibo predial expedido por la Alcaldía municipal de Popayán.

DERECHOS DE PROPIEDAD

PROPIETARIOS: MONICA ROCIO CANENCIO Y JOHNY DAVID ROMERO CANENCIO

C.C.NO.34.551.472 Y CC.N O.10.294.140

MATRICULA INMOBILIARIA: 120- 208150

PREDIO NUMERO: 010105820159802

ESTUDIO JURIDICO

No contempla estudio jurídico del inmueble. El perito no da opinión de naturaleza legal, sobre la propiedad o la condición del título de propiedad, ya que el estudio no es de su competencia. La propiedad ha sido avaluada de acuerdo con la escritura, certificado de tradición y libertad, suministrada por el propietario y documentación aportada; se presume que esta información es correcta y no se asume ninguna responsabilidad sobre su exactitud

DETERMINANTES NATURALES

- **Aire** No existen instalaciones cercanas en las que se emanen sustancias contaminantes o malos olores.
- **Clima :** Temperatura media 18 grados centígrados
- **Ruido:** No tiene contaminación por ruido.
- **Retención de humedad:** Buena
- **Paisaje:** Hace parte del paisaje rural.
- **Orientación:** El predio se encuentra en la parte Norte del Municipio de Popayán

ASPECTOS LEGALES

A CONSIDERAR EN EL AVALUO.

- Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998.
- Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008 (del instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CARACTERISTICAS DEL TERRENO

Forma del lote: Irregular.
Topografía: El lote presenta topografía plana.
Ventajas: Es un sector es medianamente valorizable ya que en su entorno se construyen conjuntos cerrados cercano que dan un buen desarrollo.

ASPECTOS LEGALES

A CONSIDERAR EN EL AVALUO.

- Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998.
- Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008 (del instituto Geográfico Agustín Codazzi).

ASPECTOS TECNICOS

Los aspectos técnicos más sobresalientes a tener en cuenta en el avalúo son:

- Costo por comparación del mercado
- Costo de Reposición.

METODOS DE COMPARACION DE MERCADO

Consiste en establecer las características y cualidades determinantes del valor del inmueble a avaluar, analizar el segmento del mercado inmobiliario relativo al inmueble objeto del estudio, homogenizando los valores, sometiendo la muestra al análisis estadístico y determinar el valor.

INVESTIGACION DIRECTA

Estudio de Mercado.

Para la obtención del valor comercial que se está presentando en la zona que se desarrollo un estudio de mercado de libre oferta, teniendo en cuenta inmueble de características similares al avaluado ,además se realizó una investigación directa consultada a personas conocedoras del mercado inmobiliario del sector.

METODO DE COSTO DE REPOSICION

METODO DE REPOSICION

Es el que busca establecer el valor comercial del objeto de avalúo a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada al valor así obtenido se le debe adicionar la utilidad.

Depreciación: Es la porción de vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del bien. Se adopta un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación tal como el de Fitto Corvini .

ASPECTOS TECNICOS

Los aspectos técnicos más sobresalientes a tener en cuenta en el avalúo son:

- Costo por comparación del mercado
- Costo de Reposición.

METODOS DE COMPARACION DE MERCADO

Consiste en establecer las características y cualidades determinantes del valor del inmueble a avaluar, analizar el segmento del mercado inmobiliario relativo al inmueble objeto del estudio, homogenizando los valores, sometiendo la muestra al análisis estadístico y determinar el valor.

INVESTIGACION DIRECTA

Estudio de Mercado.

Para la obtención del valor comercial que se está presentando en la zona que se desarrollo un estudio de mercado de libre oferta, teniendo en cuenta inmueble de características similares al avaluado ,además se realizó una investigación directa consultada a personas conocedoras del mercado inmobiliario del sector.

METODO DE COSTO DE REPOSICION

METODO DE REPOSICION

Es el que busca establecer el valor comercial del objeto de avalúo a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada al valor así obtenido se le debe adicionar la utilidad.

Depreciación: Es la porción de vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del bien. Se adopta un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación tal como el de Fitto Corvini .

LINDEROS GENERALES

Teniendo en cuenta acta de diligencia de secuestro de la Secretaría de Gobierno de Popayán “

NORTE: En 20 metros con el lote número 1 del bloque L .
SUR: En 20 metros el lote 3 del Bloque "L".
ORIENTE: En 7 metros vía vehicular del conjunto..
OCCIDENTE: En 7 metros con el lote No.2 bloque K .

LINDEROS ESPECIALES

Se toma como base la ubicación dada por el interesado,y apoyo de la carta del sistema catastral Nacional y el G.P.S.se ubica el inmueble el cual se extiende a partir del punto indicado hacia EL NORTE y a ,mano derecha de la vía panamericana que de Popayán conduce a Cali ,y se encuentra delimitado especialmente por el OCCIDENTE con la variante ,que de Popayán conduce a Cali .

SERVICIOS PUBLICOS

El bien inmueble (lote de terreno) posee servicios de energía eléctrica.

ASPECTOS GENERALES DEL INMUEBLE

El bien inmueble (lote de terreno) es de topografía plana, sin vegetación nativa, rastrojo, sin construcción. El bien inmueble se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento.

LOTE DE TERRENO	140 m2
-----------------	--------

CONCEPTO	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL	AVALUO I.G.A.C	\$ 3.026.000
			lote	I.G.A.C.
predio materia del proceso	120-208150	010105820139802	140 m2	

VALORIZACION ZONA AFECTADA AÑO 2018			
DESCRIPCION	AREA M2	VALOR m ²	V TOTAL
Lote de Terreno	140.	\$ 142.857	\$ 20.000.000.
VALOR TOTAL			\$ 20.000.000 ✓

VALOR COMERCIAL: SON VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000).

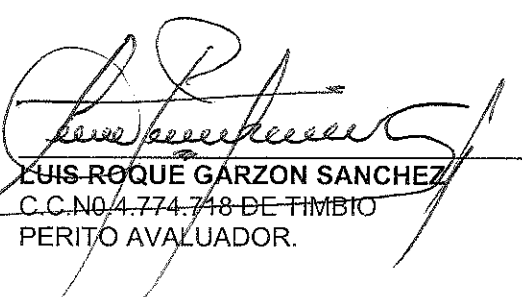
PERSPECTIVAS DE VALORIZACION

Las perspectivas de valorización en el sector son favorables por el incremento en el desarrollo urbanístico alcanzado en los últimos años.

El comportamiento del mercado inmobiliario en el sector es **POSITIVO**, significa que, siempre existe disponibilidad de venta por parte de los propietarios y generalmente existe la posibilidad de interesados con capacidad económica para comprar a corto y mediano plazo.

Atentamente,

Se anexan fotografías y plano


LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ
C.C.Nº 4.774.718 DE TIMBIO
PERITO AVALUADOR.

65

RESEÑA FOTOGRAFICA

LOTE 2 BLOQUE "L"

64









Alcaldía de Popayán
Vive el
CAMBIO

MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4
Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21
Fax 243370

Liquidación Oficial de Impuesto Predial

Código Predial

010105820159802

Fecha de Expedición

25 abr 2018

Valido Hasta

30 abr 2018

Propietario **CANENCIO * MONICA-ROCIO**

CC/NIT **34,551,472**

Dirección **Lo 2 BLOQUE L**

Dir. correo **Lo 2 BLOQUE L**

Avaluo IGAC **\$ 3,026,000**

Pro. **001** Áreas: 0 Hect. 140 mts. - Const: 0 mts.

IsaSP. 180425101927.626

Debe Desde	1 ene 2017	Paga Hasta	31 dic 2018
------------	------------	------------	-------------

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2018
PREDIAL	\$ 39,663	\$ 3,712	\$ 40,851
CRC.	\$ 4,407	\$ 412	\$ 4,539
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 21,983	\$ 2,057	\$ 22,878
BOMBEROS	\$ 4,460	\$ 417	\$ 5,968
Saldo	\$ 0		
Descuento: 10% (Para predial)			\$ 4,085
Sub Totales	\$ 70,513	\$ 6,599	\$ 74,236

Tipo de predio: Lote Urbano

Liquidado : \$ 151,085 - Dcto: \$ 4,085

VALOR A PAGAR
Todo. Hasta Diciembre:

\$ 147,000

Contribuyente

Es importante conservar este comprobante de pago
para consultas y eventuales reclamos

Sistema de Información SysPredial - www.aabcomp.com

MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4. Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21. Fax 243370



(415) 7709998014602 (8020) 000000000010105820159802 (3900) 0000147000 (96) 20180430

Liquidación Oficial de Impuesto Predial

Código Predial

010105820159802

Propietario **CANENCIO * MONICA-ROCIO ()** CC/NIT **34,551,472**

Dirección **Lo 2 BLOQUE L** Avaluo **\$ 3,026,000**

Fecha Exp. **25 abr 2018**

Fecha Vence **30 abr 2018**

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2018
PREDIAL	\$ 39,663	\$ 3,712	\$ 40,851
CRC.	\$ 4,407	\$ 412	\$ 4,539
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 21,983	\$ 2,057	\$ 22,878
BOMBEROS	\$ 4,460	\$ 417	\$ 5,968
Saldo	\$ 0		
Descuento: 10% (Para predial)			\$ 4,085
Sub Totales	\$ 70,513	\$ 6,599	\$ 74,236

CANCELE OPORTUNAMENTE,
EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL
EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES

VALOR A PAGAR
Todo. Hasta Diciembre:

\$ 147,000

Dirección de correspondencia para envío de su factura:

Dir: _____
Tel: _____

Banco - Municipio. Cod: F-GF-134-02

0

IsaSP. 180425101927.626

BANCOS : OCCIDENTE, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417610112077172

Nro Matrícula: 120-208150

Página 1

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:10:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.906% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.- TERCERO: BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA, INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA, INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

ipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417610112077172

Nro Matrícula: 120-208150

Página 2

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:10:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY

CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO

CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER

CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS

CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA

CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR

CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO

CC# 10057642

A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES

CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES

CC# 76318203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE

CC# 4612768

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO

CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

22



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417610112077172

Nro Matrícula: 120-208150

Página 3

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:10:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/08/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO

CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL: 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO

CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-28762

FECHA: 17-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417265012077311

Nro Matrícula: 120-208130

Página 1

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:12:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

ECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE G con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.- TERCERO: BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$4,250,000.

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417265012077311

Nro Matrícula: 120-208130

Página 2

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:12:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE
ANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO
DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1-BLOQUE B-2- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE
COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA
CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY

CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO

CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER

CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS

CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA

CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR

CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO

CC# 10057642

A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES

CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES

CC# 76318203

. ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE

CC# 4612768

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-2016 Radicación: 2016-120-6-19784

Doc: OFICIO 3501 DEL 09-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO

CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417265012077311

Nro Matrícula: 120-208130

Página 3

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:12:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

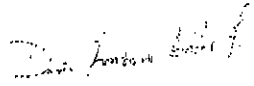
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-28765

FECHA: 17-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

la guarda de la fe pública

Popayán 7 de mayo del año 2018.

JUEZ(A)

ASTRID MARIA JURADO URRUTIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

DEMANDADO: JOHNNY DAVID OMER O CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO

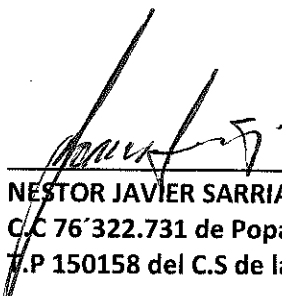
RADICADO: 2016-331. 2017. - 3.

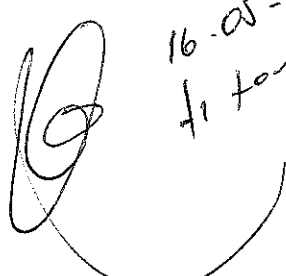
REFERENCIA: SOLICITUD FECHA DE REMATE

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y con domicilio en este domiciliado en Popayán, abogado titulado en ejercicio identificado con C.C 76'322.731 de Popayán (cauca), portador de la tarjeta profesional No 150158 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar a usted la siguiente solicitud:

SOLICITUD

Ya que se debidamente embargado, secuestrado y avaluado los bienes encuentran los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **120-208150** y **120-208130** como consecuencia se perfecciono lo estipulado en el inciso primero del artículo 448 del C.G.P, respetuosamente me permito solicitar que se me figue fecha para la audiencia de remate de los bienes inmuebles en mención.


NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C 76'322.731 de Popayán.
T.P 150158 del C.S de la J.

 16-05-2018
di folio



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: MONICA ROCIO - CANENCIO
DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
RADICACIÓN: 190013103006-2017-00003-00

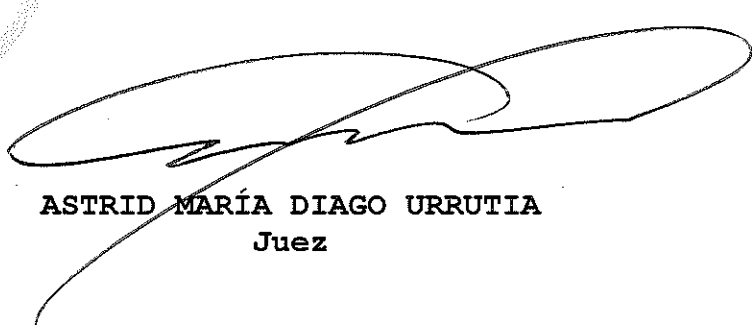
Visto el escrito que antecede, en el que la parte demandante presenta el avalúo del bien inmueble trabado en el proceso, es procedente dar el trámite de que trata el artículo 444 del C. G. P.

En tal virtud, se

RESUELVE:

Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

RECIBIDO POR EL JUEZ NO 093

19 de JUNIO de 2018

Secretaría, *[Handwritten signature]*



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO
DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO
RADICADO: 190013103006-2017-00003-00**

Vista la solicitud que antecede, se procede a señalar fecha para la diligencia de remate de conformidad con el artículo 448 y 450 del C. G. P., en tal sentido el despacho realiza el control de legalidad.

Revisado el proceso se tiene que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar la actuación aquí surtida; al proceso se le ha dado el trámite adecuado y ajustado a derecho por lo tanto se continua con la fijación de la diligencia de remate, sobre los bienes **1) Lote 2, Bloque G**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; **2) Lote 2, Bloque L**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

En consecuencia, se

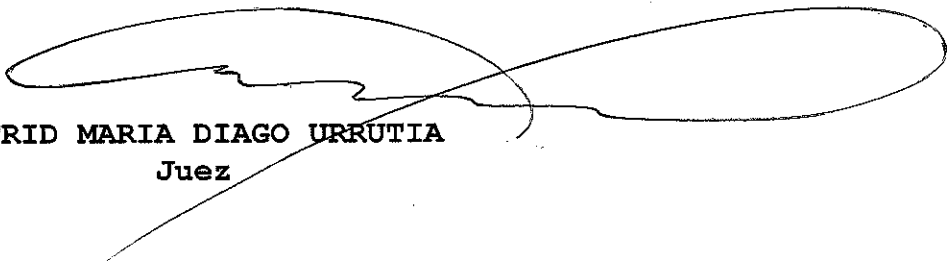
RESUELVE:

FIJESE el día 31 de OCTUBRE DE 2018, a partir de las 9:00 de la mañana para practicar el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso, a saber: **1) Lote 2, Bloque G**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; **2) Lote 2, Bloque L**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

La licitación empezará a las 9:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de los inmuebles, así: **1) \$25.000.000.00 (Avalúo) y 2) \$20.000.000.00 (Avalúo)**, previa consignación del **40%** del avalúo de ellos, así: **1) \$10.000.00 y 2) \$8.000.000.00**

Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No. 755

Se da a conocer, 20 de Septiembre de 2018

El C. Juez, Quien Raquel Guzman

Popayán, 4 de octubre del 2018.

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCÍO CANENCIO
RADICADO:190013103006-2017-00003-00.

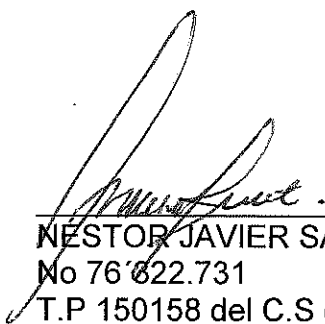
NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 76'322.731 de Popayán (cauca), portador de la tarjeta profesional 150158 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del VICTOR HUGO MANZANO MERA, por medio del siguiente escrito presento las publicaciones de los edictos realizadas en término en los medios de comunicación ordenados

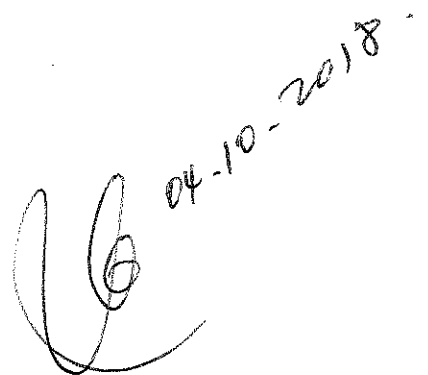
ANEXOS

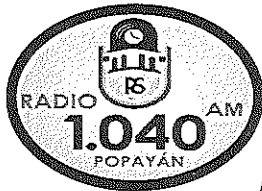
ANEXO PRIMERO: Certificado expedido por radio (1040).

ANEXO SEGUNDO: Publicación del edicto en periódico de amplia circulación (EL ESPECTADOR).

ANEXO TERCERO: Certificado de tradición de los bienes a rematar MI 120-208130 y MI 120-208150 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán.


NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
No 76'322.731
T.P 150158 del C.S de la J.


04-10-2018

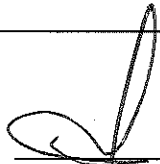


Carrera 8 No. 3-17
Tel.: 824 1287 - Popayán

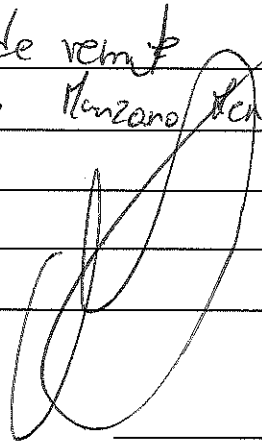
Nº 72526

FECHA: 04/18 VALOR \$ 15000

SERVICIOS: Cuiso de remi
Victor Hugo Manzano



RECIBIDO POR



CONTABILIDAD

82
RED SONORA S.A.S.

Nit. 805.019.421-1

EL SUSCRITO GERENTE DE RADIO 1040

CERTIFICA

Que por esta emisora se publicó UNA SOLA VEZ el AVISO DE REMATE que cursa en LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, un proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, radicado bajo el Número 190013103006-2017-00003-00, se publicó el día TREINTA (30) de septiembre de 2018, siendo las 7:00 p.m.

Para constancia se firma en Popayán el UNO (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Firmado,


JESUS REINEL SANTACRUZ SOLARTE
Gerente

RS

REDSONORA

RADIO 1040 POPAYAN

8241287-3206854138 radio1040@redsonora.com

Carrera 8 No 3-17

COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MASIVOS

DEYANIRA CAMAYO CASTILLO NIT. 34.571.397-1 Régimen Común

Representantes Comerciales: El Espectador, Publicaciones Semana,

Revista Vea, Revistas de Interés General, EDICTOS Y PUBLICIDAD EL ESPECTADOR

LA REPÚBLICA - EL NUEVO LIBERAL - CORRESPONSALES BANCARIOS: BANCOLOMBIA - CAJA SOCIAL

Carrera 14 N° 4-31 B/ El Cadillal Tel: 838 1559 Cel: 321 640 3195 - 311 787 2034 Popayán

dyhcomercializadora@gmail.com

Señores: Vicctor Hugo Manzano 76.315 892

Dirección: Tel.:

FACTURA DE VENTA

NGA 7816

DIA	MES	AÑO
24	09	2018

CANT.	CONCEPTO	Vr. Unitario	Vr. TOTAL
1	Publicacion de edicto para el Domingo 30 de sep - 2018. Aviso de remate Juzgado de 1a civil de 1 grado de Topyan Victor Hugo Manzano Mora		7300
	entregado		
	Existencia		
	en el Servicio		
		SUBTOTAL \$	
		IVA	

La presente Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a la Letra de Cambio según Art. 774 Numeral 6 de C. de C.

TOTAL \$ 2300

Firma Cliente

Vendedor

84

AVISO DE REMATE

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

HACE SABER:

Que dentro del **PROCESO EJECUTIVO** adelantado, a través de apoderado judicial por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** contra **JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**, radicado bajo el No. 190013103006-2017-00003-00, se ha fijado **31 de OCTUBRE de 2018**, a partir de las **9:00 de la mañana**, para practicar el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso, así: **1) Lote 2, Bloque G**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; **2) Lote 2, Bloque L**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

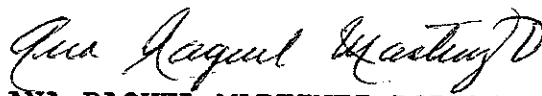
La licitación empezará a las 9:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de los inmuebles, así: **1) \$25.000.000.00 * 70% = \$17.500.000.00 y 2) \$20.000.000.00 * 70% = \$14.000.000.00**, respectivamente, previa consignación del **40%** del avalúo de ellos, así: **1) \$10.000.00 y 2) \$8.000.000.00**, respectivamente.

Los interesados en participar deben presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, junto con el depósito previsto en el artículo 451 del C. G. P.

Para los fines del artículo 450 del C. G. P., se entregaran copias al interesado para que sea publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad (**EL ESPECTADOR**) o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación (**RADIO 1040 A.M.**). Debe allegarse la copia o constancia de la publicación del aviso.

Para poder ver el inmueble se deben comunicar con la auxiliar de la justicia, señora secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, residente en la carrera 5 No. 9-72 de Popayán, teléfono 3147200443.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Avisos Judiciales

Artículo 450 Código General del Proceso (Listado de Remates)

2018 a las 8:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia de REMATE sobre el vehículo propiedad del demandado JHON ANDERSON RODRIGUEZ BARREIRO, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado identificado con placas NH-164, Marca Mazda, Clase Camioneta, Modelo 2015, Servicio Particular, Motor N° PE30685091, Línea CX-5 Chasis N° JMK2W7X0P624329, Color Aluminio Metálico, Carrocería Wagon, Capacidad 5 pasajeros, que se encuentra en el parqueadero Castilla Real ubicado en la Vereda Vanguardia, Diagonal antiguo peaje, en la ciudad de Villavicencio y cuyo secuestro es la Señora Luz Mabel López Romero, quien puede ser ubicada en la Carrera 35 # 21-70 Barrio San Benito, en la ciudad de Villavicencio. Teléfono 315 607 34 29. El anterior bien fue avaluado en la suma de \$59.400.000, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor habrá consignado previamente el 40% del mismo a órdenes del juzgado, quien podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la oportunidad señalada en el Art. 452 del Código General del Proceso. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. Para los fines pertinentes se aclara que el conocimiento de la presente actuación correspondió al Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAIIS N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAIA 14 No 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso y se expiden copias para su publicación hoy (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Atentamente, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, Carrera 10 # 14-33 Piso 1, Tel: 243 87 95, H8

AVISO DE REMATE. JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ACUERDO No. PSAIAIS 10402 DE 2015, CARRERA 12 No. 14-22, HACE SABER: Que dentro del proceso ejecutivo preterito No. 1001-31-03-014-2015-009100 JUZGADO DE ORIGIN JUZGADO DE BOGOTÁ, que por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, señaló fecha del 18 de octubre de 2018, para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el vehículo automotor de propiedad del DEMANDADO WILSON FABIAN HENAO ALZATE, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con PLACA RON-017, CAMIONETA, MARCA NISSAN, LÍNEA D22/NP300, MODELO 2011, CARROCERÍA DOBLE CABINA, NO. DE SERIE: 3N6D023192K67764, SERVICIO PARTICULAR, NO. CHASIS: 3N6D023192K67764, NO. DE MOTOR: K424-4656304, COLOR: BLANCO, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, TONELADAS 1. El bien mueble mueble cuenta con avalúo de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$27.200.000). Será postura admisible la que cubra el 70%, esto es el valor de \$19.040.000 M/CTE, del avalúo dado al bien y será postor habrá consignado previamente el 40% esto es el valor de \$10.880.000 M/CTE del mismo a órdenes de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá. En el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá. Funge como secuestro designado, la sociedad TRANSLUGION LTDA ubicada en la CARRERA 10 No. 14-36 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, con teléfono 3212322725. Se advierte a los interesados que la subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trate el artículo 452 del Código General del Proceso. La licitación comenzará el día y a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora dentro de la cual deberá presentarse oferta dentro de sobre cerrado. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Para los fines pertinentes se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, al cual fue remitido por el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de los acuerdos PSAIIS No. 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se expiden copias del presente aviso para su publicación hoy 21 de septiembre de 2018. -ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ, SECRETARÍA, R/C2

AVISO DE REMATE. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 No. 14-30 Piso 3 HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1001-31-03-014-2015-009100 JUZGADO DE ORIGIN JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ promovido por VILMA OSSANA PINTO DE FLOREZ contra JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ y MARIA ELIUDIA MARTINEZ SILVA, que mediante auto de fecha agosto 27 de 2018, se señaló la hora de las 10:00 A.M. del día 19 de octubre de 2018, para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los siguientes BIENES INMUEBLES: DIRECCION: Carrera 48 No. 150 A-31, Interior 2, Apartamento 502 y garajes No. 8 y 20 de Bogotá (dirección actual), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-2015269, 50N-20150525 y 50N-20150537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte 1.- Apartamento 502 avaluado en la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$328.464.000.00). 2.- Garaje No. 8 avaluado en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.266.500.00). 3.- Garaje No. 20 avaluado en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.266.500.00). Actúo como secuestro de los bienes la señora CONSUELO GARCIA PEREZ, quien puede ser ubicada en la Calle 12 C No. 7-22 Oficina 409. Teléfono: 3203395531. Iniciada la licitación, esta no se cerrará, sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo de los bienes, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo. Dado el caso se avisa por la parte interesada y proceda a realizar las publicaciones en uno de los diarios: El Tiempo, El Espectador, La República así como en una radioafiliada local, con la inclusión expresiones de los puntos señalados en el artículo 450 ídem, incorpórese los 23 dígitos que componen el número de radicación del expediente y el nombre correcto del juzgado que aparece en la parte superior de este proveído. Se expiden copias para su publicación, hoy veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018). CAMILO ALFONSO, Parte Interesada, H21

AVISO DE REMATE. JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ACUERDO No. PSAIAIS 10402 DE 2015, CARRERA 12 No. 14-22, HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 1999-2360 JUZG. DE ORIGIN- JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de ALVARO ARDILA contra ISAC RODRIGUEZ SILVA por auto de fecha Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, señaló el día 16 de Octubre de 2018 a las 10:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el inmueble de propiedad de los demandados ISAC RODRIGUEZ SILVA y GERMAR RANGEL MEJIA se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado identificado con folio de matrícula No. 50S-4008733, ubicado en la Carrera 88 No. 38-22 Sur de Bogotá, D.C. Se trata de una casa de habitación de tres (3) niveles, construida sobre el lote de terreno, ubicado en la ciudad de Bogotá, con el número uno (1) de la manzana diez (10) del Barrio El Rosario, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y ocho A Veintidós Sur (38-A-22 Sur) de la Carrera ochenta y ocho (88) antes con el número treinta y ocho A Veintidós Sur (38-A-22 Sur) de la Carrera ciento y uno (101) de Bogotá, con un área de setenta y dos metros cuadrados (72.00 mts.) y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de adquisición: "POR EL NORTE, con la carrera ciento uno (101) en una extensión de seis metros (6.00 mts.); POR EL SUR, con el lote número dieciséis (16) de la manzana diez (10) del Barrio El Rosario en una extensión de seis metros (6.00 mts.); POR EL ORIENTE, con el lote número dos (2) de la manzana diez (10) del Barrio El Rosario en una extensión de seis metros (6.00 mts.); POR EL OCCIDENTE, con la calle treinta y ocho B Sur (38B Sur) del Barrio El Rosario en una extensión de doce metros (12.00 mts.); en diligencia practicada el día 27 de Septiembre de 2014, por el Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, JORGE ENRIQUE GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 79.471.270, domiciliado en la Calle 57-A No. 82-A-07 Sur de Bogotá, Tel. 7673534, Nombre del secuestro en diligencia practicada el día 29 de Julio de 2015, por el Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDONEZ, identificado con la C.C. No. 80.224.122, domiciliado en la Calle 12 B No. 7-90 Oficina 712 de Bogotá, Tel. 314453148. El inmueble cuenta con un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$284.590.500.00 m/cte). Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los derechos sobre el bien y postor habrá consignado previamente el 40% del mismo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. JAIRO HERNANDO BENAVIDES SECRETARIO, A19

AVISO DE REMATE. JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ACUERDO No. PSAIAIS 10402 DE 2015, CARRERA 12 No. 14-22, HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1001-31-03-014-2015-009100 JUZGADO DE ORIGIN JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el JUZGADO Séptimo (7) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, señaló la hora de las 10:00 A.M. del día 20 de octubre de 2018 a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para que tenga lugar la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles propiedad de los demandados YANQUEU WILLIAMZAR MARCO ANTONIO y OMARA TORCORMA AVENDAÑO JACOME, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados identificados con folio de matrícula No. 50N-20084086 Ubicado en la Calle 159 B # 80-61 CALLE 201 AGROPACION DE VIVIENDA CABANAS SETENTA Y SEIS A (76) PH. de la ciudad de Bogotá D.C. Datos secuestro: LIS ENRIQUE TORRES VASQUEZ C.C. 79.320.419 de Bogotá Dirección CARRERA 9 A # 14-36 Oficina 308 Tel. 317443010. Los bienes inmuebles cuentan con un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$78.209.000.00) M/CTE. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor habrá consignado previamente el 40% del mismo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal Bogotá, (CODIGO 10014030300) CUENTA NUMERO 1001204800. El cual deberá ser allegado a este despacho en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Séptimo (7) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado (04) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAIIS No. 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ, SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, A59

AVISO DE REMATE. JUZGADO TERCERO (3.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, Carrera 3 No. 59-08, HACE SABER: La SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO (3.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, avisa al público en general que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-084, instaurado por BANCARCA S.A. contra GACHA LARA, que por auto de fecha agosto 27 de 2018, se señaló la hora de las 10:00 A.M. del día 19 de octubre de 2018, para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los siguientes BIENES INMUEBLES: DIRECCION: Carrera 48 No. 150 A-31, Interior 2, Apartamento 502 y garajes No. 8 y 20 de Bogotá (dirección actual), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-2015269, 50N-20150525 y 50N-20150537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte 1.- Apartamento 502 avaluado en la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$328.464.000.00). 2.- Garaje No. 8 avaluado en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.266.500.00). 3.- Garaje No. 20 avaluado en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.266.500.00). Actúo como secuestro de los bienes la señora CONSUELO GARCIA PEREZ, quien puede ser ubicada en la Calle 12 C No. 7-22 Oficina 409. Teléfono: 3203395531. Iniciada la licitación, esta no se cerrará, sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo de los bienes, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo. Dado el caso se avisa por la parte interesada y proceda a realizar las publicaciones en uno de los diarios: El Tiempo, El Espectador, La República así como en una radioafiliada local, con la inclusión expresiones de los puntos señalados en el artículo 450 ídem, incorpórese los 23 dígitos que componen el número de radicación del expediente y el nombre correcto del juzgado que aparece en la parte superior de este proveído. Se expiden copias para su publicación, hoy veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018). CAMILO ALFONSO, Parte Interesada, H21

AVISO DE REMATE. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ACUERDO No. PSSAIIS No. 9962-9984 y 9991 de 2013, Cra. 10 No. 14-30 Piso 3, HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO No. 10013030102005003000, de JOSE IGNACIO ROCHA BARRERA contra MARINA DIAZ MACIAS y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, señaló la fecha del 18 de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para que tenga lugar la diligencia de Remate sobre el 57.5% del bien inmueble propiedad de los demandados IVAN ROCHA DIAZ, LEONARDO ROCHA DIAZ y EDGAR ROCHA DIAZ, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula No. 50C-165220 ubicado en la Calle 7 No. 90-61 Casa 084, CALLE 7 No. 90-61 Casa 084 de esa ciudad (DIRECCION CATAPALCO - CALLE 91 No. 89 A-81 Dirección Anterior). El porcentaje del inmueble cuenta con un avalúo de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$77.935.625.00) M/CTE. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor habrá consignado previamente el 40% del mismo a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. Los linderos para hacer postura y pagar el saldo del remate deberán ser consignados en la Cuentas de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. El secuestro señor CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, Nit: 900.777.145, dirección: CALLE 12 B No. 7-90 of. 712, teléfonos 3344163 - Celular: 314453148 y 310742288. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. Se expiden copias del presente aviso para su publicación y veintiocho (28) de septiembre de 2018. ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ, DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ, OFICINA DE SECRETARÍA EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, H16

AVISO DE REMATE. LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POYAPAYAN - CAUCA, HACE SABER: Que dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado, a través de auto de fecho judicial por VICTOR HUGO MAIZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCO y MONICA ROCIO CANENCO, radicado bajo el No. 100103103006-2017-00005-00, se ha fijado el 31 de OCTUBRE de 2018, a partir de las 9:00 de la mañana, para practicar el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso, así: 1) Lote 2, Bloque G, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Poyapán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-208160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Poyapán; 2) Lote 2, Bloque L, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Poyapán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-208160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Poyapán. La licitación empezará a las 9:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles, así: 1) \$25.000.000.000 * 70% = \$17.500.000.000 y 2) \$20.000.000.000 * 70% = \$14.000.000.000, respectivamente, previa consignación del 40% del avalúo de ellos, así: 1) \$10.000.000.000 y 2) \$8.000.000.000, respectivamente. Los interesados en participar deben presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, junto con el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P. Para los fines del artículo 450 del C.G.P., se entregaron copias al interesado para que, a su pedido, las día domingo con anterioridad no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad (EL ESPECTADOR) o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación (RADIO 1040 A.M. HACE), se allegue la copia o constancia de la publicación del aviso. Para poder ver el inmueble se deben comunicar con la auxiliar de la Justicia, señora secuestro ADRIANA GRUJALBA HURTADO, residente en la Carrera 5 No. 9-72 de Poyapán, teléfono 3147200443, Poyapán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO, Secretaria, (Hay firma), H7

AVISO DE REMATE. OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, CRA. 10 No. 14-30 PISO 2, HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. (1001-31-03-020-2015-00621-00) de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA MULTIPATRIA S.A. HOOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES EDUARDO ORTIZ por auto de fecha doce (12) de Septiembre (09) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló la hora de las 10:00 A.M. del día VEINTIDOS (22) del mes de OCTUBRE (10) del año 2018, para que tenga lugar la diligencia de REMATE sobre el bien inmueble propiedad del demandado ANDRES EDUARDO ORTIZ, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con folio de matrícula No. 50C-165220 ubicado en la Calle 7 No. 90-61 Casa 084, CALLE 7 No. 90-61 Casa 084 (Dirección CATAPALCO) Agrupación de Vivienda LAURELES DE NUEVA CASTILLA. Nombre del Secuestro: TRANSLUGION LTDA, Nit: 830.098.528-9. Dirección: Carrera 10 No. 14-36 Oficina 308 Bogotá. Número de teléfono: 3202526737. El bien mueble mueble cuenta con un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$172.246.500). Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor habrá consignado previamente el 40% del mismo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. Número de cuenta: 70021030800 Banco Agrario. La licitación comenzará el día y a la hora señalados y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAIIS No. 9962, 9984 y 9991 de 2013 que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se expiden copias del presente aviso para su publicación hoy veintiocho (28) de septiembre (09) de dos mil dieciocho (2018). ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ, SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, H17

AVISO DE VENTA DE LA COSA COMÚN REMATE. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CARRERA 10 No. 14-33 Piso 3 HACE SABER: Que dentro del Proceso DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE COSA COMÚN No. 100103103092006007500 adelantado en este juzgado por DIANA CAROLINA QUINTERO SERRANO, JUAN SEBASTIÁN QUINTERO SERRANO y LUZ MARINA QUINTERO BORGUEZ contra AUGUSTO AGUIRRE RAMOS, por auto de fecha once (11) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) este juzgado señaló la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día diecinueve (19) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018) para efectos de llevar a cabo la diligencia de VENTA del bien común remate, debidamente secuestrado y cuya demanda se encuentra registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50N-920598, edulca catalina 131 A-54 B3, Chip AAA0120JAPP, correspondiente al inmueble objeto de la demanda, sobre la base de un avalúo de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$435.000.000) M/CTE, consistente en una casa de dos pisos, que de conformidad con la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, está ubicada en la Carrera 59 A No. 131 A-15, Barrio Ciudad Jardín del Norte, Localidad de Suba, con un área de 141,70 m, será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien y a quien se señale, el postor habrá consignado previamente el 40% del mismo en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado. La información del secuestro, ANGELESTEFANY SEPULVEDA PINEDA, es la siguiente dirección Transversal 74 No. 11 A-35, Torre T, Apartamento 503. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos de los Artículos 411 y 450 del C.G.P. A18

AVISO REMATE. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, HACE SABER: Que en el proceso Ejecutivo Mixto Rad: 73001400300502030032200 promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EINY MARYORY MURILLO RONDON y JAIR MURILLO VARGAS, se ha señalado la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado a saber: Descripción: Automóvil, marca CHEVROLET ZAFIRA modelo 2008 color negro, servicio particular placa CP-687, registrada ante la oficina de tránsito de la ciudad de Ibagué. Secuestro JAIME FLORIAN POLANIA, Nit: 900.777.145, dirección: Calle 12 B No. 7-90 of. 712, teléfonos 3344163 - Celular: 314453148 y 310742288. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado (04) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAIIS No. 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se expiden copias del presente aviso para su publicación hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). GERMAN RICARDO SANCHEZ BARBOSA, Secretario, (Hay firma y sello), C17

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. Palacio de Justicia Oficina 803- Teléfono 2619098. Correo j803campella@cenid.rai.majudicial.gov.co Ibagué- Tolima PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Rad. 2015-257, DEMANDANTE: ANGEL MARIA CABELLERO LIAN C.C. 14.207.062, DEMANDADO: EFRAIN CABELLERO LIAN C.C. 14.207.841, BIENES A REMATAR: CUOTA PARTE (20.83%) QUE LE CORRESPONDE AL DEMANDADO EFRAIN CABELLERO LIAN SOBRE LA VIVIENDA DE DOS PLANTAS CONSTANTE PRIMER PISO: GARAJE, SALA COMEDOR, COCINA, PATIO INTERNO DESCUBIERTO, SEGUNDO PISO: 4 HABITACIONES, LA PRINCIPAL, CON BARRA CONSTRUYA LA CALLE, BAÑO SOCIAL SERVICIOS: AGUA, LUZ, ALCANTARILLADO Y GAS DOMICILIARIO, TERRENO DE 285 MT2 CON AREA CONSTRUYA DE 532 MT2, EXT. DE 200 MTS.2 LINDEROS: NORTE: EN UNA EXT. DE 95 MTS. CON 13 C (93 MTS) CON EL LOTE No. 24 DE PROPIEDAD DE ROBERTO MELENDRO; SUR: CON LA CARRERA 4 EN UNA EXT. DE 95 MTS. CON 91 CM. (91 MTS); ORIENTE: EN EXT. DE 24 MTS CON 62, (24.62 MTS); CON EL LOTE No. 22 DE PROPIEDAD DE ROBERTO MELENDRO; Y OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 23 MTS CON 12 CM. (23.12 MTS). MATRICULA INMOBILIARIA No. 350-88743 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE-TOLIMA, FICHA CATASTRAL 01-01-0026-0012-000, VALOR AVUALUO: 100% \$175.476.000.00, 20.83% \$36.539.152.00, UBICACION CARRERA 4 No. 5-49-93 DE ESTA CIUDAD IBAGUE, FECHA DILIGENCIA 18 OCTUBRE DE 2018 HORA: 9:00 A.M. POSTURA ADMISIBLE LA QUE CUBRA EL 70% (\$25.577.407.00) DEL AVUALUO DEL BIEN DADO A REMATAR PREVIA CONSIGNACION DEL PORCENTAJE LEGAL, O SEAO, 40% DEL AVUALUO, (\$145.616.000.00). LOS INTERESADOS PODRAN HACER POSTURA EN SOBRE CERRADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS ANTERIORES AL REMATE O DENTRO DE LA HORA SEÑALADA PARA LA DILIGENCIA, LICITACION: INICIARA A LA HORA INDICADA Y SE CERRARA TRAS ESCURDIRA UNA HORA, DESDE EL COMIENZO DE LA AUDIENCIA SECUESTRO: DANIEL RENFIO OSORIO PRADOS DEL NORTE APTO. 201, TORRE 45 MOVIL: 312-3509005. EL REMATE SE ANUNCIARA AL PUBLICO MEDIANTE LA INCLUSION DE UN LISTADO QUE SE PUBLICARA POR UNA SOLA VEZ EN UN PERIODO DE AMPLIA CIRCULACION EN LA LOCALIDAD COMO: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, O EN SU DEFECTO, EN OTRO MEDIO MASIVO DE COMUNICACION (ART 450 CODIGO GENERAL DEL PROCESO). SE EXPIDE EL PRESENTE AVISO A LOS VENDEDORES Y COMPRADORES DEL AÑO 2018 MANEJO DE PRADO

Consecutivo No: 2018100035136

CIRCULO EMISOR:

Recibo No: 2018100035136

PIN: 181004179715540039
KIOSCO: 45110

Fecha: 04/10/2018 14:32:07

VALOR: \$16300

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 181004179715540039 MATRICULA: 120-208130 POPAYAN-120

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondopago.gov.co> con el número PIN generado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181004179715540039

Nro Matrícula: 120-208130

Página 2

Impreso el 4 de Octubre de 2018 a las 02:32:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1-BLOQUE B-2- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY

CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO

CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER

CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS

CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA

CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR

CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO

CC# 10057642

A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES

CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES

CC# 76318203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE

CC# 4612768

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-2016 Radicación: 2016-120-6-19784

Doc: OFICIO 3501 DEL 09-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO

CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

88



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181004179715540039

Nro Matrícula: 120-208130

Página 1

Impreso el 4 de Octubre de 2018 a las 02:32:49 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE G con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195 30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314. TERCERO: BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2011, BAJO MATRICULA #120-116025. EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314. CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181004179715540039

Nro Matrícula: 120-208130

Página 3

Impreso el 4 de Octubre de 2018 a las 02:32:49 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-73966

FECHA: 04-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
la guarda de la fe pública

907

Consecutivo No: 2018100035092

CIRCULO EMISOR:

Recibo No: 2018100035092

PIN: 181004164715539905
KIOSCO: 45110

Fecha: 04/10/2018 14:30:27

VALOR: \$16300

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 181004164715539905 MATRICULA: 120-208150 POPAYAN-120

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondopago.gov.co> con el número PIN generado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181004164715539905

Nro Matrícula: 120-208150

Página 1

Impreso el 4 de Octubre de 2018 a las 02:30:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.- TERCERO: BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA, INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025, POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484, POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA, INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE, LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140 X

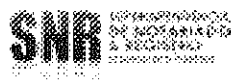
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181004164715539905

Nro Matrícula: 120-208150

Página 2

Impreso el 4 de Octubre de 2018 a las 02:30:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1-BLOQUE B-2- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY

CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO

CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER

CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS

CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA

CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR

CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO

CC# 10057642

A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES

CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES

CC# 76318203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE

CC# 4612768

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11873

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO

CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

93



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181004164715539905

Nro Matrícula: 120-208150

Página 3

Impreso el 4 de Octubre de 2018 a las 02:30:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/08/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO

CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO

CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-73964

FECHA: 04-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO

94

AVISO DE REMATE

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

HACE SABER:

Que dentro del **PROCESO EJECUTIVO** adelantado, a través de apoderado judicial por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** contra **JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**, radicado bajo el No. **190013103006-2017-00003-00**, se ha fijado **31 de OCTUBRE de 2018**, a partir de las **9:00 de la mañana**, para practicar el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso, así: **1) Lote 2, Bloque G**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; **2) Lote 2, Bloque L**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

La licitación empezará a las 9:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de los inmuebles, así: **1) \$25.000.000.00 * 70% = \$17.500.000.00 y 2) \$20.000.000.00 * 70% = \$14.000.000.00**, respectivamente, previa consignación del **40%** del avalúo de ellos, así: **1) \$10.000.00 y 2) \$8.000.000.00**, respectivamente.

Los interesados en participar deben presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, junto con el depósito previsto en el artículo 451 del C. G. P.

Para los fines del artículo 450 del C. G. P., se entregaran copias al interesado para que sea publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad (**EL ESPECTADOR**) o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación (**RADIO 1040 A.M.**). Debe allegarse la copia o constancia de la publicación del aviso.

Para poder ver el inmueble se deben comunicar con la auxiliar de la justicia, señora secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, residente en la carrera 5 No. 9-72 de Popayán, teléfono 3147200443.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Ana Raquel Martinez Dorado
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Ana Raquel Martinez Dorado
26313.636PO

Popayán, 31 de septiembre del 2018.

SEÑORES

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA.

DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCÍO CANENCIO.

RADICADO: 190013103006-2017-00003-00.

VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con C.C 76'315.892 de Popayán en calidad de acreedor ejecutante de mayor derecho en el remate según art 451 del C.G.P realizo la oferta por valor de:

1. Por el lote 2, Bloque G, bien inmueble con matricula inmobiliaria No 120-208130 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán oferto para lograr la adjudicación el valor de:

\$ 17'500.000 de pesos y/c.

Valor a tener encuentra de la liquidación del crédito.

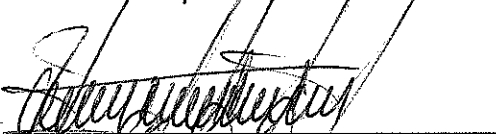
2. Por el lote 2, Bloque L, bien inmueble con matricula inmobiliaria No 120-208150 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán oferto para lograr la adjudicación el valor de:

\$ 14'000'000 de pesos y/c.

Valor a tener encuentra de la liquidación del crédito.

ANEXOS

ANEXOS: Copia cedula de ciudadanía del postor



VICTOR HUGO MANZANO MERA
C.C 76'315.892 DE POPAYAN (CAUCA).


31-10-2018
#2 folios.



FECHA DE NACIMIENTO
POPAYAN
(CAUCA)

01-NOV-1972

LUGAR DE NACIMIENTO
1.73

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

28-DIC-1990 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1100100-00706022-M-0076315892-20150514

0044152657A 2

7753382460

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.315.892**

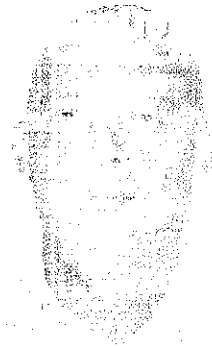
MANZANO MERA

APELLIDOS

VICTOR HUGO

NOMBRES

FIRMA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE REMATE

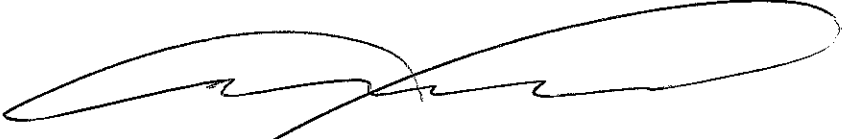
Siendo las 9:00 de la mañana de hoy 31 de octubre de 2018, día y hora señalados en auto de septiembre 19 de 2018, para realizar diligencia de remate en el proceso **ejecutivo singular**, propuesto por **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, a través de apoderado judicial, contra **JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO**; la Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, por ante su secretaria, declaró abierta la diligencia de remate de los bienes inmuebles determinados así: **1) Lote 2, Bloque G**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; **2) Lote 2, Bloque L**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

La base de la licitación corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, así: **1) \$25.000.000.00 * 70% = \$17.500.000.00** y **2) \$20.000.000.00 * 70% = \$14.000.000.00** previa consignación del 40% del avalúo, esto es, **\$10.000.000.00 y \$8.000.000.00, respectivamente.**

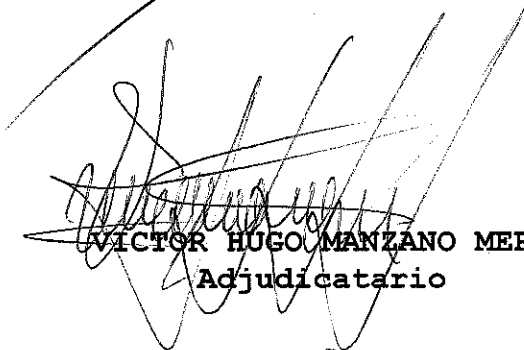
En tal virtud y con tal objeto en el recinto del Juzgado, la señora Juez, ordenó a la secretaria dar lectura al aviso de remate, hecho esto se anunció al público que estaba abierta la licitación y que podían presentarse los interesados en el remate, en virtud de haberse cumplido a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 450 del C. G. P., transcurrido el término de una hora que indica la norma respectiva, se hizo presente como único postor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 76.315.892**, quien no adjunta el recibo de consignación de 40% por ser acreedor de mejor derecho para hacer postura y escrito en el que hace postura por valor de **\$17.500.000.00**, por el inmueble denominado **1) Lote 2, Bloque G**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y **\$14.000.000.00** por el inmueble denominado **2) Lote 2, Bloque L**, ubicado en el Conjunto Cordillera Campestre del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por lo cual la señora Juez del despacho, **ADJUDICA** el bien a **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 76.315.892**, debiendo consignar para efectos de la aprobación del remate, dentro de los cinco días siguientes a esta diligencia, el impuesto del cinco por ciento (**5%**), sobre el valor de

\$31.500.000.00 (postura) correspondiente a los dos inmuebles descritos anteriormente, es decir, \$1.575.000.00, valor que deberá consignar en la cuenta del Juzgado No. 190012031006 del Banco Agrario de Colombia S. A. Igualmente deberá presentar la certificación de paz y salvo de la Alcaldía Municipal de Popayán del bien inmueble adjudicado.

Siendo las 11:00 de la mañana de hoy 31 de octubre de 2018, se termina la presente diligencia y se firma en constancia por los que en ella intervinieron, en la forma como aparece.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez



VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
Adjudicatario



JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO
Secretario Adhoc

1
98

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL 3007904054

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

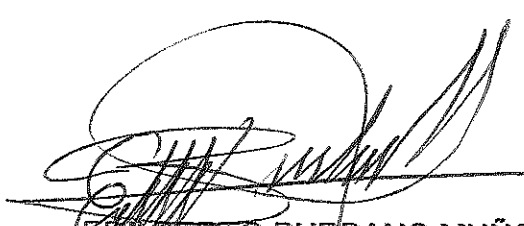
REF: INCIDENTE DE NULIDAD.
ACCIONANTE: EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.
PROCESO: 2017.003

*R/Edi
08-11-18
Greco (B)*

EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, en mi propio nombre y representación, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.325.978 expedidas en Popayán y portador de la Tarjeta profesionales números 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación incidente de nulidad en contra de la medida cautelar que ordeno el embargo del predio de mi propiedad con numero de matricula inmobiliaria 120-208130, del remate y se oponga a la aprobación del remate, en un proceso que adelanta el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA identificado con la CC. 76'315.892 y en contra de la señora MONICA ROCIA CANENCIO identificada con la cedula de ciudadanía 34'551.472 de Popayán.

Mi apoderado quedan facultados para demandar por la totalidad de los perjuicios, recibir, desistir, transigir, conciliar aun sin mi presencia, sustituir, reasumir y con este mismo poder incoar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada ante las entidades demandadas, formular la solicitud, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivo el pago que corresponda en reconocimiento de la obligación a que esta fuera condenada al igual que las estipuladas en el articulo 77 y ss. Del código General del Proceso.

Atentamente,


EDILBERTO BURBANO MUÑOZ
CC 10'532.400 de Popayán.

Acepto.


JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No. 76.325.978 de Popayán
TP No. 148.814 del C.S. de la J.

POPAYAN
A efectos de dar fe (poder) fue presentada
por el suscrito ante la Superior Secretaría
08 de Noviembre de 2018
El apoderado (en el) Edilberto
Burbano Muñoz
c.c # 10 532.400


SECRETARIA SUPERIOR
DEPARTAMENTO DE CAUCA

2
GA

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL 3007904054

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD y OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE REMATE.
ACCIONANTE: EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.
PROCESO: 2017.003

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.325.978 expedidas en Popayán y portador de la Tarjeta profesionales números 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ. Mediante el presente escrito me permito presentar y formular incidente de nulidad a la MEDIDA CAUTELAR proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN registrado mediante el oficio 3501 del 09 de Diciembre de 2016. De igual manera sustentar la oposición a la aprobación del remate realizado el 31 de de Octubre de 2018, conforme los siguientes.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Mi poderdante el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ adquirió un lote de terreno en la carrera 9 No 82N 116. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE denominado Lote 2 del Bloque G con Numero de Matricula inmobiliaria 120-208130 de la ciudad de Popayán mediante la escritura Pública numero DOS MIL TREINTA Y SIETE (2037) del Ocho (8) de Julio de Dos Mil Dieciséis. (2016). En la Notaria Segunda del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Esta escritura se registro en la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán en el mes de Junio de 2016 con el turno 2016-120-6-10516, registro del cual le entregaron a mi poderdante el FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION impreso el 21 de Julio de 2016 a las 9:05:30 Am en donde aparece la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 4 Fecha 15/7/2016 Radicación 2016-120-6-10516
DOC: ESCRITURA 2037 DEL 8/7/2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO \$4'300.000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho de dominio, I-Titular de dominio incompleto

DE: CANENCIO MONICA ROCIO: CC# 34551472
A: BURBANO MUÑOZ EDILBERTO: X CC. 10532400

TERCERO: Mi poderdante desde este momento a estado cancelando los impuestos de su propiedad la cual aparece a su nombre en la alcaldía Municipal, pues los recibos aparecen a su nombre. (anexo copia del recibo de pago predial).

CUARTO: Mi poderdante tenía un negocio verbal con otra persona para la venta del predio por lo que el día de ayer 7 de Noviembre de 2018 se acerco a la oficina de registro para solicitar el certificado de Tradición de su lote para realizar la respectiva venta y se encontró con la sorpresa que en este certificado no aparece la anotación relacionada en el numeral SEGUNDO de la presente, sino que aparece como anotación Nro 4. La medida Cautelar proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

3
100

QUINTO: La medida cautelar se registro asi.

ANOTACION: Nro 004 Fecha 13-12-2016 Radicacion 2016-120-6-19784.

Dcc: OFICIO 3501 DEL 09-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN.

VALOR ACTO: \$0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO. CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO. CC# 34551472 X

SEXTO: Para esta defensa la situación que se presenta es muy extraña no sabemos por qué la oficina de registro cometió el error de no mantener el registro de mi poderdante en el certificado de tradición del predio, o no sabemos en realidad que fue lo que ocurrió, pero si se deja en claro con estas pruebas que mi cliente es el propietario del Lote 2 del Bloque G con numero de Matricula Inmobiliaria 120-208130. Teniendo en cuenta que la escritura y su registro ocurrieron mucho antes que el registro de la medida cautelar por consiguiente el despacho debe de decretar la Nulidad de la medida Cautelar interpuesta en este proceso, con el fin de que se restablezca el derecho fundamental de propiedad a el señor EDILBERTO BURBANO quien adquirió el predio de forma legal, pacífica y a ejercido la acción de amo señor y dueño del predio al igual que la posesión respectiva, incluso en la alcaldía el impuesto predial se expide a nombre de mi poderdante.

SEPTIMO: La finalidad de la medida cautelar en el presente proceso o en los procesos ejecutivos es garantizar y/o obligar al deudor a vender una propiedad de su PERTENENCIA para poder cancelar la acreencia que tiene con el acreedor, por esto motivo el demandante solicito el embargo de los bienes de la señora MONICA ROCIO CANENCIO, pero mediante escrito se demuestra que ella no es la propietaria del predio Lote 2 del Bloque G con numero de Matricula Inmobiliaria 120-208130. Que el propietario de este predio es el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ persona que no tiene nada que ver con el asunto que se esgrime en el presente proceso, lo que dejaría observar que este embargo que se decreto en la medida cautelar esta viciado de nulidad al ser prácticamente ILEGAL embargar y rematar un predio que no pertenece a la deudora por consiguiente el despacho no puede aprobar el remate realizado el 31 de Octubre de 2018 y debe de decretar la nulidad de la medida cautelar ordenando el levantamiento del registro a la oficina de registro e instrumentos públicos, la cual a su vez debe de enmendar el error que ha cometido e inscribir la anotación Nro 4 tal y como aparece en el certificado aportado por mi poderdante.

OCTAVO: Es preciso que el despacho decrete la nulidad de la medida cautelar con el fin de que la anotación que aparece en el certificado de tradición del inmueble desaparezca como si nunca hubiera existido para que no quede registro de un acto que no tiene que existir en la propiedad de mi poderdante.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y conforme las circunstancias presentadas en el proceso independientemente a que la falta de la anotación respectiva haya sido un error de la oficina de registro de instrumentos públicos aparentemente, en este proceso se vio violado el derecho al debido proceso y el derecho de Defensa.

"El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de Justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia,"

4.
101

La corte, la jurisprudencia y la ley ampliamente se han pronunciado sobre el debido proceso y sobre el derecho a la defensa, no simplemente se ha referido a una defensa si no por el contrario a la obligación que existe en que se garantice una adecuada defensa situación que se puede plasmar en el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS** lo que nos llevaría a analizar que en el presente caso no se pudo llevar a cabo esta defensa porque nunca se notifico al propietario real del inmueble independientemente de que haya ocurrido por razones lógicas al no encontrarse registrada la respectiva anotación posiblemente por un error de la oficina de registro de la ciudad de Popayán.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 10 y 11) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada del mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica, 1969, artículo 8 y 9), **no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestión jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.**"

Lógicamente esto no ocurrió porque mi poderdante nunca se entero del embargo que se ordeno sobre su predio.

LA FALLA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR ERROR JUDICIAL. La ley se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre que el juez se puede equivocar con o sin intención pero no hace que el daño sea menor o que el estado deba de evadir su responsabilidad ante los hechos. Como dijo Montesquieu. **"El juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley"**

Afortunadamente en el presente proceso la Juez esta a tiempo de no aprobar la diligencia de embargo que se realizo el 31 de octubre de 2018 y de decretar la nulidad de la medida cautelar con el objetivo de corregir el error involuntario cometido y de esta forma no violentar el derecho fundamental de propiedad que tiene el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ sobre su predio.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. No apruebe el remate realizado el 31 de octubre de 2018 por que el predio rematado no le pertenece a la señora Mónica Roció Canencio si no al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ quien no tiene nada que ver con el presente asunto o con la deuda reclamada.
2. Se decrete la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante.

PRUEBAS

- 1- Copia del poder debidamente conferido.
- 2- Copia autentica de la escritura 2030 del 8 de julio de 2016.
- 3- Copia autentica del FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION donde el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ adquiere el predio por compraventa a la señora MONICA ROCIO CANENCIA y queda registrado el 15 de julio del 2016.
- 4- Certificado de tradición del 7 de Noviembre de 2018.
- 5- Copia del pago de los impuestos que se expiden a nombre de mi poderdante.

COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la villa Carrera 16 N° 20 N 09 o al correo joseluisoquendo@msn.com – joseluisoquendo77@gmail.com o al celular 3007904054.

Atentamente.



JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No: 76'325.978 de Popayán
T.P. 148.814 del C.S. de la J.
Cel. 3007904054



República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán
FABIO ANDRES CASTRO BRAVO
Notario Segundo (E)
POPAYÁN - CAUCA



Aa034646070

No.- 2037

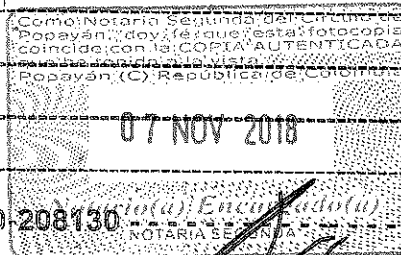
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

DOS MIL TREINTA Y SIETE

FECHA: JULIO OCHO (08) DE 2016

Ma. Eugenia

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 120-208130



En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los OCHO (08) días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis (2.016), ante mí, **MARÍA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA**, Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, compareció la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con cedula N° 34551472 expedida en Popayán (Cauca); mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y manifestó:

PRIMERO: Que trasfiere(n) a título de COMPRAVENTA a favor del señor **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ**, un inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en Popayán en la **CARRERA 9 # 82N 116- ACCESO UNICO AL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE**, nomenclatura asignada, según certificado de nomenclatura expedido el día 28 de junio del 2016 por la Curaduría Urbana N°1 **LOTE #2 BLOQUE G** con un área Área: 143.20 mts cuadrados, cuyos linderos son por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque G en 20,4979 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque G en 20,4651 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7,00 mts anden de por medio.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre propiedad de la Señora Marleni Chamorro en 7.0001 mts. con un **coeficiente 1,905%**, con matricula 120-208130 e inscrito en el catastro municipal con código predial general 010105820109000 por estar pendiente la mutación

Parágrafo: La compraventa se hace como CUERPO CIERTO. **SEGUNDO.**

Tradición: 1) Garantiza la parte vendedora que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, no se ha enajenado por acto anterior al presente, se ha poseído en forma regular, pacífica y pública. 2) Que mediante escritura pública numero 2400 otorgada el 30 de julio del año 2014 en la Notaria Segunda Del Circulo de Popayán, se constituyó reglamento de propiedad horizontal, sobre el predio de mayor extensión identificado como **LOTE 10 D**, con folio de matrícula 120-188314, código predial 010105820109000, aclarado por escritura pública número 1106

Popayán, 08 de Julio de 2016

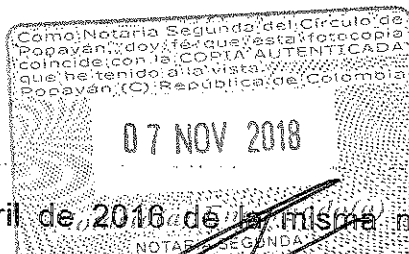


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, refrendadas, y documentos del archivo notarial



Ca173691306



otorgada el día 27 de abril de 2016 de la misma notaría, ambas debidamente registradas, surgiendo así el **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE SEGUNDO 3)** Que el inmueble fue adquirido por COMPRAVENTA mediante Escritura N° 2400 otorgada el 30 de julio del año 2014 en la Notaría Segunda Del Círculo de Popayán, aclarado por escritura pública número 1106 otorgada el día 27 de abril de 2016 de la misma notaría, ambas debidamente registradas **4)** Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán bajo la Matricula Inmobiliaria N° 120-208130-----

TERCERO: La venta se hace por la cantidad de \$4.300.000 (Cuatro millones trescientos mil pesos mcte) Dinero que la vendedora declara recibido a entera satisfacción de la parte compradora y como parte vendedora se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos de evicción previstos por la ley.

CUARTO: La venta del inmueble se hace con todas sus MEJORAS anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias naturales como civiles, sin reserva de ninguna naturaleza, LIBRE de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, embargos y en general toda clase de restricciones al dominio. **QUINTO:** Que se compromete a entregar el inmueble a PAZ Y SALVO

por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos y en general por todo concepto, hasta la presente fecha. No se aporta paz y salvo de administración ya que no existe administración. **SEXTO. Entrega:** La parte vendedora ya ha hecho entrega real y material del predio. **SEPTIMO.**

Gastos: Los gastos notariales serán entre las partes por igual; los de registro por la parte compradora y los de retención en la fuente por la vendedora. **OCTAVO:** Las partes vendedora y compradora manifiestan que de esta forma se da por cumplida y terminada la promesa de compraventa firmada entre las partes.

Aceptación: Presente **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ** identificado con cédula N° 10532400 expedida en Popayán; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, hallo corriente la escritura y manifestó: -----

a) Que ACEPTA la compraventa que se hace en su favor con la autorización para el registro y demás declaraciones que el instrumento contiene. b) Que se encuentra en posesión del inmueble a partir de la presente fecha. c) Que reconoce y acepta el reglamento de



CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

(Áreas sombreadas para uso de la Curaduría)

RADICACION 7306

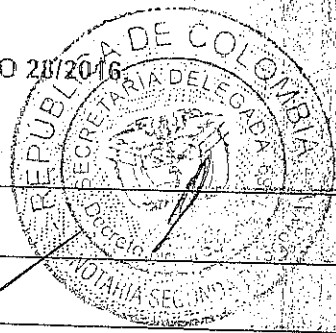
FECHA JUNIO 28/2016

Nombre del Propietario: JOHNNY DAVID ROMERO CAÑENCIO

Nombre de la Parcela Actual: LOTE 10D

No. Parcela: 01.01.0582.0190.000

No. Matrícula: 120.0189.14



Barrio	X	Urban		Parcel	
--------	---	-------	--	--------	--

Conjunto Cerrado La Cordillera

Inmueble:	Lote	X	Local		Casa		Oficina		Aplo	
-----------	------	---	-------	--	------	--	---------	--	------	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Encargado del Circuito Notarial de Popayán
FABIO ANDRÉS CASTAÑO BRANCO
Notario Segundo (E)
312-6791092
Tel: POPAYÁN - CAUCA

Recepción para correspondencia: Centro Comercial La Estación OF. 213 (Yuliana)

Objeto: Asignación de nomenclatura a lote general.

Firma del Propietario: *[Firma]*

CC/34-535-772

Nomenclatura Asignada:

CARRERA 9 No. 82N-116 - Lote 10D

LOCALIZACION

CONJUNTO
LA CORDILLERA

NOMENCLATURA ASIGNADA
ACCESO COMÚN AL CONJUNTO
NOMENCLATURA INDIVIDUAL LOTE 10D

PARCELACIÓN
LA CORDILLERA

NOTA: LA PRESENTE NOMENCLATURA SE EXPIDE EN
CORRESPONDENCIA CON LA CONTINUACIÓN DE LA
NOMENCLATURA VIAL SEGÚN LA INFORMACIÓN
CONTENIDA EN LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL
EFECTUADA POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

EN LA MEDIDA DE LA CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA
DEL ÁREA URBANA DE POPAYÁN, O EN UN PROCESO
DE ACTUALIZACIÓN DE LA NOMECLATURA VIAL DEL
SECTOR, LA PRESENTE NOMENCLATURA PUEDE
TENER MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN.



LOTE 10D

Correspondiente con lo establecido en el Artículo 294 del Acuerdo Municipal 08/2002 - Normatividad del P.O.T. de Popayán, el CERTIFICADO DE NOMENCLATURA, se entiende como una Actuación Menor. El Artículo 295 del citado Acuerdo, expresa que la vigencia máxima de las Actuaciones Menores será de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición por parte de la Curaduría Urbana.

DOCUMENTOS PARA ANEXAR

- * Certificado de tradición Vigente
- * Recibo de pago del impuesto predial o fotocopia por ambas caras
- * Recibo de pago de la actuación (Nomenclatura)

Aprobado

Fecha Expedición:

28 JUN 2016

CARLOS ADRIAN PARDO ORDÓÑEZ
Curador Urbano 1 de Popayán

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN

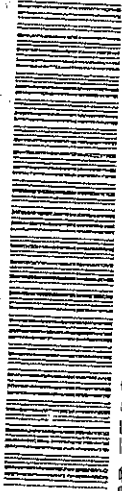
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



Ca173691898



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA
TESORERÍA



EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYÁN

CERTIFICACIÓN

Código: F-GF-134-06

CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL

Nº 112804

Que el predio No. 010105820109000

Con: 003

Propietario(s) A nombre de:

CAMACHO VELASQUEZ DIEGO-FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME-ALEXANDER, VALENCIA VELASQUEZ JAIRO-ANDRES

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto Predial ☒ Valorización ☒

hasta el

31/12/2016

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Dirección

Lo 100

Avalúo IGAC

\$ 235,938,000

Area: 11583

Area Cons: 0

Fecha Pago:

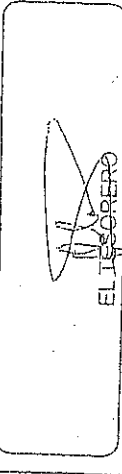
20/06/2015

Se expide para:

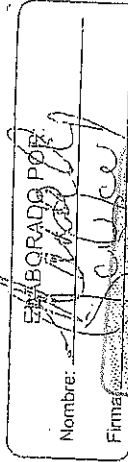
Escritura Publica

Fecha:

21/06/2016



EL TESORERO



Nombre:

Firma:

Notario Segundo del Circuito Notarial de Popayán, cuyo fe y que esta fotocopia coincide con la CORTA AUTENTICADA que he tenido a la vista: Popayán, (C) República de Colombia

07 NOV 2018

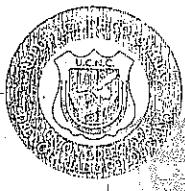
Notario(a) Encargado(a)
NOTARIO SEGUNDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notario Segundo del Circuito Notarial de Popayán
PABLO ANDRÉS CASTRO-ABAU
Notario Segundo (E)
POPAYÁN - CAUCA

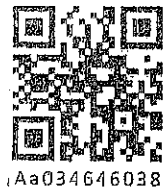


ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



República de Colombia
 Notaria Segunda del Circuito Notarial de Popayán
FABIO ANDRÉS CASTRO BRAVO
 Notario Segundo (E)
 POPAYÁN - CAUCA



Aa034646038

07 NOV 2018

propiedad horizontal. No aplica lo establecido en la Ley 258 de 1996 modificado por Ley 854 de 2003. En este estado manifiestan los comparecientes que en el inmueble objeto de esta compraventa, no existe administración y que **EL VENDEDOR** asume desde ya las cuotas sobre el inmueble en caso de tener deudas anteriores y **LOS COMPRADORES** se obliga a cancelar las que eventualmente se pudieran causar a partir de la fecha de esta escritura, manifestación que hacen para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001. Se allega certificado protocolizado de paz y salvo municipal N° 112804 manifestando que el Tesorero Municipal de Popayán certifica que el predio N° 010105820109000 con 3 propietario(s) a nombre de **CAMACHO VELASQUEZ DIEGO -FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME- ALEXANDER, VALENCIA VELASQUEZ JAIRO-ANDRES** se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de Impuesto Predial, valorización, hasta el 31/12/2016, Detalles y Observaciones: Área: 11583, Área Cons: 0, Dirección: Lo10D, Avalúo IGAC: \$235.938.000, fecha de pago: 20/06/2016, expedido para escritura con fecha: 21/06/2016. Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO y AUTORIZACIÓN: A los otorgantes se les hizo la advertencia de que trata el Artículo 91 del Decreto Ley 19 de 2.012.- Igualmente, se les pone de presente el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, que dispone: "Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo".- Conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- La Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario encargado.- Igualmente se les hace la advertencia que deben presentar las copias de la escritura en la Oficina de Registro correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción de mes.- Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 102 Decreto Ley 960/1.970).- Leído que fue



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca173691802

Papel notarial para uso exclusivo de la oficina pública - No tiene costo para el usuario

Esc. Cadena S.A. NE 990505540
 Esc. Cadena S.A. NE 990505540

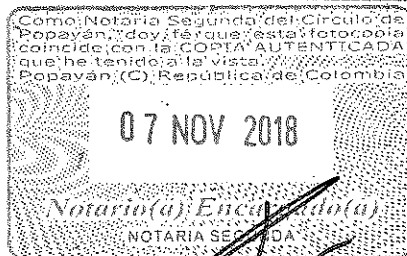
este instrumento los comparecientes lo aprueban, aceptan y firman ante mí la Notaria de lo cual doy fe. _____

Derechos: \$30.250 IVA: \$11.176.- Recaudos: \$15.500 _____

Resolución 726 del 29/01/2016.- _____

Retefuente: \$43.000 _____ Hojas de papel utilizadas las Nos. Aa034646070 y Aa0346466038 _____

CONSULTA VUR: 52485494 _____



LOS COMPARECIENTES

Monica Rocio Canencio cc# 34 551 472 pp
MONICA ROCIO CANENCIO

[Signature]
EDILBERTO BURBANO MUÑOZ

Notaria
segunda
del circulo de Popayan

PRIMERA COPIA, Consta de *cuatro* (4) Hojas
Se expide para: *Edilberto Burbano*
Muñoz
Popayan 15 JUL de 2016 de _____

[Signature]
FABIO ANDRES CASTRO BRAVO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE POPAYAN

SECRETARIA DE LEGADIA
DECRETO No. 1534 de 1993



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1



Impreso el 21 de Julio de 2016 a las 09:05:30 am

Con el turno 2016-120-6-10516 se calificaron las siguientes matrículas:
120-208130

Nro Matricula: 120-208130

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN

No. Catastro:

MUNICIPIO: POPAYAN

DEPARTAMENTO: CAUCA

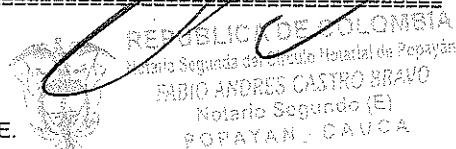
VEREDA: POPAYAN

TIPO PREDIO: URBANO



DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G
- 2) CARRERA 9 # 82N-116 LOTE 2 BLOQUE G CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE.



ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 15/7/2016 Radicación 2016-120-6-10516

DOC: ESCRITURA 2037 DEL: 8/7/2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 4.300.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472

A: BURBANO MUÑOZ EDILBERTO X C.C 10532400

FIN DE ESTE DOCUMENTO

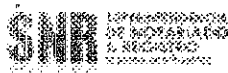
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: El registrador(a)

Día Mes Año Firma

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

ario que realizo la calificacion: 69425



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181107886716196643

Nro Matrícula: 120-208130

Página 1

Impreso el 7 de Noviembre de 2018 a las 10:56:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE G con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314. TERCERO: BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2011 DE LA NOTARIA 2ª DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314. CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140 X

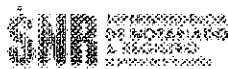
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$4.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181107886716196643

Nro Matrícula: 120-208130

Página 2

Impreso el 7 de Noviembre de 2018 a las 10:56:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1-BLOQUE B-2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	CC# 34540765
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	CC# 10298789
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	CC# 10298767
A: CANENCIO MONICA ROCIO	CC# 34551472 X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	CC# 48604894
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	CC# 34324768
A: GUZMAN OMAR	CC# 4733255
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	CC# 10057642
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	CC# 34532408
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	CC# 10294140
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	CC# 76318203
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	CC# 4612768

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-2016 Radicación: 2016-120-6-19784

Doc: OFICIO 3501 DEL 09-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO	CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO	CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

13
110

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snr.buendepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181107886716196643

Nro Matrícula: 120-208130

Página 37

Impreso el 7 de Noviembre de 2018 a las 10:56:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

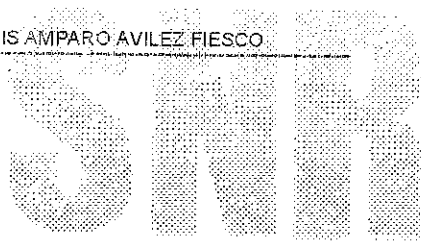
TURNO: 2018-120-1-82673

FECHA: 07-11-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Avilez Fiesco

E Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO

DEMANDADO: MONICA ROCIO CANENCIO

RADICADO: 190013103006-2017-00003-00

Visto el escrito de nulidad presentado por el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la medida cautelar que ordenó el embargo del predio de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria **120-208130**, para lo cual aporta fotocopia auténtica de la escritura pública de compraventa y constancia de inscripción de la compraventa en el folio de matrícula anotación No. 4 certificado de tradición No. 120-208130 en el que no aparece registrada la compraventa y aparece la anotación No. 4 en la que se inscribe el embargo del predio ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán; antes de dar trámite a la nulidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 31 de octubre de 2018 se realizó la diligencia de remate sobre el bien mencionado y sobre otro predio de propiedad de la demandada **MONICA ROCIO CANENCIO**, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, se hace necesario que antes de proceder a dar trámite a la nulidad propuesta, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán informando de tal situación, para que se sirva aclarar respecto de la anotación No. 4 de la constancia de inscripción de la compraventa contenida en la escritura pública No. 2037 de julio 8 de 2016 registrada al folio No. **120-208130** en la misma fecha (8 de julio de 2016), pero que no aparece en el certificado de tradición, y la misma anotación No. 4 fecha: 13-12-2016 Radicación 2016-120-6-19784 de medida cautelar 0427 embargo ejecutivo con acción personal que si aparece en el certificado de tradición No. **120-208130**.

Por lo anterior se ordenará oficiar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva aclarar sobre la situación jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-208130**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

OFICIAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicas para que sirva aclarar sobre la situación jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-208130, al cual deberá adjuntársele copia de la escritura pública No. 2037 de julio 8 de 2016, copia de formulario de calificación constancia de inscripción, certificado de tradición actualizado impreso el 7 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE



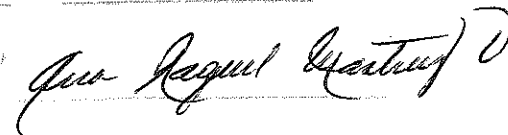
ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

TRIBUNAL CIVIL DEL CASO
POPAYAN

IDENTIFICACION POR ESTADO No 188

en el 13 de Noviembre de 2018

En fecho, 

Popayán, 31 de septiembre del 2018.

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

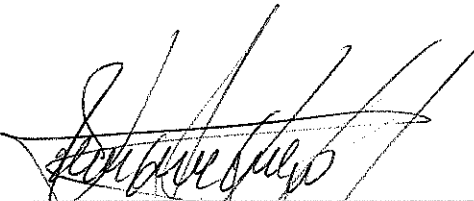
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA.
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCÍO CANENCIO.
RADICADO: 190013103006-2017-00003-00.

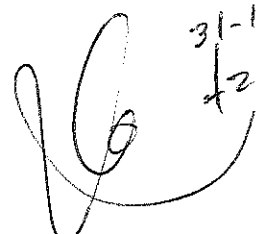
VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con C.C 76'315.892 de Popayán en calidad de rematante como acreedor ejecutante de mayor derecho en el remate según art 451 del C.G. respetuosamente presento el recibo de la cancelación del 5 % equivalente a el valor de 1'575.000 pesos M/TE.

ANEXOS

ANEXOS UNO : original consignación banco agrario.

ANEXOS DOS: Copia consignación banco agrario.


VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
C.C 76'315.892 DE POPAYAN (CAUCA).

 31-10-2018
12 folios.



31/10/2018 15:15:55 Cajero: vandrade

Oficina: 6918 - POPAYAN SUCURSAL
Terminal: B6918CJ0435R Operación: 56554231

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$1,575,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y S
Ref 1: 76315892

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transaccion solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
018000915000

Popayán, 2 de noviembre del 2018.

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

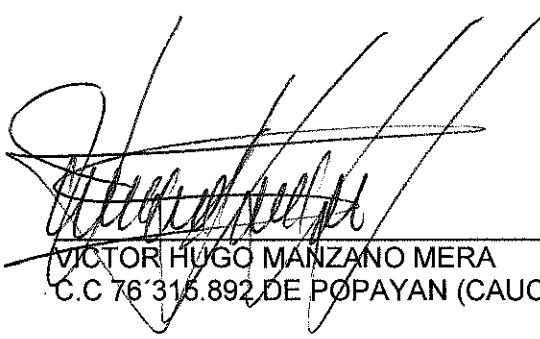
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA.
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCÍO CANENCIO.
RADICADO: 190013103006-2017-00003-00.

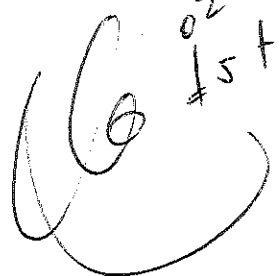
VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con C.C 76'315.892 de Popayán en calidad de rematante como acreedor ejecutante de mayor derecho en el remate, apporto la paz y salvos de los lotes 2 del bloque G con matricula inmobiliaria No 120-208130, lote 2 del bloque L con matricula inmobiliaria No 120-208150, que se adjudicaron a mi favor en la audiencia de remate.

ANEXOS

ANEXOS UNO: Paz y salvo del lote 2 del bloque G con matricula inmobiliaria No 120-208130.

ANEXOS DOS: Paz y salvo del lote 2 del bloque L con matricula inmobiliaria No 120-208150.


VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
C.C 76'315.892 DE POPAYAN (CAUCA).

 02-11-2018
15 folios.



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA



Código: F-GF-134-06

**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN

140329

CERTIFICA:

010105820159802

001

Que el predio No
CARENCO MONICA-ROCIO

Con:

Propietario(s)

A nombre de:

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto
hasta el 31/12/2018 por Predial. 31/12/2018 por Valorización.

Predial ☒

Valorización ☒

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Area: 140

Area Cons: 0

Direccion Lo 2 BLOQUE L

Fecha Pago: 01/11/2018

Avaluo IGAC \$ 3,026,000

Se expide para: Escritura Publica

Fecha: 01/11/2018

EL TESORERO

ELABORADO POR:

Nombre

Firma



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA



Código: F-GF-134-06

**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL**

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN

140330

CERTIFICA:

010105820139802

001

Que el predio No. CANENCIO MONICA-ROCIO

Con: Propietario(s) A nombre de:

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto
hasta el 31/12/2018 por Predial. 31/12/2018 por Valorización.

Predial ☒

Valorización ☒

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Area: 143

Area Cons: 0

Direccion Lo 2 BLOQUE G

Fecha Pago: 09/02/2018

Avaluo IGAC \$ 3,090,000

Se expide para: Escritura Publica

Fecha: 01/11/2018

EL TESORERO

ELABORADO POR:

Nombre:

Firma:



Alcaldía de Popayán

Vive el
CAMBIO

MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4
Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21
Fax 243370

Comprobante de Pago Impuesto Predial

Código Predial

010105820159802

Fecha de Expedición

1 nov 2018

Valido Hasta

30 nov 2018

Propietario **CANENCIO * MONICA-ROCIO**

CC/NIT **34,551,472**

Dirección **Lo 2 BLOQUE L**

Dir. correo **Lo 2 BLOQUE L**

Avaluo IGAC **\$ 3,028,000**

Pro. **001** Áreas: 0 Hect. 140 mts. - Const: 0 mts.

IssaSP. 181101143447.692

Tipo de predio: Lote Urbano

Liquidado : \$ 163,000 - Dcto: \$ 0

Debe Desde	1 ene 2017	Paga Hasta	31 dic 2018
Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2018
PREDIAL	\$ 39,663	\$ 10,186	\$ 40,851
CRC.	\$ 4,407	\$ 1,132	\$ 4,539
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 21,983	\$ 5,646	\$ 22,878
BOMBEROS	\$ 4,460	\$ 1,145	\$ 5,968
Saldo	\$ 0		
Descuento: 0% (Para predial)			\$ 0
Sub Totales	\$ 70,513	\$ 18,109	\$ 74,236

SAE MUNICIPALIDAD DE POPAYÁN

01111701143447

#1101 Ref: 10105820159802 C1: AUX 76173

7754340-10105820159802-011120181438311154173

IMPUESTO PREDIAL MPO POPAYAN

EFFECTIVO : 163,000.00

VALOR TOTAL: 163,000.00

- COPIA 1 -

Contribuyente

Es importante conservar este comprobante de pago
para consultas y eventuales reclamos

Sistema de Información SysPredial - www.aabcomp.com



MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4
Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21
Fax 243370

Comprobante de Pago Impuesto Predial

Código Predial

010105820139802

22494

Fecha de Expedición

1 nov 2018

Valido Hasta

31 dic 2018

Propietario **CANENCIO * MONICA-ROCIO**

CC/NIT **34,551,472**

Dirección **Lo 2 BLOQUE G**

Dir. correo **C 4 40 20**

Avaluo IGAC **\$ 3,090,000**

Pro. **001** Áreas: 0 Hect. 143 mts. - Const: 0 mts.

IsaSP. 181101143503.580

Debe Desde	1 ene 2019	Paga Hasta	31 dic 2018
------------	------------	------------	-------------

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2018
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 0
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 0	\$ 0	\$ 0
BOMBEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Saldo	\$ 0		
Descuento: 0% (Para predial)			\$ 0
Sub Totales	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Tipo de predio: Lote Urbano

Liquidado : \$ 0 - Dcto: \$ 0

VALOR A PAGAR
Todo. Hasta Diciembre:

\$ 0

Contribuyente

Es importante conservar este comprobante de pago
para consultas y eventuales reclamos

Sistema de Información SysPredial - www.aabcomp.com

119

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA

CEL 3007904054

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD.
ACCIONANTE: EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.
PROCESO: 2017.003

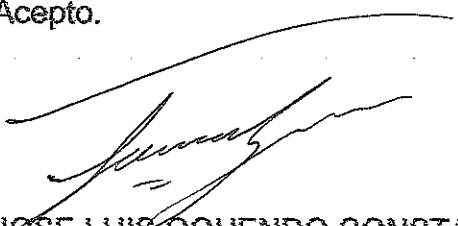
EDIER MUÑOZ JIMENEZ, en mi propio nombre y representación, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.325.978 expedidas en Popayán y portador de la Tarjeta profesionales números 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación incidente de nulidad en contra de la medida cautelar que ordeno el embargo del predio de mi propiedad con numero de matricula inmobiliaria 120-208150, del remate y se oponga a la aprobación del remate, en un proceso que adelanta el señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA** identificado con la CC. 76'315.892 y en contra de la señora **MONICA ROCIA CANENCIO** identificada con la cedula de ciudadanía 34'551.472 de Popayán.

Mi apoderado queda facultado para demandar por la totalidad de los perjuicios, recibir, desistir, transigir, conciliar aun sin mi presencia, sustituir, reasumir y con este mismo poder incoar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada ante las entidades demandadas, formular la solicitud, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivo el pago que corresponda en reconocimiento de la obligación a que esta fuera condenada al igual que las estipuladas en el artículo 77 y ss. Del código General del Proceso.

Atentamente,

Edier Muñoz Jimenez
EDIER MUÑOZ JIMENEZ
CC 76'214.861.

Acepto.


JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No. 76.325.978 de Popayán
TP No. 148.814 del C.S. de la J.

16-11-2018
113 folios



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



4749

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Balboa, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Balboa, compareció:

EDIER MUÑOZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076214861, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Edier MUÑOZ Jimenez



6wcl0ay16bjm
15/11/2018 - 09:30:27:321



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON
Notario Único del Círculo de Balboa

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6wcl0ay16bjm



120

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL 3007904054

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD y OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE REMATE.

ACCIONANTE: EDIER MUÑOZ JIMENEZ.

PROCESO: 2017.003

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía números 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ. Mediante el presente escrito me permito presentar y formular incidente de nulidad a la MEDIDA CAUTELAR proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN registrado mediante el oficio 3501 del 09 de Diciembre de 2016. De igual manera sustentar la oposición a la aprobación del remate realizado el 31 de de Octubre de 2018, conforme los siguientes.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Mi poderdante el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ adquirió un lote de terreno en la carrera 9 No 82N 116. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE denominado Lote 2 del Bloque L con Numero de Matricula inmobiliaria 120-208150 de la ciudad de Popayán mediante la escritura Pública numero DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (2143) del Quince (15) de Julio de Dos Mil Dieciséis. (2016). En la Notaria Segunda del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Esta escritura se registro en la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán en el mes de Julio de 2016 con el turno 2016-120-6-54826, registro del cual le entregaron a mi poderdante una nota der devolución el 8 de septiembre de 2016.

TERCERO: La nota de devolución manifiesta que no se realiza el registro porque existe un embargo al predio, aclara que cuando se subsane este inconveniente se realizara el registro adecuado.

CUARTO: Mi poderdante se cercioró que ese embargo se levantara por que el acompaño a la vendedora del lote a levantar ese embargo interpuesto por el señor LASLO BONILLA quien embargo el predio el 9 de agosto del 2016. La cancelación de este embargo que se encuentra en la anotación 4, se realizo el 5 de Noviembre de 2016 tal y como aparece en la anotación 5 del certificado de tradicion.

QUINTO: Por lo anotado en el hecho anterior mi poderdante pensó que se había resuelto el requerimiento de la oficina de registro y dedujo que la oficina de registro procedería a realizar la inscripción correspondiente al certificado de tradición.

121

SEXTO: Para esta defensa la situación que se presenta es muy clara; Mediante la escritura 2143 del 15 de Julio de 2016, "anexa", demostramos que el señor Edier Muñoz Jiménez es el verdadero dueño del predio que se embargo y remato en el presente proceso y no la señora MONICA ROCIO CANENCIO quien ya no tiene nada que ver con ese Lote, si bien es cierto que por un error de mi cliente quien es una persona que vive en Balboa y quien solo ha cursado 5 de primaria, al pensar que ya estaba todo solucionado y que la oficina de registro procedería a realizar el registro del bien a su nombre, Lo que desencadeno en que no se realizo el registro situación por la que el Juzgado 5 Civil del Circuito no se entero de este negocio realizado antes de la presentación de la demanda que embargo el predio, no se le puede desconocer su calidad de propietario y poseedor del bien porque no se haya realizado el registro por error involuntario.

SEPTIMO Mi poderdante nunca supo de este proceso hasta este viernes 9 de Noviembre que le informaron por pura casualidad, por esta razón apenas pretende hacerse parte del proceso y oponerse a la medida cautelar y la diligencia de remate.

OCTAVO: La finalidad de la medida cautelar en el presente proceso o en los procesos ejecutivos es garantizar y/o obligar al deudor a vender una propiedad de su PERTENENCIA para poder cancelar la acreencia que tiene con el acreedor, por este motivo el demandante solicito el embargo de los bienes de la señora MONICA ROCIO CANENCIO, pero mediante este escrito se demuestra que ella no es la propietaria del predio Lote 2 del Bloque L con numero de Matricula Inmobiliaria 120-208150. Que el propietario de este predio es el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ persona que no tiene nada que ver con el asunto que se esgrime en el presente proceso, lo que dejaría observar que este embargo que se decreto en la medida cautelar está viciado de nulidad al ser prácticamente ILEGAL embargar y rematar un predio que no pertenece a la deudora por consiguiente el despacho no puede aprobar el remate realizado el 31 de Octubre de 2018 con las nuevas pruebas aportadas al proceso y debe de decretar la nulidad de la medida cautelar ordenando el levantamiento del registro a la oficina de registro e instrumentos públicos, la cual a su vez debe de registrar el predio con forme la escritura Nro 2143 a nombre del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ el verdadero dueño del predio.

NOVENO: Es preciso que el despacho decrete la nulidad de la medida cautelar con el fin de que la anotación que aparece en el certificado de tradición del inmueble desaparezca como si nunca hubiera existido para que no quede registro de un acto que no tiene que existir en la propiedad de mi poderdante.

DECIMO: No podemos olvidar que la oposición del remate se puede adelantar por una persona que demuestre un derecho de mejor calidad que el de las partes inmiscuidas en el proceso, en el presente caso se demuestra que el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ presento la escritura de compraventa del inmueble mucho antes de que se adelantara el proceso de embargo del bien, por consiguiente y a pesar de no haber efectuado bien el registro, no se puede desconocer su propiedad, no se puede violar su derecho fundamental a la propiedad sobre todo si cuando el compro el predio no se encontraba embargado por este proceso.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y conforme las circunstancias presentadas en el proceso independientemente de no realizarse el registro de la escritura la propietaria del predio **NO** es la señora MONICA ROCIO CANENCIO **SI** es el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ, en este proceso se vio violado el derecho de Defensa en cuanto a mi poderdante..

122

"El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de Justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia,"

La corte, la jurisprudencia y la ley ampliamente se han pronunciado sobre el derecho a la defensa, no simplemente se ha referido a una defensa si no por el contrario a la obligación que existe en que se garantice una adecuada defensa situación que se puede plasmar en el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS** lo que nos llevaría a analizar que en el presente caso no se pudo llevar a cabo esta defensa porque nunca se notificó al propietario real del inmueble independientemente de que haya ocurrido por razones lógicas al no encontrarse registrada la respectiva anotación posiblemente por un error humano de mi poderdante pero el cual no lo deslegitima como el verdadero propietario del lote embargado y rematado en el presente proceso.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 10 y 11) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada del mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículo 8 y 9), **no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestión jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.**"

Lógicamente esto no ocurrió porque mi poderdante nunca se entero del embargo que se ordeno sobre su predio.

LA FALLA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR ERROR JUDICIAL. La ley se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre que el juez se puede equivocar con o sin intención pero no hace que el daño sea menor o que el estado deba de evadir su responsabilidad ante los hechos. Como dijo Montesquieu. **"El juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley"**

Afortunadamente en el presente proceso la Juez está a tiempo de no aprobar la diligencia de embargo que se realizo el 31 de octubre de 2018 y de decretar la nulidad de la medida cautelar con el objetivo de corregir el error involuntario cometido y de esta forma no violentar el derecho fundamental de propiedad que tiene el señor **EDIER MUÑOZ JIMENEZ** sobre su predio.

En este análisis legislativo no se pueden hacer a un lado lo contemplado en el artículo 2 de la constitución política en donde se resaltan los fines esenciales del Estado donde se debe de proteger los derechos de los particulares, esto concatenado con los artículos 58, 60, 64 y demás leyes concordantes. Donde debe de primar la propiedad privada, analizando que lo subjetivo esta por encima de lo objetivo y el error del registro para nada disminuye el factor real de la situación que contemplamos que no es otra diferente a la que establece que el propietario del predio con numero de matrícula 120-208150 ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre con nomenclatura Lote 2 del Bloque L es de propiedad del señor **EDIER MUÑOZ JIMENEZ** y no de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO**.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. No apruebe el remate realizado el 31 de octubre de 2018 por que el predio rematado no le pertenece a la señora Mónica Roció Canecio si no al señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ quien no tiene nada que ver con el presente asunto o con la deuda reclamada.
2. Se decrete la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante.

PRUEBAS

- 1- Copia del poder debidamente conferido.
- 2- Copia autentica de la escritura 2143 del 15 de julio de 2016.
- 3- Certificado de tradición del lote 2 del Bloque L de 2018.

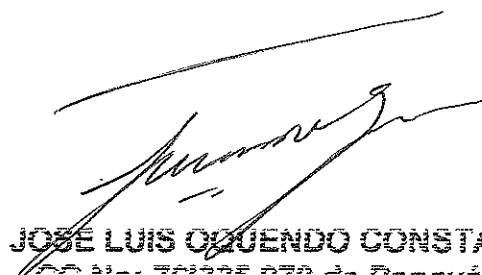
COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

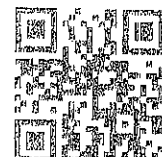
- Al suscrito en la Urbanización la villa Carrera 16 N° 20 N 09 o al correo joseluisoquendo@msn.com – joseluisoquendo77@gmail.com o al celular 3007904054.

Atentamente.


JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No: 76'325.978 de Popayán
T.P. 148.814 del C.S. de la J.
Cel. 3007904054



República de Colombia



Aa034646471

No.- 2143

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES

FECHA: JULIO QUINCE (15) DE 2016

Ma. Eugenia

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 120-208150

República de Colombia
Como Notario Tercero del Circulo
de Popayán, doy fe que esta fotocopia
coincide con la copia AUTÉNTICA
que he tenido a la vista

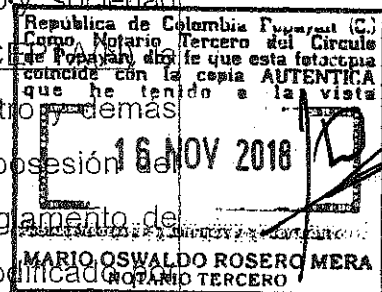
16 NOV 2016

MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TERCERO

En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis (2.016), ante mí, FABIO ANDRES CASTRO BRAVO, Notario Segundo encargado del Circulo Notarial de Popayán, compareció con minuta escrita la señora MONICA ROCIO CANENCIO identificada con cedula N° 34.551.472 expedida en Popayán (Cauca); mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y manifestó: -----

PRIMERO: Que trasfiere(n) a título de COMPRAVENTA a favor del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ, un inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en Popayán en la CARRERA 9 # 82N 116- ACCESO UNICO AL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE, nomenclatura asignada, según certificado de nomenclatura expedido el día 28 de junio del 2016 por la Curaduría Urbana N°1 LOTE #2 BLOQUE L. con un - Área: 140.00 mts cuadrados, por el NORTE, Con lote 1 del bloque L en 20,00 mst.; Por el SUR, Con lote 3 del bloque L en 20,00 mts.; Por el ORIENTE, con vía vehicular en 7,00 mts anden de por medio.; Por el OCCIDENTE, con lote 2 del bloque K en 7,00 mts con un coeficiente 1,905%, folio de matrícula 120-208150 e inscrito en el catastro municipal con código predial general 010105820109000 por estar pendiente la mutación. **Parágrafo:** La compraventa se hace como CUERPO CIERTO. **SEGUNDO. Tradición:** 1) Garantiza la parte vendedora que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, no se ha enajenado por acto anterior al presente, se ha poseído en forma regular, pacífica y pública. 2) Que mediante escritura pública numero 2400 otorgada el 30 de julio del año 2014 en la Notaria Segunda Del Circulo de Popayán, se constituyó reglamento de propiedad horizontal, sobre el predio de mayor extensión identificado como LOTE 10 D, con folio de matrícula 120-188314, código predial 010105820109000 ,aclarado por escritura pública número 1106 otorgada

el día 27 de abril de 2016 de la misma notaria, ambas debidamente registradas, surgiendo así el **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE SEGUNDO 3)** Que el inmueble fue adquirido por **COMPRAVENTA** mediante Escritura N° 2400 otorgada el 30 de julio del año 2014 en la Notaria Segunda Del Circulo de Popayán, aclarado por escritura pública número **1106** otorgada el día 27 de abril de 2016 de la misma notaria, ambas debidamente registradas **4)** Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán bajo la Matricula Inmobiliaria N° **120-208150---TERCERO:** La venta se hace por la cantidad de \$ **4.300.000** (Cuatro millones trescientos mil pesos mcte) Dinero que la vendedora declara recibido a entera satisfacción de la parte compradora y como parte vendedora se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos de evicción previstos por la ley. **CUARTO:** La venta del inmueble se hace con todas sus **MEJORAS** anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias naturales como civiles, sin reserva de ninguna naturaleza, **LIBRE** de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, embargos y en general toda clase de restricciones al dominio. **QUINTO:** Que se compromete a entregar el inmueble a **PAZ Y SALVO** por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos y en general por todo concepto, hasta la presente fecha. No se aporta paz y salvo de administración ya que no existe administración. **SEXTO. Entrega:** La parte vendedora ya ha hecho entrega real y material del predio. **SEPTIMO. Gastos:** Los gastos notariales serán entre las partes por igual; los de registro por la parte compradora y los de retención en la fuente por la vendedora. **OCTAVO:** Las partes vendedora y compradora manifiestan que de esta forma se da por cumplida y terminada la promesa de compraventa firmada entre las partes. **Aceptación:** Presente **EDIER MUÑOZ JIMENEZ** identificado respectivamente con cédula N° 76.214.861 expedida en Argelia; mayor de edad, domiciliado en Argelia y de transito por esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, hallo corriente la escritura y manifestó: a) Que **AC** como Notario Tercero del Circulo de Popayán, al fe que esta fotocopia coincide con la copia **AUTENTICA** que he tenido a la vista del inmueble a partir de la presente fecha. c) Que reconoce y acepta el reglamento de propiedad horizontal. No aplica lo establecido en la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003. **En este estado manifiestan los comparecientes que en el**



Ca173692713



ALCALDÍA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA



EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN
CERTIFICA:

Código: F-GF-134-06

**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL**

Nº 112804

Que el predio No. **010105820109000**
CAMACHO VELASQUEZ DIEGO-FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME-ALEXANDER, VALENCIA VELASQUEZ
JAIR-ANDRES

Con: 003 Propietario(s) A nombre de:

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto Predial ☒ Valorización ☐
hasta el 31/12/2016

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Dirección Lo 10D

Avance IGAC \$ 235,938,000

Area: 11583

Fecha Pago: 20/06/2016

Area Cons: 0

Se expide para: Escritura Publica

Fecha: 21/06/2016

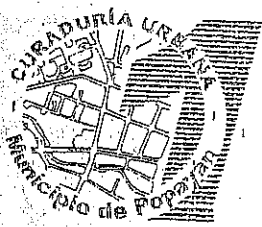
EL TESORERO

ELABORADO POR:
Nombre: *[Firma]*
Firma: *[Firma]*



Republica de Colombia
Como Notario Tercero del Circulo
de Popayán, doy fe que esta fotocopia
coincide con la copia AUTENTICA
que he tenido a la vista
16 NOV 2018
MARIO OSWALDO ROSEÑO MORA
NOTARIO TERCERO



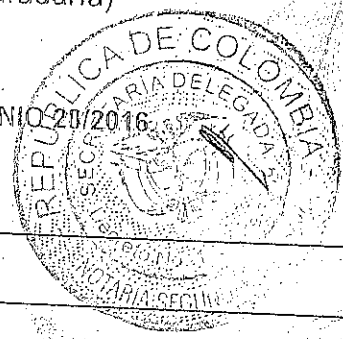


CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

(Áreas sombreadas para uso de la Curaduría)

RADICACION 7306

FECHA: JUNIO 20/2016



Nombre del Propietario: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO



Nomenclatura Actual: LOTE 10D

01.01.0582.0190.000

No. Matricula: 120 - 188314

Barrio	X	Urban		Parcel	
--------	---	-------	--	--------	--

Conjunto Cerrado La Cordillera

Inmueble:	Lote	X	Local		Casa		Oficina		Apto	
-----------	------	---	-------	--	------	--	---------	--	------	--

Otro:

Dirección para correspondencia: Centro Comercial La Estación OF. 213 (Yuliana)

Tel: 312-6791092

Asignación de nomenclatura a lote general.

Firma del Propietario: *Por: E. Romero Canencio*

00/34-535-772

Nomenclatura Asignada:

CARRERA 9 No. 82N-116 - Lote 10D

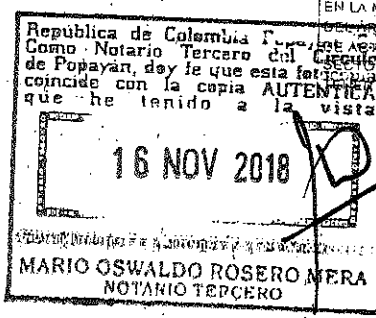
LOCALIZACION

CONJUNTO
LA CORDILLERA.
NOMENCLATURA ASIGNADA
ACCESO COMÚN AL CONJUNTO.
NOMENCLATURA INDIVIDUAL LOTE 10D.

PARCELACIÓN
LA CORDILLERA

NOTA: LA PRESENTE NOMENCLATURA SE EXPIDE EN CORRESPONDENCIA CON LA CONTINUACIÓN DE LA NOMENCLATURA VIAL SEGÚN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL EFECTUADA POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

EN LA MEDIDA DE LA CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA DE LA URBANA DE POPAYÁN, O EN UN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA VIAL DEL LA PRESENTE NOMENCLATURA PUEDE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN.



LOTE 10D



Ca 173692715

Correspondencia con lo establecido en el Artículo 294 del Acuerdo Municipal 06/2002 - Normatividad del P.O.T., de Popayán, el CERTIFICADO DE NOMENCLATURA, se entiende como una Actuación Menor. El Artículo 295 del citado Acuerdo, expresa que la vigencia máxima de las Actuaciones Menores será de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición por parte de la Curaduría Urbana.

DOCUMENTOS PARA ANEXAR

- * Certificado de tradición Vigente
- * Recibo de pago del impuesto predial o fotocopia por ambas caras
- * Recibo de pago de la actuación (Nomenclatura)

Aprobado

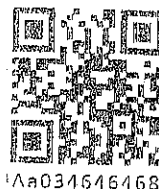
Fecha Expedición: 20 JUN 2016

CARLOS ADRIAN PARDO ORDOÑEZ
Curador Urbano 1 de Popayán

Cadenasca. NE. B. 000000000



República de Colombia



1Aa034646468

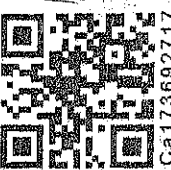


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

inmueble objeto de esta compraventa, no existe administración y que EL VENDEDOR asume desde ya las cuotas sobre el inmueble en caso de tener deudas anteriores y LOS COMPRADORES se obliga a cancelar las que eventualmente se pudieran causar a partir de la fecha de esta escritura, manifestación que hacen para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001. Se allega certificado protocolizado de paz y salvo municipal N° 112804 manifestando que el Tesorero Municipal de Popayán certifica que el predio N° 010105820109000 con 3 propietario(s) a nombre de CAMACHO VELASQUEZ DIEGO -FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME- ALEXANDER, VALENCIA VELASQUEZ JAIRO-ANDRES se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de Impuesto Predial, valorización, hasta el 31/12/2016, Detalles y Observaciones: Área: 11583, Área Cons: 0, Dirección: Lo10D, Avalúo IGAC: \$235.938.000, fecha de pago: 20/06/2016, expedido para escritura con fecha: 21/06/2016. Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO y AUTORIZACIÓN: A los otorgantes se les hizo la advertencia de que trata el Artículo 91 del Decreto Ley 19 de 2.012.- Igualmente, se les pone de presente el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, que dispone: "Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo".- Conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- La Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario encargado.- Igualmente se les hace la advertencia de que las copias de la escritura en la Oficina de Registro correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción de mes.- Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieren que hacerse

República de Colombia
Como Notario Tercero del Circuito
del Estado de Popayán
coincida con la copia AUTENTICA
que he tenido a la vista
16 NOV 2016
MARIO OSWALDO ROSERO MORA
Notario Tercero



17/05/2016

10472aBLAK3QMCN

deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 102 Decreto Ley 960/1.970). - Leído que fue este instrumento los comparecientes lo aprueban, aceptan y firman ante mí la Notaria de lo cual doy fe. -----

Derechos: \$30.250 IVA: \$11.176 - Recaudos: \$15.500 -----

Resolución 726 del 29/01/2016.- -----

Retefuente: \$43.000 Hojas de papel utilizadas las Nos Aa034646471 y Aa034646468

CONSULTA VUR: 52418839 -----

LOS COMPARECIENTES

Mónica Rocio Canencio
MONICA ROCIO CANENCIO
cc # 34551472 Popayán

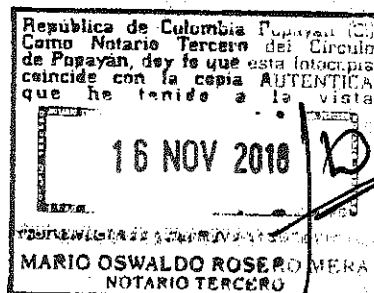
Edier Muñoz Jimenez

EDIER MUÑOZ JIMENEZ

76 214 867

FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE POPAYAN



128

Consecutivo No: 2018110066591

CIRCULO EMISOR:

Recibo No: 2018110066591

PIN: 181114937816323956
KIOSCO: 45110

Fecha: 14/11/2018 09:56:15

VALOR: \$16300

4

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 181114937816323956 MATRICULA: 120-208150 POPAYAN-120

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbetondepago.gov.co> con el número PIN generado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181114937816323956

Nro Matrícula: 120-208150

Página 1

Impreso el 14 de Noviembre de 2018 a las 09:57:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314. - SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314. - TERCERO: - BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA, INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025, POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATR. INMOBILIARIA 120-188314. - CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA, INVERSIONES LA CORDILLERA S EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996. BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025 -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicacion: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicacion: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$4.250.000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181114937816323956

Nro Matrícula: 120-208150

Página 2

Impreso el 14 de Noviembre de 2018 a las 09:57:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID

CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642

A: IERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76318203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

131

La validez de este documento puede verificarse en la página www.snr.bogota.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181114937816323956

Nro Matricula: 120-208150

Pagina 3

Impreso el 14 de Noviembre de 2018 a las 09:57:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE
08/03/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO

CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2015-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE MANZANO MERA VICTOR HUGO

CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO

CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2018-120-1-84395

FECHA: 14-11-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Avilez Fiesco

El Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO

Popayán 20 de noviembre de 2018.

Oficio 120-2018EE-3513

Doctora
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juzgado Sexto Civil Del Circuito
Calle 8 No.10-00 Oficina 205
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Popayan - Cauca

Recibo
XI-20-2018
Que Regula

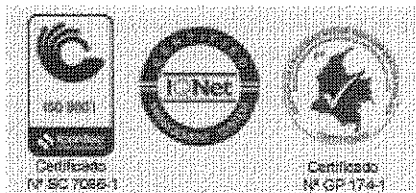
Asunto. Solicitud aclaración folio de matrícula inmobiliaria No.120-208130.

Radicado suyo: 190013103006-2017-00003-00, proceso ejecutivo singular, Demandante: Victor Hugo Manzano Mera, Demandado: Jhonny David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud se verificaron los antecedentes de registro correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No.120-208130, en especial la trazabilidad del turno de radicación 2016-120-6-10516 del 15/07/2016 que corresponde a la solicitud de registro de la escritura 2037 del 08/07/2016 de la Notaría Segunda de Popayán encontrando lo siguiente:

- El documento ingresó para registro el día 15 de julio de 2016.
- Con fecha 22 de julio de 2016 el funcionario calificador a quien por reparto le correspondió el estudio del documento genero una precalificación, la cual por el proceso de registro debe pasar por un filtro de calidad, detectándose error en la calificación a razón de citarse de forma errada en la escritura pública la dirección del inmueble, hecho que generó que el documento volviera a la etapa de calificación, generándose así la respectiva nota devolutiva el día 25 de julio de 2016.
- Con fecha 08 de agosto de 2016 el directamente interesado el registro del documento y quien actúa en la escritura pública como comprador del inmueble: señor Edilberto Burbano se notificó en debida forma de la nota devolutiva que niega el registro de la escritura pública, tal como lo indica el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012.
- En el contenido del acto administrativo que niega el registro se informa al interesado que proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los 10 días hábiles



GDE - GC - FR - 09 V.02 27-07-2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
<http://www.supernotariado.gov.co>

Pág. 2 - Oficio 120-2018EE-3513

siguientes a su notificación, sin embargo no reposa en este despacho ningún recurso interpuesto.

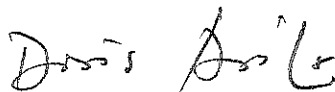
.- A la fecha la escritura pública No.2037 del 08/07/2016 de la Notaría Segunda de Popayán no ha sido registrada, la información que refleja el certificado de tradición de fecha 7 de noviembre de 2018 sigue en firme, siendo la anotación No.4 "Embargo Ejecutivo con Acción Personal" la última anotación vigente.

.- Respecto de la constancia de inscripción de fecha 21 de julio de 2016, por error involuntario debió quedar en el documento habiendo sido lo correcto destruirla por no ser procedente. Cabe resaltar que a pesar de lo anterior, el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ fue informado de la negativa del registro, hecho que se prueba con la notificación de la nota devolutiva.

Anexos: Copias documentos soporte sometidos a registro con la respectiva nota devolutiva, y certificado de tradición vigente.

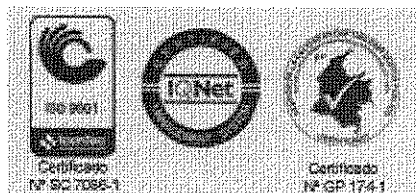
Prestos a colaborar y apoyar en lo que fuere de nuestra competencia,

Atentamente,



DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal
ORIP Popayán.

Proyectó. Jadhly Mera.
Revisó. Doris Avilés.



GDE - GC - FR - 09 V.02 27-07-2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supemotariado.gov.co
<http://www.supemotariado.gov.co>

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Julio de 2016 a las 03:15:29 pm

El documento, ESCRITURA Nro 2037 del 08-07-2016 de NOTARIA SEGUNDA de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2016-120-6-10516 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2016-120-1-46671

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SIN INFORMACION

LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE CITA LOTE 2 BLOQUE G Y EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA QUE SE ANEXA CITA LOTE 10D. UNA VEZ SE SUBSANE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA DEVOLUCION CANCELAR \$17.600, POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO A SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA(N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA(N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1998 ARTICULO 14

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1578 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P.

DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 25 de Julio de 2016 a las 03:15:29 pm

DEVUELTO

08 AGO 2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Edilberto Burbano
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON 10532400 No. POP

Yolanda Carr
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

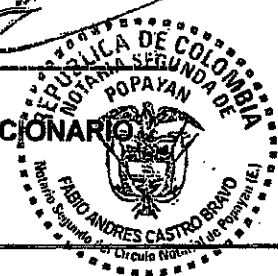
[Firma]
EL NOTIFICADO

ESCRITURA Nro 2037 del 08-07-2016 de NOTARIA SEGUNDA de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2016-120-6-10516

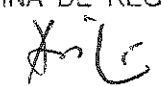
OFICINA DE NOTARIADO
& REGISTRO
a guarda de la fe pública

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP

[Firma]
DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

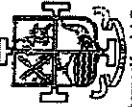
FORMATO DE CALIFICACIÓN ARTICULO 8 PARRAFO 4 LEY 1579/2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	120-208130	CODIGO CATASTRAL		010105820109000
UBICACIÓN DE PREDIO	MUNICIPIO	BARRIO		
	POPAYÁN	-----		
URBANO:	X	NOMBRE O DIRECCION:		
RURAL:		LOTE #2 BLOQUE G CARRERA 9 # 82N 116- ACCESO UNICO AL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE		
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
E.P.	2037	08-07-2016	NOTARIA SEGUNDA	POPAYAN
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION			VALOR DEL ACTO
125	COMPRAVENTA			\$4.300.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO				NUMERO DE IDENTIFICACION
MONICA ROCIO CANENCIO				34551472
EDILBERTO BURBANO MUNOZ				10532400
 FIRMA DEL FUNCIONARIO 				

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP



DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

4

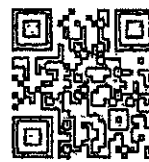
 Gobernación del Cauca		RECIBO DE PAGO 15 JUL 2016 10552400		Fecha de impresión: 15-07-2016			
Identificación del Pagador: 10552400							
Nombre del Pagador: EDILBERTO BURBANO MUÑOZ		Procedencia: NOTARIA SEGUNDA		Circulo: POPAYAN			
Detalles Del Pago.							
PTN	Fecha Acto	No. Acto	Matricula	Impuesto	Extemporaneidad	Valor fijo FGR	Total Factura
19000029538	2016-07-08	2037	120-208130	43.000,00	0,00	6.000	49.000,00
Extemporaneidad liquidada hasta: 2016-09-06							
Fecha Límite de Pago(AAAAMMDD): 2016-09-06						Total Pago \$ / 49.000,00	
Pago con código de barras:							
							
(415)0000000016417(8020)0038060010320948(3900)0000049000(96)20160906							

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE ILPP

DORIS AMPARO AVILES
 Registrador de Instrumentos Públicos



República de Colombia



Aa034616070

No. - 2037

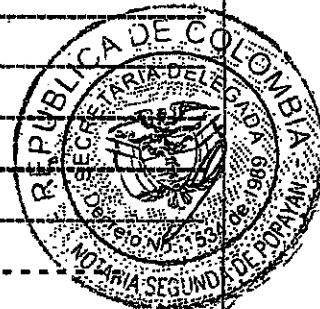
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

DOS MIL TREINTA Y SIETE

FECHA: JULIO OCHO (08) DE 2016

Ma. Eugenia

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 120-208130



En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los OCHO (08) días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis (2016), ante mí, **MARÍA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA**, Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, compareció la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con cedula N° **34551472** expedida en Popayán (Cauca); mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y manifestó:

PRIMERO: Que trasfiere(n) a título de **COMPRAVENTA** a favor del señor **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ**, un inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en Popayán en la **CARRERA 9 # 82N 116- ACCESO UNICO AL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE**, nomenclatura asignada, según certificado de nomenclatura expedido el día 28 de junio del 2016 por la Curaduría Urbana N°1 **LOTE #2 BLOQUE G** con un área Área: 143.20 mts cuadrados, cuyos linderos son por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque G en 20,4979 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque G en 20,4651 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7,00 mts andén de por medio.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre propiedad de la Señora Mañleni Chamorro en 7.0001 mts. con un coeficiente 1,905%, con matrícula **120-208130** e inscrito en el catastro municipal con código predial general **010105820109000** por estar pendiente la mutación

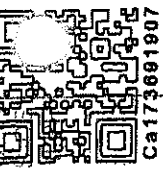
Parágrafo: La compraventa se hace como **CUERPO CIERTO. SEGUNDO.**

Tradicón: 1) Garantiza la parte vendedora que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, no se ha enajenado por acto anterior al presente, se ha poseído en forma regular, pacífica y pública. 2) Que mediante escritura pública numero **2400** otorgada el 30 de julio del año 2014 en la Notaria Segunda Del Circulo de Popayán, se constituyó reglamento de propiedad horizontal, sobre el predio de mayor extensión identificado como **LOTE 10 D**, con folio de matrícula **120-188314**, código predial **010105820109000**, aclarado por escritura pública número **1106**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



ES FIEL COPIA TOMADO DE LA C...
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS...
LA OFICINA DE REGISTRO DE...

DORIS AMPARO-AVILES

Registro de Instrumentos Públicos

Escritura pública de compraventa
Código de registro: 11/07/2016

otorgada el día 27 de abril de 2016 de la misma notaria, ambas debidamente registradas, surgiendo así el **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE**
SEGUNDO 3) Que el inmueble fue adquirido por COMPRAVENTA mediante Escritura N° **2400** otorgada el 30 de julio del año 2014 en la Notaria Segunda Del Circulo de Popayán, aclarado por escritura pública número **1106** otorgada el día 27 de abril de 2016 de la misma notaria, ambas debidamente registradas **4)** Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán bajo la Matricula Inmobiliaria N° **120-208130**.

TERCERO: La venta se hace por la cantidad de **\$4.300.000** (Cuatro millones trescientos mil pesos mcte) Dinero que la vendedora declara recibido a entera satisfacción de la parte compradora y como parte vendedora se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos de evicción previstos por la ley.

CUARTO: La venta del inmueble se hace con todas sus MEJORAS anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias naturales como civiles, sin reserva de ninguna naturaleza, LIBRE de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, embargos y en general toda clase de restricciones al dominio. **QUINTO:** Que se compromete a entregar el inmueble a PAZ Y SALVO

por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos y en general por todo concepto, hasta la presente fecha. No se aporta paz y salvo de administración ya que no existe administración. **SEXTO. Entrega:** La parte vendedora ya ha hecho entrega real y material del predio. **SEPTIMO.**

Gastos: Los gastos notariales serán entre las partes por igual; los de registro por la parte compradora y los de retención en la fuente por la vendedora. **OCTAVO:** Las partes vendedora y compradora manifiestan que de esta forma se da por cumplida y terminada la promesa de compraventa firmada entre las partes.

Aceptación: Presente **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ** identificado con cédula N° **10532400** expedida en Popayán; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, hallo corriente la escritura y manifestó: _____

a) Que ACEPTA la compraventa que se hace en su favor con la autorización para el registro y demás declaraciones que el instrumento contiene. b) Que se encuentra en posesión del inmueble a partir de la presente fecha. c) Que reconoce y acepta el reglamento de



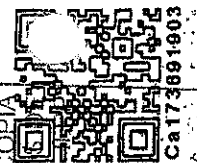
República de Colombia



Aa034646038



República de Colombia
17/05/2016 10473KCATBTA33QM
Papel notarial para uso exclusivo de copias de documentos públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.



ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
LA OFICINA DE REGISTRO DE
DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Institutos Públicos
Ca 173691903

propiedad horizontal. No aplica lo establecido en la Ley 258 de 1996 modificado por Ley 854 de 2003. En este estado manifiestan los comparecientes que en el inmueble objeto de esta compraventa, no existe administración y que EL VENDEDOR asume desde ya las cuotas sobre el inmueble en caso de tener deudas anteriores y LOS COMPRADORES se obliga a cancelar las que eventualmente se pudieran causar a partir de la fecha de esta escritura, manifestación que hacen para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001. Se allega certificado protocolizado de paz y salvo municipal N° 112804 manifestando que el Tesorero Municipal de Popayán certifica que el predio N° 010105820109000 con 3 propietario(s) a nombre de CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER, VALENCIA VELASQUEZ JAIRO-ANDRES se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de Impuesto Predial, valorización, hasta el 31/12/2016; Detalles y Observaciones: Área: 11583, Área Cons: 0, Dirección: Lo10D, Avalúo IGAC: \$235.938.000, fecha de pago: 20/06/2016, expedido para escritura con fecha: 21/06/2016. Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO y AUTORIZACIÓN: A los otorgantes se les hizo la advertencia de que trata el Artículo 91 del Decreto Ley 19 de 2.012.- Igualmente, se les pone de presente el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, que dispone: "Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo".- Conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- La Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario encargado.- Igualmente se les hace la advertencia que deben presentar las copias de la escritura en la Oficina de Registro correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción de mes.- Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 102 Decreto Ley 960/1.970).- Leído que fue

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

11/05/2016 10473KCATBTA33QM
Escritura S.A. No. 800000000
Escritura S.A. No. 800000000

este instrumento los comparecientes lo aprueban, aceptan y firman ante mí la Notaria de lo cual doy fe.-----

Derechos: \$30.250 IVA: \$11.176.- Recaudos: \$15.500 -----

Resolución 726 del 29/01/2016.- -----

Retefuente: \$43.000 ----- Hojas de papel utilizadas las Nos. Aa034646070 y Aa0346466038 -----

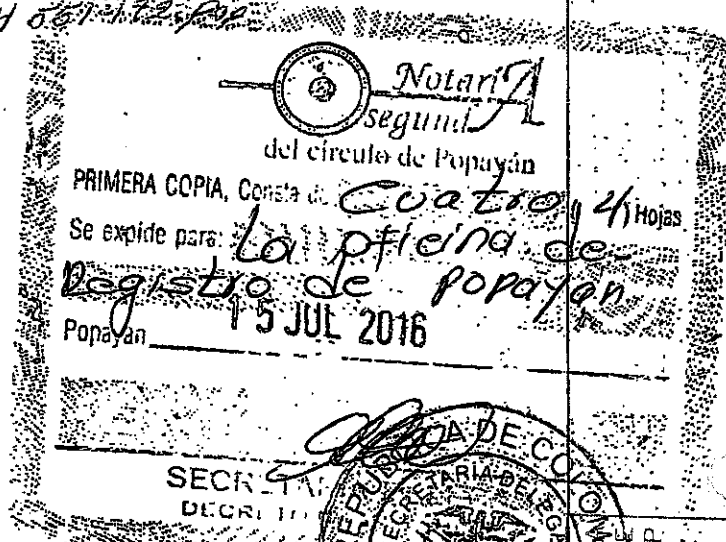
CONSULTA VUR: 52485494 -----

LOS COMPARECIENTES

Monica Rocio Canencio c.c#34 061-122-609
MONICA ROCIO CANENCIO

[Signature]
EDILBERTO BURBANO MUÑOZ

[Signature]
PABLO ANDRES CASTRO BRAVO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE POPAYAN



ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

[Signature]
DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos



CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

(Áreas sombreadas para uso de la Curaduría)



RADICACION 7306

FECHA: JUNIO 28 2016

Nombre del Propietario: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

Nomenclatura Actual: LOTE 10D

Nº Predial: 01.01.0582.0190.000

No. Matrícula: 120 - 188314

Barrio	X	Urban		Parcel	
--------	---	-------	--	--------	--

Conjunto Cerrado La Cudillera

Inmueble:	Lote	X	Local		Casa		Oficina		Apto	
-----------	------	---	-------	--	------	--	---------	--	------	--

Otro:

Dirección para correspondencia: Centro Comercial La Estación OF. 213 (Yuliana)

312-6791892

Tel:

Objeto: Asignación de nomenclatura a lote general.

Firma del Propietario: *[Firma]*

CC/34-535-772

Nomenclatura Asignada:

CARRERA 9 No. 82N-116 - Lote 10D

LOCALIZACION

CONJUNTO
LA CORDILLERA.
NOMENCLATURA ASIGNADA:
ACCESO COMÚN AL CONJUNTO.
NOMENCLATURA INDIVIDUAL LOTE 10D.

PARCELACIÓN
LA CORDILLERA

NOTA: LA PRESENTE NOMENCLATURA SE EXPIDE EN
CORRESPONDENCIA CON LA CONTINUACIÓN DE LA
NOMENCLATURA VIAL SEGÚN LA INFORMACIÓN
CONTENIDA EN LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL
EFECTUADA POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

EN LA MEDIDA DE LA CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA
DEL ÁREA URBANA DE POPAYÁN, O EN UN PROCESO
DE ACTUALIZACIÓN DE LA NOMECLATURA VIAL DEL
SECTOR, LA PRESENTE NOMENCLATURA PUEDE
TENER MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN.



NORTE

LOTE 10D

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE ILPP

DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

Correspondiente con lo establecido en el Artículo 294 del Acuerdo Municipal 06/2002 - Normatividad del P.O.T. de Popayán, el CERTIFICADO DE NOMENCLATURA, se entiende como una Actuación Menor. El Artículo 295 del citado Acuerdo, expresa que la vigencia máxima de las Actuaciones Menores será de un (1) año, corrido a partir de la fecha de expedición por parte de la Curaduría Urbana.

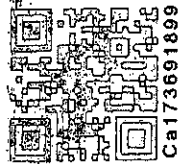
Fecha Expedición: 28 JUN 2016

DOCUMENTOS PARA ANEXAR

- * Certificado de tradición Vigente
- * Recibo de pago del impuesto predial o fotocopia por ambas caras
- * Recibo de pago de la actuación (Nomenclatura)

Aprobado

CARLOS ADRIAN PARDO ORDOÑEZ
Curador Urbano 1 de Popayán



Ca173691899

12/06/2016

10574003CakGGA33

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, notificaciones y documentos del archivo notarial



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA



EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN

CERTIFICA:

Código: F-GF-134-06

CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO MUNICIPAL

Nº 112804

Que el predio No.

010105820109000

Con:

003

Propietario(s) A nombre de:

CAMACHO VELASQUEZ DIEGO-FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME-ALEXANDER, VALENCIA VELASQUEZ JAIR-ANDRES

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto Predial ☒ Valorización ☒

hasta el

31/12/2016

DETALLES Y OBSERVACIONES:

Dirección

Lo 100

Avaluo IGAC

\$ 235,938,000

Area: 11583

Area Cons: 0

Fecha Pago:

29/06/2016

Se expide para:

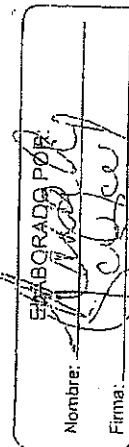
Escritura Publica

Fecha:

21/06/2016



EL TESORERO



Nombre:

Firma:

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, DE 11/06/16

DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos



138



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Sistema de Información Registral - Producción-7.3.3
Fecha Actual: 20/11/2018

Turno: 2016-120-6-10516



Detalles de Turno

Datos básicos de Turno

Número del Turno	2016-120-6-10516
Fecha de Radicación	15/07/2016
Número de Recibo	227770
Valor Pagado	21,500
Valor por Pagar	0
Valor Devuelto	0
Valor por Devolver	0
Estado Actual	TURNO ENTREGADO.
Resolución	DEVUELTO
Relación Actual	2016-120-2492
Fase Relación Actual	REG_ENTREGA

Turnos de Devoluciones Asociados

Matrículas Asociadas

Folio	Estado
120-208130	ACTIVO

Encabezado del Documento

Datos Básicos			
Tipo	ESCRITURA	Número	2037
Fecha	08/07/2016	Comentario	
Oficina de Procedencia			
Departamento	CAUCA		
Municipio	POPAYAN		
Tipo	NOTARIA	Número	2
Nombre	NOTARIA SEGUNDA		

Actos Asociados

Tipo Acto:	VENTA	Cantidad:	4,300,000	Valor Conservación Documental:	0	Valor:	21,500
------------	-------	-----------	-----------	--------------------------------	---	--------	--------

Certificados Asociados

TURNO	TIPO	VALOR
2016-120-1-46671	NORMAL	14,800

Historial de fases del turno

FASE	ATENDIDO POR	FECHA	RELACION FASE	RELACION SIGUIENTE
SOLICITUD	YOLANDA.CUENE	15/07/2016 10:52:20 AM		
CONFRONTAR	SANDRA.MEDINA	15/07/2016 10:52:21 AM		
REPARTO REGISTRO	SANDRA.MEDINA	15/07/2016 11:40:36 AM	2016-120-2397	
CALIFICACION	MARTHA.BENAVIDES	18/07/2016 04:16:42 PM		
DIGITACION CALIFICACIONES	MARTHA.BENAVIDES	21/07/2016 09:03:30 AM		
CALIFICACION	MARTHA.BENAVIDES	21/07/2016 09:04:58 AM		
MESA CONTROL	WILMER.INSIGNARES	21/07/2016 09:05:30 AM	2016-120-2430	
FIRMAR REGISTRO	DORIS.CRUIZ	22/07/2016 04:06:27 PM		
APROBAR CORRECCION CALIFICACION	DORISA.AVILES	25/07/2016 10:25:30 AM		
CALIFICACION	MARTHA.BENAVIDES	25/07/2016 10:33:27 AM		
MESA CONTROL	WILMER.INSIGNARES	25/07/2016 03:15:30 PM	2016-120-2492	
FIRMAR REGISTRO	DORISA.AVILES	28/07/2016 11:05:07 AM	2016-120-2492	
CERTIFICADOS ASOCIADOS	WILMER.INSIGNARES	02/08/2016 07:52:21 AM	2016-120-2492	
DESANOTADO	YOLANDA.CUENE	02/08/2016 03:48:06 PM	2016-120-2492	
ENTREGA	YOLANDA.CUENE	03/08/2016 10:05:43 AM		
FINALIZADO		08/08/2016 03:24:32 PM		

Datos del solicitante

Nombre del Solicitante:	EDILBERTO BURBANO MUÑOZ PIN 19000289538	Telefono:	
Tipo de Documento del Solicitante:	SE	Número de Documento del Solicitante:	142276910

Pagos asociados

Valor derechos de registro:	21,500	Valor certificados asociados:	14,800
Valor de impuestos:	0	Valor de multa:	0
Otro impuesto:		Valor otro impuesto:	0
Valor Conservación Documental	0		

Forma de Pago:	Banco/Franquicia:	No. Documento Pago:	Valor Documento:	Fecha Documento:	Valor Pagado:
CONSIGNACIÓN	BANCO POPULAR	2900009749	36,300	15/7/2016	21,500

139

Detalles Antiguo Sistema

Libro			
Tipo		Número-Letra	
Página		Año	
Tomo			
Número		Página	
Municipio		Año	

Notas informativas del turno

NOTA INFORMATIVA FIRMA REGISTRADOR	DORIS.CRUIZ SE DEVUELVE A CALIFICACION POR ERROR EN NOMENCLATU...	
---	---	--

Notas Devolutivas del turno

OTRAS CAUSALES	MARTHA.BENAVIDES LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE CITA LOTE 2 BLOQUE G Y...	
-----------------------	--	--

Reimpresion de Nota Devolutiva de Calificación

Número de Copias:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 120-208130

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 20 de Noviembre de 2018 a las 03:48:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17/5/2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE 30/7/2014

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 2 BLOQUE G CON AREA DE AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.905% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.- TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-188314

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020
DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020
DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 4,250,000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208130

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 20 de Noviembre de 2018 a las 03:48:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7023

DOC: ESCRITURA 1106 DEL: 27/4/2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642

A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76318203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784

DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208130

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 20 de Noviembre de 2018 a las 03:48:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 61604 impreso por: 61604

TURNO: 2018-120-1-86197 FECHA: 20/11/2018

NIS: pIALzC1pG5qQE/QZeOEF90CqmXU7RZTc+G2knOzzkANh19dzKy/KsQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN

Doris Amparo Aviles Fiesco

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

La guarda de la fe pública

142

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

2017-00003

En escrito que antecede los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y EIDER MUÑOZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN interponen incidente de nulidad contra la medida cautelar de embargo proferida por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE OTRALIDAD, registrada mediante oficio 3501 del 9 de diciembre de 2016, e igualmente plantean oposición a la aprobación del remate efectuado el 31 de octubre de este año.

Como quiera que los intervinientes plantean la nulidad a que con anterioridad a que se efectuara el registro del embargo, ellos habían adquirido los inmuebles que fueron objeto de remate por medio de escrituras públicas, por ello y como quiera que se encuentra demostrado que los citados EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y EIDER MUÑOZ JIMENEZ acreditan su interés para intervenir en el presente proceso ejecutivo se ha de admitir el tramite incidental y al efecto se surtirá el traslado respectivo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO DEL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y EIDER MUÑOZ JIMENEZ , CORRASE TRASLADO por el termino de TRES DIAS al demandante

SEGUNDO : TENGASE COMO PRUEBAS , los documentos aportados por los incidentalistas

TERCERO RECONOCER como apoderado de los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y EIDER MUÑOZ JIMENEZ AL Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN en la forma y términos del poder a el conferido

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

RECORRIDO POR EL ADO N° 307

4 de Diciembre de 2018

Jose Luis Oquendo Constain

Popayán, 06 de diciembre de 2018

Doctora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

PROCESO: 190013103006-2017-00003-00-EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y/O MARIA ROCIO
CANENCIO

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle a usted que, en mi condición de abogado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, me permito describir el traslado de la "NULIDAD" que en el proceso de marras formularon los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EIDER MUÑOZ JIMENEZ y de la cual se dio traslado mediante auto del pasado 03 de diciembre, con base en los siguientes

HECHOS

1. En primera instancia se debe manifestar que mediante providencias del 21 de noviembre de 2018, el juzgado profirió dos autos interlocutorios en los que se abstuvo de darle trámite a la nulidad y adjudicó el bien licitado, actuaciones que fueron registradas en la base de datos del Sistema de Registro de Procesos Justicia Siglo XXI, tal y como acredito con la copia de la "CONSULTA DE PROCESOS".
2. Conforme a lo anterior, no se entiende cómo después de adoptarse esas determinaciones, de las cuales obtuve copias del mismo proceso, como dan cuenta las copias de los autos anexos, en revisión posterior del expediente, esas providencia ya no están glosadas a los autos sino que aparece el auto del 03 de diciembre, concediendo el traslado de la "NULIDAD" sobre la cual se había dispuesto no darle trámite como se extrae del proveído de 21 de noviembre arrojado con este escrito.
3. Ahora, en cuanto la referenciada "NULIDAD" se tiene que el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, quien la formuló, aportó copia de la escritura pública de compraventa 2037 de julio 8 de 2016, de la Notaría Segunda de Popayán, formulario de calificación - constancia de inscripción de la compraventa con matrícula 120-208130, lo cual pretende demostrar la titularidad sobre el referenciado predio, el cual fue rematado por el suscrito, no obstante, si se hace revisión del referenciado certificado de tradición queda en evidencia que el citado instrumento público nunca fue registrado.
4. Es importante resaltar que, para efectos de corroborar el registro de la escritura pública 2037 de 2016, el Juzgado ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que aclarara sobre la situación jurídica del bien inmueble mencionado, obteniéndose como respuesta de parte de esa dependencia que lo que generó fue una nota

143
Recibido
XII - 6 - 2018
Quasnel

devolutiva el 25 de julio de 2016, la cual fue notificada en debida forma el 8 de agosto de esa misma anualidad, al señor BURBANO MUÑOZ y que en el contenido del acto administrativo que negó el registro, se le informó al interesado que procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, recursos de los cuales no hizo uso el citado al no reposar alguno en la misma Oficina de Registro.

5. Por otro lado, dio cuenta que a la fecha la escritura pública 2037 a la cual se viene haciendo alusión, no ha sido registrada y que la información que refleja el certificado de tradición de 07 de noviembre de 2018 sigue en firme, siendo la anotación 4 "...Embargo Ejecutivo con Acción Personal..." la última anotación vigente.
6. En cuanto a la constancia de inscripción de 21 de julio de 2016, indicó que por un error involuntario quedó en el documento, habiendo sido lo correcto destruirla por no ser procedente, resaltando que, a pesar de lo anterior, el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ fue informado de la negativa del registro, hecho que se prueba con la notificación de la nota devolutiva, **lo cual se puede corroborar en la página 2 de la nota devolutiva la notificación personal firmada por el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.**
7. En lo que tiene que ver con el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-208150 se tiene que el mismo señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ, impetró otra "NULIDAD"; aportando la escritura pública 2143 de julio 15 de 2016 y certificado de tradición del inmueble, verificándose en este último documento que no aparece registrada la compraventa, lo cual implica que no acreditó ningún tipo de propiedad a su nombre.
8. Al tenor del art. 135 del Estatuto General del Proceso, existen unos requisitos que se deben cumplir por quien pretende alegar una "NULIDAD" dentro de cualquier proceso, por ende, esos requisitos deben ser valorados por el Juzgado ante de considerar si se debe tramitar la "NULIDAD" o, si como lo prevé la norma, la debe RECHAZAR.
9. Igualmente, es importante que el Despacho tenga en cuenta que las "NULIDADES" buscan sanear son irregularidades procesales y no vicios sustanciales, puesto que uno y otro no solo tienen exigencias sino connotaciones diferentes; así las cosas, no se puede confundir una nulidad procesal con una sustancial.
10. De acuerdo con el art. 135 enunciado, la primera exigencia que se debe comprobar en materia de "NULIDADES" procesales, es la legitimación de quien la formula, entendiéndose que esa legitimación está inmersa en quienes son parte en el proceso, es decir, quien en verdad se pueda ver afectado con las determinaciones que se adopten en el transcurso de la controversia.
11. En el caso objeto de la "NULIDAD" se puede establecer que los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMÉNEZ, no son parte en el proceso y tampoco han actuado como un tercero, pues a pesar de que ahora alegan la titularidad del predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150, se evidencia que cuando se

efectuó el secuestro de esos bienes inmuebles ni siquiera formularon oposición en la diligencia respectiva y tampoco hicieron valer sus presuntos derechos en oportunidad posterior como lo permite el num. 8º del art. 597 del C. General del Proceso, lo cual de suyo demuestra la falta de legitimación para incoar la mentada "NULIDAD".

12. Igualmente exige el art. 135 que es necesario que se exprese de forma precisa la causal de "NULIDAD" que se considera se incurrió en el trámite del proceso, entendiéndose que esas causales son las contempladas en el art. 133 y si se trata de remate de bienes, la que prevé el art. 455 de la misma Codificación General del Proceso, porque por fuera de esas causales no existen otras como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, en la que sobre el particular refirió:

"...Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia..."¹.

13. Si bien la decisión que se trajo a colación refiere a la exequibilidad de las nulidades que contemplaba el desaparecido C. de Procedimiento Civil, los argumentos esgrimidos por la Corte para indicar que las causales de nulidad son las que reglamentó el Legislador, se hacen extensivos a las nulidades que consagra el C. General del Proceso.
14. En el caso de estudio se tiene que, el apoderado de los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMÉNEZ, no refirió ninguna causal de "NULIDAD", tan solo aludió a la violación al debido proceso y

¹ M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonel

al derecho a la defensa, empero, son causales no previstas por la Codificación Procesal vigente.

15. Entonces, si no existía la legitimación para formular la nulidad y tampoco la causal, el Juzgado debió de proceder en la forma indicada en el último inciso del art. 135, a RECHAZAR las "NULIDADES".
16. Lo anterior fue considerado por el Juzgado en el auto de 21 de noviembre, a través del cual se abstuvo de darle trámite a las "NULIDADES" deprecadas por los antes citados, auto que como dije anteriormente, obraba en el expediente y que posteriormente, desapareció del mismo sin justificación alguna.- En la enunciada decisión se consideró por el Juzgado:

*"...Por lo anterior el Juzgado no dará trámite al incidente de nulidad propuesto por **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, además que la nulidad propuesta no se encuentra dentro de las taxativas consagradas en el Código General del Proceso.*

*Respecto del escrito de nulidad propuesto por **EDIER MUÑOZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, además de no estar enlistado dentro de las consagradas en el artículo 133 del C. G. P, el peticionario no adjunta la constancia de inscripción de la compraventa que pudiera comprobar por lo menos sobre su posibilidad titularidad y su interés en el proceso como tercero,..." (sic).*

17. Bajo el anterior contexto, implica que el Juzgado al haber adoptado la decisión contenida en el auto de 21 de abril, el cual se atempera a lo que prevé el art. 135 del C. General del Proceso, debió mantener su decisión y no sustraerla del expediente, tomando en cuenta que ese auto ya no reposa en el sumario, sino un proveído totalmente diferente, en el cual se dio trámite a la infundadas "NULIDADES" cuyo traslado ahora descorro.
18. Se debe aunar que, en lo que refiere a los predios referenciados, se adoptaron las decisiones que decretaron sus embargos, sus secuestros, se fijó fecha para subastarlos y en esa oportunidad legal, fueron rematados por cuenta del crédito, sin que en ninguna de esas actuaciones, especialmente en lo que refiere al embargo y secuestro, se hubiese demostrado que los señores **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ** y **EDIER MUÑOZ JIMÉNEZ**, tenían algún derecho sobre los inmuebles, tan así que de ser sus titulares la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán debió de proceder en la forma contemplada por el inc. 2º, del num. 1º del art. 593 del Estatuto General del Proceso o, como lo dispone la misma norma, el Juzgado debió oficiosamente cancelar las medidas y de ser sus poseedores les correspondía actuar en la forma reglada por el num. 8º del art. 597 ídem.

Con base en los anteriores argumentos, le presento a la señora Jueza de conocimiento, la siguiente

PETICIÓN

DENEGAR las "NULIDADES" formuladas por los señores **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ** y **EDIER MUÑOZ JIMÉNEZ**, por los motivos planteados en este escrito.

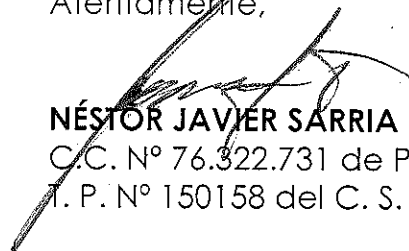
147

CONDENAR a los señores BURBANO MUÑOZ y MUÑOZ JIMÉNEZ, al pago de las costas ocasionadas con este trámite como lo contempla el inc. 2º, del num. 1º del art. 365 del C. General del Proceso.

PRUEBAS

- Fotocopia Oficio 120-2018EE-3513 del 20 de noviembre de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
- Fotocopia de los autos del 21 de noviembre de 2018
- Fotocopia consulta de procesos de la página de la www.ramajudicial.gov.co
- Los documentos que reposan en los incidentes de nulidad

Atentamente,



NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

C.C. N° 76.322.731 de Popayán

T. P. N° 150158 del C. S. de la J.

Popayán 20 de noviembre de 2018.

Oficio 120-2018EE-3513

Doctora
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juzgado Sexto Civil Del Circuito
Calle 8 No.10-00 Oficina 205
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Popayan - Cauca

Quinto
XI-20-2018
Que Registra

Asunto. Solicitud aclaración folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208130.

Radicado suyo: 190013103006-2017-00003-00, proceso ejecutivo singular; Demandante: Victor Hugo Manzano Mera, Demandado: Jhonny David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud se verificaron los antecedentes de registro correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No.120-208130, en especial la trazabilidad del turno de radicación 2016-120-6-10516 del 15/07/2016 que corresponde a la solicitud de registro de la escritura 2037 del 08/07/2016 de la Notaría Segunda de Popayán encontrando lo siguiente:

- El documento ingresó para registro el día 15 de julio de 2016.
- Con fecha 22 de julio de 2016 el funcionario calificador a quien por reparto le correspondió el estudio del documento generó una precalificación, la cual por el proceso de registro debe pasar por un filtro de calidad, detectándose error en la calificación a razón de citarse de forma errada en la escritura pública la dirección del inmueble, hecho que generó que el documento volviera a la etapa de calificación, generándose así la respectiva nota devolutiva el día 25 de julio de 2016.
- Con fecha 08 de agosto de 2016 el directamente interesado el registro del documento y quien actúa en la escritura pública como comprador del inmueble: señor Edilberto Burbano se notificó en debida forma de la nota devolutiva que niega el registro de la escritura pública, tal como lo indica el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012.
- En el contenido del acto administrativo que niega el registro se informa al interesado que proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los 10 días hábiles



GDE - GC - FR - 09 V.02 27-07-2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-11
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
<http://www.supernotariado.gov.co>

Pág. 2 - Oficio 120-2018EE-3513

siguientes a su notificación, sin embargo no reposa en este despacho ningún recurso interpuesto.

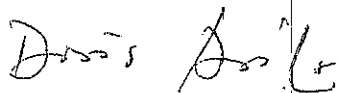
- A la fecha la escritura pública No. 2037 del 08/07/2016 de la Notaría Segunda de Popayán no ha sido registrada, la información que refleja el certificado de tradición de fecha 7 de noviembre de 2018 sigue en firme, siendo la anotación No. 4 "Embargo Ejecutivo con Acción Personal" última anotación vigente.

- Respecto de la constancia de inscripción de fecha 21 de julio de 2016, por error involuntario debió quedar en el documento habiendo sido lo correcto destruirla por no ser procedente. Cabe resaltar que a pesar de lo anterior, el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ fue informado de la negativa del registro, hecho que se prueba con la notificación de la nota devolutiva.

Anexos: Copias documentos soporte sometidos a registro con la respectiva nota devolutiva y certificado de tradición vigente.

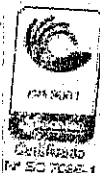
Prestos a colaborar y apoyar en lo que fuere de nuestra competencia,

Atentamente,



DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal
ORIP Popayán.

Proyectó, Jadhly Mera.
Revisó, Doris Avilés.



GDE - GC - FR - 09 V.02 27-07-2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2) 824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
<http://www.supernotariado.gov.co>

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Julio de 2016 a las 3:15:29 pm

El documento ESCRITURA Nro 2037 del 08-07-2016 de NOTARIA SEGUNDA de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2016-120-6-10516 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2016-120-1-46671

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1. SIN INFORMACION

LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE CITA LOTE 2 BLOQUE G Y EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA QUE SE ANEXA CITA CITA LOTE 10D. UNA VEZ SE SUBSANE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA DEVOLUCION CANCELAR \$17 500, POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

LA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 25 de Julio de 2016 a las 03:15:29 pm

DEVUELTO

08 AGO 2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Edilberto Burbano
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON 10532400 #10. POT

[Firma]
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

[Firma]
EL NOTIFICADO

ESCRITURA Nro 2037 del 08-07-2016 de NOTARIA SEGUNDA de POPAYAN - CAUCA
REGISTRACION: 2016-120-6-10516

OFICINA DE NOTARIADO
Y REGISTRO
a la guarda de la fe pública

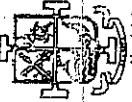
ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE ILPP

[Firma]
DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

FORMATO DE CALIFICACIÓN ARTICULO 8 PARRAFO 4 LEY 1579/2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	120-208130	CODIGO CATASTRAL	010105820109000	
UBICACIÓN DE PREDIO	MUNICIPIO	BARRIO		
	POPAYÁN			
URBANO:	X	NOMBRE O DIRECCION:		
RURAL:		LOTE #2 BLOQUE G CARRERA 9 # 82N 116- ACCESO UNICO AL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE		
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
E.P.	2037	08-07-2016	NOTARIA SEGUNDA	POPAYAN
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION			VALOR DEL ACTO
125	COMPRAVENTA			\$4.300.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO				
MONICA ROCIO CANENCIO				NUMERO DE IDENTIFICACION
EDILBERTO BURBANO MUÑOZ				34551472
				10532400
 FIRMA DEL FUNCIONARIO 				

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE ILP


DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos



Gobernación del Cauca

15 JUL 2016

Fecha de impresión:
15-07-2016

Identificación del Pagador: 140552460

Nombre del Pagador: EDILBERTO BURBANO MUNOZ

Procedencia: NOTARIA SEGUNDA

Circulo: POPAYAN

Pagador:

Detalles Del Pago.							
PIN	Fecha Acto	No. Acto	Matricula	Impuesto	Extemporaneidad	Valor fijo FGR	Total Pagura
19000029538	2016-07-08	2037	120-208130	43.000,00	0,00	6.000	49.000,00

Extemporaneidad liquidada hasta: 2016-09-06

Fecha Limite de Pago(AAAAMMDD): 2016-09-06

Total Pago \$ / 49.000,00

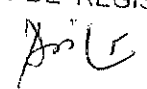
Pago con codigo de barras:



(415)000000016417(8020)0038060010320948(3900)0000049000(96)20160906

- REGISTRO Y/O CAMARA DE COMERCIO-

ES FIEL COPIA TOMADO DE LA COPIA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP


DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: POPAYAN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación19001310300620170000300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Diciembre de 2018 - 09:30:00 A.M. | Obtener Archivo PDF |

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
006 Juzgado de Circuito - Civil		Juez - Juzgado 6 CC		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- VICTOR HUGO MANZANO MERA		- JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO - MONICA ROCIO - CANENCIO		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Dic 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2018 A LAS 13:33:06.	04 Dic 2018	04 Dic 2018	03 Dic 2018
03 Dic 2018	TRASLADO INCIDENTE ART 137	CORRE TRASLADO INCIDENTE Y RECONOCE PERSONERÍA			03 Dic 2018
21 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2018 A LAS 15:49:36.	22 Nov 2018	22 Nov 2018	21 Nov 2018
21 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2018 A LAS 15:49:12.	22 Nov 2018	22 Nov 2018	21 Nov 2018
09 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2018 A LAS 10:36:36.	12 Nov 2018	12 Nov 2018	09 Nov 2018
09 Nov 2018	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN. ACLARACION SITUACION JURIDICA PREDIO			09 Nov 2018
31 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2018 A LAS 10:34:45.	01 Nov 2018	01 Nov 2018	31 Oct 2018
31 Oct 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO				31 Oct 2018
10 Oct 2018	TRASLADO ART. 108	DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO			10 Oct 2018
19 Sep 2018	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2018 A LAS 16:36:22.	20 Sep 2018	20 Sep 2018	19 Sep 2018

ESTADO					
19 Sep 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE REMATE PARA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 9:00 A. M.			19 Sep 2018
18 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2018 A LAS 16:36:33.	19 Jun 2018	19 Jun 2018	18 Jun 2018
18 Jun 2018	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				18 Jun 2018
18 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2018 A LAS 16:35:53.	19 Jun 2018	19 Jun 2018	18 Jun 2018
18 Jun 2018	TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL	AVALUO			18 Jun 2018
21 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2018 A LAS 15:39:12.	22 Mar 2018	22 Mar 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ORDENA SECUESTRO. COMISIONA SECRETARIA DE GOBIERNO			21 Mar 2018
21 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2018 A LAS 15:37:38.	22 Mar 2018	22 Mar 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	AUTO ESTESE A LO RESUELTO	AVOCA CONOCIMIENTO			21 Mar 2018
22 Nov 2017	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	A LA OFICINA JUDICIAL- DESAJ			22 Nov 2017
14 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2017 A LAS 11:32:05.	15 Nov 2017	15 Nov 2017	14 Nov 2017
14 Nov 2017	AUTO DE TRÁMITE	NO AVOCA CONOCIMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA PROCESO REMITIDO DEL J5CCJ ORALIDAD, SE REMITE AL J1CC ORALIDAD			14 Nov 2017
30 Oct 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/10/2017 A LAS 16:37:46	30 Oct 2017	30 Oct 2017	30 Oct 2017

Imprimir

Exoneración: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 35 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

152

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA josefuisoquendo@msn.com CEL 3007904054

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD y OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE REMATE.
ACCIONANTE: EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.
PROCESO: 2017.003

Complemento al Incidente de Nulidad y de Oposición a la diligencia de Remate.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía números 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y del Señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ. Mediante el presente escrito me permito complementar el incidente de nulidad a la MEDIDA CAUTELAR proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN registrado mediante el oficio 3501 del 09 de Diciembre de 2016 y sustentar una Nulidad que se presenta en la diligencia de embargo de los predios "Lotes" que realizo la alcaldía por violación al debido proceso.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Mis poderdante adquirieron los predios e intentaron registrarlos en la oficina de registro e instrumentos públicos mucho antes de que se realizara el embargo por decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

SEGUNDO: Seria bueno analizar 2 factores fundamentales que se presentan en el presente proceso después de revisar el expediente de forma minuciosa y detallada.

- Para la diligencia de Embargo de los predios realizada por la dependencia de la Alcaldía Municipal se puede observar que no se realizo la respectiva notificación al propietario de los predios, ni a la persona que demandan, nunca le Notificaron ni a la señora MONICA ROCIO CVANENCIO ni a mis poderdantes, por consiguiente coartaron el derecho de oposición y de defensa a esta diligencia lo que sin duda alguna y tal como se ha dicho en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia se presente una Nulidad del acto al violar el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución.
- Por otro lado es curioso observar que la aclaración que se requiere la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del predio que adquirió el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ que fue el lote de terreno Ubicado en la

carrera 9 No 82N 116. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE denominado Lote 2 del Bloque G con Numero de Matricula inmobiliaria 120-208130 de la ciudad de Popayán mediante la escritura Pública numero DOS MIL TREINTA Y SIETE (2037) del Ocho (8) de Julio de Dos Mil Dieciséis. (2016). En la Notaria Segunda del Circuito de Popayán. Fue presentada por el doctor MANZANO quien la persona que realiza el remate, la duda que se presenta en este proceder es el por que el señor Manzano tiene conocimiento de esta circunstancia y fuera de eso el ya sabia que el lote no le pertenecía a la señora Monica Rocio Canencio lo que no lo detuvo para **INDUCIR EN EL ERROR** a es despacho y conseguir el embargo y posterior remate del predio.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y conforme las circunstancias presentadas en el primer escrito de oposición por las partes se presenta una **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** al no realizar la **NOTIFICACION DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO** a la parte demandada en el presente Proceso.

Por consiguiente en este proceso se vio violado el derecho de Defensa a la parte Demandada y no se pudo presentar la oposición oportuna que hubiera demostrado a este despacho que los propietarios de los Lotes son mis poderdantes y no la señora Monica Rocio Canencia.

"El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de Justicia de los cargos que se imputan con **plenas garantías de igualdad e independencia,**"

La corte, la jurisprudencia y la ley ampliamente se han pronunciado sobre el derecho a la defensa, no simplemente se ha referido a una defensa si no por el contrario a la obligación que existe en que se garantice una adecuada defensa situación que se puede plasmar en el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS** lo que nos llevaría a analizar que en el presente caso no se pudo llevar a cabo esta defensa porque nunca se notifico al propietario real del inmueble independientemente de que haya ocurrido por razones lógicas al no encontrarse registrada la respectiva anotación posiblemente por un error humano de mi poderdante pero el cual no lo deslegitima como el verdadero propietario del lote embargado y rematado en el presente proceso.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 10 y 11) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada del mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica, 1969, artículo 8 y 9), **no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestión jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.**"

154

Lógicamente esto no ocurrió porque la parte demandada nunca se le notificó de la diligencia de embargo y secuestro de los predios.

En este análisis legislativo no se pueden hacer a un lado lo contemplado en el artículo 2 de la constitución política en donde se resaltan los fines esenciales del Estado donde se debe de proteger los derechos de los particulares, esto concatenado con los artículos 58, 60, 64 y demás leyes concordantes. Donde debe de primar la propiedad privada, analizando que lo subjetivo está por encima de lo objetivo y el error del registro para nada disminuye el factor real de la situación que contemplamos que no es otra diferente a la que establece que el propietario del predio con número de matrícula 120-208150 ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre con nomenclatura Lote 2 del Bloque L es de propiedad del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y no de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. No apruebe el remate realizado el 31 de octubre de 2018 por que el predio rematado no le pertenece a la señora Mónica Roció Canecio si no al señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ quien no tiene nada que ver con el presente asunto o con la deuda reclamada.
2. Se decrete la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante.
3. Se decrete la Nulidad de la diligencia de Embargo y Secuestro de los predios por los hechos desglosados en la presente.

PRUEBAS

1. Expediente 2017-003

COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

155

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la villa Carrera 16 N° 20 N 09 o al correo 3007904054. - o al celular 3007904054.

Atentamente.



JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No: 76'325.978 de Popayán
T.P. 148.814 del C.S. de la J.
Cel. 3007904054

19 Diciembre 2018.

José Luis Oquendo
Constain

CC 76 325 978.
TP. 148.814

Que Regula Constain

156

2/16-Encl/9
Cartera Civil/15
4:30 pm

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL 3007904054

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD y OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE REMATE.
ACCIONANTE: EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.
PROCESO: 2017.003

Complemento al Incidente de Nulidad y de Oposición a la diligencia de Remate.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía 76'325.978 de Popayán y tarjeta profesional 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y del Señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ. Mediante el presente escrito me permito complementar el incidente de nulidad a la MEDIDA CAUTELAR proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN registrado mediante el oficio 3501 del 09 de Diciembre de 2016 y sustentar una Nulidad que se presenta en la diligencia de embargo de los predios "Lotes" que realizo la alcaldía por violación al debido proceso.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Mis poderdante adquirieron los predios e intentaron registrarlos en la oficina de registro e instrumentos públicos mucho antes de que se realizara el embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

SEGUNDO: Seria bueno analizar 2 factores fundamentales que se presentan en el presente proceso después de revisar el expediente de forma minuciosa y detallada que en mi concepto y en el proveído constitucional tipifican una violación al debido proceso lo que genera sin duda alguna una Nulidad a la actuación realizada por la administración.

- Para la diligencia de Embargo de los predios realizada por la dependencia de la Alcaldía Municipal se puede observar que no se realizo la respectiva notificación a los propietarios de los predios que son mi poderdantes, ni a la persona que demandan o que aparece como propietaria conforme el certificado de tradición, señora MONICA ROCIO CANENCIO, por consiguiente coartaron el derecho de oposición y de defensa a esta diligencia lo que sin duda alguna y tal como se ha dicho en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia se presenta una Nulidad del acto al violar el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

- 157
- Por otro lado es curioso observar que la aclaración que requiere la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del predio que adquirió el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ que fue el lote de terreno Ubicado en la carrera 9 No 82N 116. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE denominado Lote 2 del Bloque G con Numero de Matricula inmobiliaria 120-208130 de la ciudad de Popayán mediante la escritura Pública numero DOS MIL TREINTA Y SIETE (2037) del Ocho (8) de Julio de Dos Mil Dieciséis. (2016). En la Notaria Segunda del Circuito de Popayán. Fue presentada por el doctor MANZANO quien la persona que realiza el remate, la duda que se presenta en este proceder es, Por que el señor Manzano tiene conocimiento de esta circunstancia? De igual manera se puede observar que el doctor Manzano ya sabía que el lote no le pertenecía a la señora MONICA ROCIO CANANCIO. lo que no lo detuvo para **INDUCIR EN EL ERROR** a este despacho y conseguir el embargo y posterior remate del predio.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y reforzando las circunstancias presentadas en el primer escrito de oposición por las partes, se puede observar que se presenta una **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** al no realizar la **NOTIFICACION DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO** a la parte demandada en el presente Proceso.

Por consiguiente en este proceso se vio violado el derecho de Defensa a la parte Demandada y no se pudo presentar la oposición oportuna que hubiera demostrado a este despacho que los propietarios de los Lotes son mis poderdantes y no la señora Monica Rocio Canencia.

"El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de Justicia de los cargos que se imputan con **plenas garantías de igualdad e independencia,**"

La corte, la jurisprudencia y la ley ampliamente se han pronunciado sobre el derecho a la defensa, no simplemente se ha referido a una defensa si no por el contrario a la obligación que existe en que se garantice una adecuada defensa situación que se puede plasmar en el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS** lo que nos llevaría a analizar que en el presente caso no se pudo llevar a cabo esta defensa porque nunca se notifico al propietario real del inmueble independientemente de que haya ocurrido por razones lógicas al no encontrarse registrada la respectiva anotación posiblemente por un error humano de mi poderdante pero el cual no lo deslegitima como el verdadero propietario del lote embargado y rematado en el presente proceso.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 10 y 11) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada del mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica, 1969, artículo 8 y 9), **no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestión jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas.**

La ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

Lógicamente esto no ocurrió porque la parte demandada nunca se le notificó de la diligencia de embargo y secuestro de los predios.

En este análisis legislativo no se pueden hacer a un lado lo contemplado en el artículo 2 de la constitución política en donde se resaltan los fines esenciales del Estado donde se debe de proteger los derechos de los particulares, esto concatenado con los artículos 58, 60, 64 y demás leyes concordantes. Donde debe de primar la propiedad privada, analizando que lo subjetivo está por encima de lo objetivo y el error del registro para nada disminuye el factor real de la situación que contemplamos que no es otra diferente a la que establece que el propietario del predio con número de matrícula 120-208150 ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre con nomenclatura Lote 2 del Bloque L es de propiedad del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y no de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. No apruebe el remate realizado el 31 de octubre de 2018 por que el predio rematado no le pertenece a la señora Mónica Roció Canencio si no al señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ quien no tiene nada que ver con el presente asunto o con la deuda reclamada.
2. Se decrete la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante.
3. Se decrete la Nulidad de la diligencia de Embargo y Secuestro de los predios por los hechos desglosados en la presente.

PRUEBAS

1. Expediente 2017-003

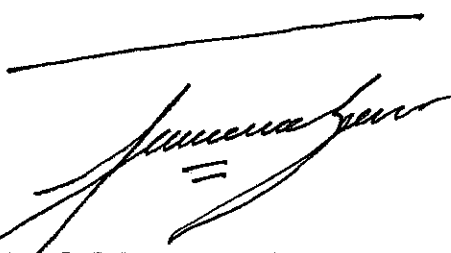
COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la villa Carrera 16 N° 20 N 09 o al correo joseluisoquendo@msn.com - joseluisoquendo77@gmail.com o al celular 3007904054.

Atentamente.



JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No: 76'325.978 de Popayán
T.P. 148.814 del C.S. de la J.
Cel. 3007904054



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA - SECRETARIA

Oficio STSP.-504

Popayán, Cauca, 30 de enero de 2020

Señor:

EDIER MUÑOZ JIMENEZ

Cel. 3126487524 - 3144313152

Ref.: Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 19001-22-13-000-2020-00008-00

Accionante: VICTOR HUGO MANZANO MERA

Accionado: JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA

Para su conocimiento y fines legales que considere convenientes, comedidamente me permito transcribir el contenido de la sentencia N° 004 de 30 de enero de 2020, proferido por la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON** dentro del asunto de la referencia:

“PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, por las razones indicadas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** Devolver al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, el expediente allegado en calidad de préstamo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, y cúmplase. (Fdo.) **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**. - H. Magistrada Sustanciadora, en Sala con los H. Magistrados **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, (En uso de Permiso) y **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**”

Cordialmente,


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ

Secretaria

Anexo: copia del proveído en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA - SECRETARIA

Oficio STSP.-505

Popayán, Cauca, 30 de enero de 2020

Doctora:

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca.

Ref.: Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 19001-22-13-000-2020-00008-00

Accionante: VICTOR HUGO MANZANO MERA

Accionado: JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA

Respetuoso saludo,

Comendidamente me permito remitir el Oficio; 504, con copia de la sentencia N°004 de 30 de enero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior, a fin de deprecar su valiosa colaboración, para que en auxilio de esta Secretaria; notifique al destinatario del oficio; 504, quien obran como parte dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado al N° 2017-00003-00 instaurado en su despacho. Haciendo entrega de copia de los anexos, según corresponde y nos haga llegar en el término de la distancia los soportes de recibo pertinentes.

Por su auxilio, le quedo altamente agradecida

Atentamente,


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
Secretaria Tribunal Superior

Anexo: copia del oficio y anexos en mención

31/01/2020
10:20 AM
2022160 ENA20

Oficio STSP.-500
Popayán, Cauca, 30 de enero de 2020

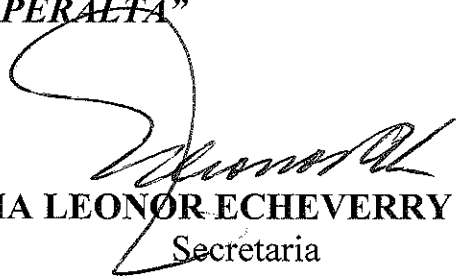
Doctora:
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.

Ref.: Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 19001-22-13-000-2020-00008-00
Accionante: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Accionado: JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA

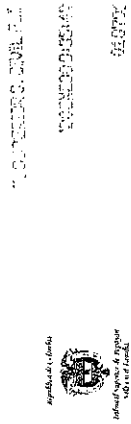
Para su conocimiento y fines legales que considere convenientes, comedidamente me permito transcribir el contenido de la sentencia N° 004 de 30 de enero de 2020, proferido por la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON** dentro del asunto de la referencia:

*“**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional solicitado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, por las razones indicadas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** Devolver al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el expediente allegado en calidad de préstamo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, y cúmplase. (Fdo.) **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON.** - H. Magistrada Sustanciadora, en Sala con los H. Magistrados **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, (En uso de Permiso) y **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**”*

Cordialmente,


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
Secretaria

Anexo: copia del proveído en mención. Así como expediente en préstamo que consta de 3 cuadernos con 12, 159 y 238 folios



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHAGON
Radicado	19001-22-13-000-2020-00008-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	VICTOR HUGO MANZANO MERA
Accionado	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Asunto	Niega tutela por subsidiariedad - accionante dispone del recurso de queja
Sentencia tutela No.	004

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

VICTOR HUGO MANZANO MERA¹, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

SÍNTESIS PROCESAL

La petición de amparo

Señala el accionante, que en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se tramita proceso ejecutivo singular, dentro del cual, el 8 de noviembre de 2018 el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ presentó un incidente de nulidad contra la medida cautelar de embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 120-208130. Agrega, que el Juzgado ofició el 9 de noviembre de 2018 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de establecer la situación jurídica del predio en comento, y proceder a resolver sobre la nulidad impetrada.

Que posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ presentó incidente de nulidad contra la medida cautelar de embargo decretada sobre el predio con M.I. No. 120-208150, y así se opone a la aprobación del remate.

Que mediante proveído del 19 de julio de 2019, el Juzgado resolvió no aprobar la diligencia de remate practicada el 31 de octubre de 2018, ordenar la devolución del depósito judicial consignado por el rematante, y dejar sin efecto la diligencia de secuestro practicada por comisionado sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria

¹ Se notifica en la calle 8 No. 84-10 Barrio Valencia de Popayán. Correo electrónico victorh4972@hotmail.com

No. 120-208130 y 120-208150, decretados por auto del 9 de diciembre de 2016 y el 21 de marzo de 2018. Decisión, contra la que el tutelista interpuso recurso de apelación [por memorial radicado el 24 de julio de 2018]; recurso del que se corrió traslado a las partes, y hasta el momento el expediente no ha sido remitido al Superior para surtir la alzada, pese las solicitudes elevadas en tal sentido ante la funcionaria de conocimiento por escrito [radicadas el 30 de octubre de 2019, y 3 de diciembre de 2019] y verbalmente.

Refiere, que siendo terceros ajenos al proceso los señores EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, no les asiste razón jurídica para su participación en el mismo, máxime cuando la situación reconocida por el Juzgado es diferente de lo solicitado por aquéllos.

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Corporación el 27 de enero de 2020², el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, dice adicionar o complementar el escrito de tutela, informando, que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN profirió auto el 24 de enero de 2020, notificado por estados del 27 de enero último, mediante el cual, decidió "negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto...", bajo el argumento, de que "no se resolvió una nulidad, tan sólo se procedió a no aprobar el remate, entre otras situaciones"; proceder que resulta contrario al contenido del auto del 19 de julio de 2019, cuyo encabezado expresa: "Procede el Despacho a definir la nulidad de medidas cautelares planteada por el Doctor Oquendo en su calidad de apoderado judicial de los señores EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ", y en el último párrafo, reconoció decretar la nulidad de las diligencias de secuestro. Lo anterior, para reiterar su solicitud, de remitir el expediente al Tribunal para que se surta el recurso de apelación, sin perjuicio del pronunciamiento sobre el auto del 24 de enero de 2020.

Por lo expuesto, solicita se ordene al Juzgado accionado "enviar todo lo requerido para que el Superior jerárquico conozca del recurso de apelación interpuesto y el cual no ha sido enviado a quien corresponde conformándose una dilación injustificada causando graves perjuicios pues como se dijo con anterioridad está en grave riesgo mi situación económica al presentarse estos hechos, además está generando serios e irreparables daños a mis derechos...."

Trámite procesal

Mediante auto del 22 de enero de 2020³ se admitió la acción de tutela,

ordenándose la notificación del Juzgado accionado, y se dispuso la vinculación de las siguientes personas: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, MONICA ROCÍO CANENCIO, EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMENEZ. Para la notificación del Juzgado y los demás vinculados se libraron los oficios No. 0287, 0288, 0289, 0290 y 0291, según consta a folios 31 a 37 del expediente.

En la misma providencia, se ordenó el emplazamiento de JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, MONICA ROCÍO CANENCIO, EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMENEZ, mediante aviso fijado en la Secretaría del Tribunal⁴. Surtida la fijación del aviso⁵, pero notificados a todos los vinculados, se prescindió de nombrar curador ad-litem⁶.

Con auto del 28 de enero de 2020⁷, se requirió al accionante - VICTOR HUGO MANZANO MERA, aclarar "la petición" contenida en el escrito de tutela, teniendo en cuenta el memorial allegado el 27 de enero de 2020, y así mismo, se dispuso correr traslado del escrito que adicionó la solicitud de tutela al Despacho accionado y a los vinculados, para que se pronuncien al respecto, de considerarlo pertinente. Decisión notificada mediante oficios No. 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438, visibles a folios 61 a 89.

El anterior requerimiento, fue atendido por el tutelista, insistiendo nuevamente en que la petición de la tutela está encaminada, a que se ordene al Juzgado accionado "enviar el recurso de apelación para que se de lo pertinente", siendo el Tribunal el encargado de decidir sobre la alzada interpuesta⁸.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

1. El señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, manifiesta, que el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA insiste en desconocer su titularidad como dueño del predio identificado como Lote No. 02 del bloque G del Conjunto Cerrado Cordillera Campestre de Popayán, y aporta copia de la escritura pública No. 2037 del 8 de julio de 2016 de la Notaría Segunda del Circuito de Popayán⁹. Documento éste que conoce el accionante.

2. EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a través de su

⁴ Folio 28
⁵ Folios 39 a 40
⁶ Folio 49
⁷ Folio 60
⁸ Folios 73 a 75
⁹ Folio 41 a 47

titular¹⁰, refiere, que el Despacho no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto el año inmediatamente anterior realizó 86 audiencias públicas, 38 audiencias del art. 372 del CGP, 35 audiencias del art. 373 del CGP, 13 audiencias orales en segunda instancia del art. 327 del CGP, se dictaron 96 tutelas de primera instancia, se decidieron 67 consultas de desacato, emitió 78 sentencias de tutela de segunda instancia, y 8 sentencias escriturales. Todo lo cual no posibilita dar trámite simultáneo a todas las peticiones y recursos elevados por los apoderados. No obstante lo anterior, se definió lo alineante al recurso de apelación en auto del 24 de enero de 2020, estando pendiente decidir peticiones de terceros que en su momento se resolverán. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, pues los trámites propios de un proceso no son óbice -sic- para señalar vulneraciones de los derechos fundamentales del accionante. Acto seguido, remite el expediente en calidad de préstamo¹¹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

2. Legitimación:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 86 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden, el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, podía acudir directamente a reclamar la protección de sus garantías fundamentales en sede de tutela, como efectivamente procedió en el presente asunto, y es el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN a quien se endilga la vulneración de

¹⁰ Dco. Asistid María Diago Unuilla
¹¹ Folio 59

los derechos fundamentales del accionante.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, si es procedente el amparo constitucional, para reanudar contra la legadad de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular radicado al No. 19001 31 03 006 2017 00003 00, instaurado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, concretamente, contra el auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual, se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 19 de julio de 2019.

4. Caso concreto:

Tratándose de garantizar el derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Carta Política señala que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", derecho que encuentra fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8).

También, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, los requisitos generales de procedibilidad de la acción, que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar el caso concreto, y se relacionan así: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Es oportuno traer a colación que "todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i)

defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución"¹³, y por el otro, "la acción [de amparo] no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales"¹³.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-031 del 5 de febrero de 2018, expresó:

"Como se explicó líneas atrás, además de satisfacer los requisitos generales que habilitan el estudio de la solicitud de amparo constitucional, es preciso que la providencia censurada presente al menos uno de los defectos identificados por la jurisprudencia de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, sistematizados así:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que alteran o cambian el sentido del fallo.

Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconsistentes, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como una norma plenamente vinculante y con fuerza obligatoria."¹⁴

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lincet).

¹⁴ "Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un modo de sustitución, sino como un medio subsidiario - regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudirá a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)".

¹⁵ En el mismo sentido se pronunció la CSJ STC6114-2019, 17 may. 2019, rad. No. 66001-22-13-000-2019-00321-01.

Descendiendo al caso en estudio, y luego de la revisión del proceso ejecutivo singular promovido por VICTOR HUGO MANZANO MERA, contra JHONY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO, radicado bajo el No. 19001 31 03 006 2017 00003 00, allegado en calidad de préstamo, observa la Sala, en lo relevante, lo siguiente:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2016, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, libró mandamiento de pago en favor de VICTOR HUGO MANZANO MERA y en contra de MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO¹⁵, y en la misma fecha, decretó el embargo y retención de los bienes denunciados como de propiedad de los demandados, entre ellos, los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 120-208133 y 120-208130¹⁶. De igual manera, por auto del 14 de diciembre de 2016, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-208150 de propiedad de MONICA ROCIO CANENCIO¹⁷, efectivizándose el secuestro de los mismos en las diligencias de fechas 15 de enero de 2018¹⁸ y 17 de abril de 2018¹⁹, respectivamente.

Volviendo a las actuaciones del cuaderno principal, los demandados fueron notificados por aviso²⁰, y habiendo guardado silencio durante el término del traslado, dieron paso al auto del 15 de marzo de 2017, que ordena llevar adelante la ejecución, así como el remate y avalúo de los bienes que se lleguen a embargar, entre otras determinaciones²¹. El 5 de octubre de 2017, el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO declaró su impedido para conocer del asunto²², y las diligencias fueron remitidas al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, Despacho que avocó su conocimiento mediante auto del 21 de marzo de 2018²³.

Embargados, secuestrados y avaluados los inmuebles, el día 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de remate, siendo adjudicados los inmuebles con M.I. No. 120-208130 y 120-208150 al señor VICTOR HUGO MANZANO MERA (como acreedor de mejor derecho)²⁴.

¹⁵ Folio 13, cuaderno No. 1
¹⁶ Folio 7, cuaderno No. 2
¹⁷ Folio 16, cuaderno No. 2
¹⁸ Folio 103, cuaderno No. 2
¹⁹ Folio 125, cuaderno No. 2
²⁰ Folios 15 a 22, cuaderno No. 1
²¹ Folio 36, cuaderno No. 1
²² Folio 38, cuaderno No. 1
²³ Folio 46, cuaderno No. 1, previo trámite ante el tribunal a términos del art. 140 CCP
²⁴ Folio 97, cuaderno No. 1

El 8 de noviembre de 2018, concurrió al proceso el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, por conducto de apoderado, promoviendo incidente de nulidad "a la medida cautelar", y en consecuencia, solicita no se apruebe el remate realizado el 31 de octubre de 2018 porque el bien rematado "no le pertenece a la señora Mónica Rocío Canencio sino al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ quien no tiene nada que ver con el presente asunto o con la deuda reclamada", y en su lugar, se decreta la nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble²⁵.

Por auto del 9 de noviembre de 2018, la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de aclarar la situación jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-208130²⁶, requerimiento que respondió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que la escritura pública No. 2037 del 8 de julio de 2016 no ha sido registrada, situación que fue informada al señor EDILBERTO BURBANO, pues se notificó de la nota devolutiva²⁷.

De otro lado, el 16 de noviembre de 2018, el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ, concurrió al proceso por conducto de apoderado, solicitando la nulidad "de la medida cautelar", y en consecuencia, no se apruebe el remate realizado el 31 de octubre de 2018²⁸.

Seguidamente, por auto del 3 de diciembre de 2018, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso correr traslado al demandante del incidente de nulidad presentado por los señores EDILBERTO BURBANO y EDIER MUÑOZ²⁹, al considerar, que los intervinientes "EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMENEZ acreditan su interés para intervenir en el presente proceso ejecutivo".

Habiéndose pronunciado la parte ejecutante³⁰, quien solicita se deniegue la nulidad deprecada, porque las nulidades buscan sanear irregularidades procesales, y los señores EDILBERTO y EDIER no refiere ninguna causal de nulidad, sólo aluden a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa

²⁵ Folios 98 a 102, cuaderno No. 1
²⁶ Folio 111, cuaderno No. 1
²⁷ Folios 132 a 141, cuaderno No. 1
²⁸ Folios 119 a 123, cuaderno No. 1
²⁹ Folio 142, cuaderno No. 1
³⁰ Folios 143 a 147, cuaderno No. 1

"causales no previstas por la codificación procesal vigente", no son parte en el proceso, y éstos no efectuaron oposición alguna al momento del secuestro de los inmuebles, y tampoco hicieron valer sus derechos en la oportunidad prevista en el num. 8 del art. 597 del C.G.P., lo que de suyo demuestra la falta de legitimación de los mismos para proponer la nulidad.

Posteriormente, la solicitud de nulidad fue complementada por EDIER MUÑOZ y EDILBERTO BURBANO, en el sentido de solicitar la nulidad del decreto de la medida cautelar y de la diligencia de embargo y secuestro de los predios³¹, y el 9 de mayo de 2019, radicarón escrito presentando pruebas y sustentando los "hechos relevantes en el proceso donde se demuestran acciones y actuaciones contrarias a la ley por parte del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA"³². Mediante escrito sin fecha³³, el apoderado del demandante solicitó al Juzgado "tomar decisión en la nulidad interpuesta por terceros ajenos al proceso"; pedimento que resolvió el Despacho por auto del 31 de mayo de 2019, en el sentido de "abstenerse por el momento de definir sobre la aprobación o no del remate"; y en su lugar, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán³⁴. Decisión, contra la que el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición³⁵ [anexando copia del acto administrativo por el cual, se bloqueó preventivamente el folio de M.I. No. 120-208133, y del acto administrativo que ordenó corrección de inscripción de embargo en el predio con M.I. No. 120-208130].

Acto seguido, por auto del 19 de julio de 2019³⁶, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió:

"PRIMERO: No aprobar la diligencia de remate realizada el día 31 de octubre de 2018, por las razones que se consignaron en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial consignados por el remitante.

TERCERO: Dejar sin efecto la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo (sic) los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CUARTO: En consecuencia deberá practicarse nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, decretadas en auto del 9 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Civil

³¹ Folios 152 o 159, cuaderno No. 1
³² Folios 142 o 146, cuaderno No. 2
³³ Folio 152, cuaderno No. 2
³⁴ Folio 153, cuaderno No. 2
³⁵ Folios 155 o 163, cuaderno No. 2
³⁶ Folios 178 o 185, cuaderno No. 2

del Circuito de Popayán y auto del 21 de marzo de 2018, comisionándose a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán, remitiendo los insertos necesarios".

Lo anterior, luego de considerar, que si bien la solicitud de decreto de nulidad de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre bienes inmuebles "no se encuentra taxativamente señaladas como causal de nulidad procesal conforme la estipulación que contrae el art. 133 del C.G.P.", en todo caso, considera el Despacho, que en aplicación de lo dispuesto en el art. 29 de la Carta Política y 14 del C.G.P. "se debe entrar a revisar las medidas cautelares practicadas y que generaron el secuestro de dos bienes inmuebles" que con antelación habían sido adquiridos por terceros ajenos al proceso, para concluir, que el inmueble a secuestrar se encuentra indeterminado por sus linderos, por lo que "no existe determinación o individualización en el terreno de los bienes secuestrados", situación que comporta una vulneración del derecho al debido proceso.

Y, por auto de la misma fecha (19 de julio de 2019), se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 31 de mayo de 2019, decidiendo el Despacho "reponer para revocar el proveído calendarado el 31 de mayo de 2019, por carencia de objeto"³⁷ [teniendo en cuenta el aporte de documentos realizado por la parte demandante].

En este orden, contra la decisión adoptada el 19 de julio de 2019, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación³⁸, argumentando, que el Despacho plantea situaciones distintas a las solicitadas por los incidentantes, apartándose de la solicitud de nulidad para realizar un juicio de valor de situaciones "erróneas y desacertadas", escrito contenitivo del recurso del que se corrió traslado a las partes el día 22 de agosto de 2019³⁹, oponiéndose a la alzada los señores EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, por intermedio de su apoderado judicial⁴⁰.

Finalmente, el apoderado del demandante, solicitó al Juzgado "enviar el expediente para que el superior jerárquico revise lo pertinente y así decida sobre la apelación interpuesta y presentada contra la nulidad proferida a favor de los incidentantes terceros ajenos al proceso declarada por su despacho el 19 de julio de 2019..."⁴¹ [escrito radicado el 30 de octubre de 2019]; pedimento que dio paso al auto

³⁷ Folios 186 o 187, cuaderno No. 2
³⁸ Folio 188 o 199, cuaderno No. 2
³⁹ Folio 201, cuaderno No. 2
⁴⁰ Folios 202 o 203, cuaderno No. 2
⁴¹ Folio 233, cuaderno No. 2

proferido el 24 de enero de 2020, mediante el cual, se resolvió "Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabián Andrés Zúñiga apoderado judicial del demandante, contra el proveído calendarado 19 de julio de 2019", al considerar, que "...de ninguna manera, se trata de una providencia que resolviera sobre la nulidad pues solamente el Despacho dispuso no aprobar el remate hasta tanto no existiera duda de que el bien inmueble secuestrado fuera el mismo embargado, teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro se dice que el bien secuestrado no está demarcado por no contener cierre alguno", y que además, "en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la apelación propuesta no está prevista en nuestro sistema"⁴². Decisión notificada en estados del 27 de enero de 2020⁴³, y contra la que no se ha interpuesto ningún recurso. Siendo ésta la última actuación visible en el expediente.

Ahora, el señor VÍCTOR HUGO MANZANO MERA, solicita mediante el trámite de la presente acción constitucional, se ordene al juzgado accionado "enviar todo lo requerido para que el superior jerárquico conozca del recurso de apelación" [solicitud reiterada en sede de tutela en escritos de fecha 27 de enero de 2020 y 29 de enero de 2020]; pidiendo que a juicio de esta Corporación no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la presente acción, pues según consta en las actuaciones descritas con anterioridad, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual, se dispuso no aprobar la diligencia de remate y dejar sin efecto la diligencia de secuestro practicada sobre los inmuebles con M.I. No. 120-208130 y 120-208150, entre otras determinaciones; recurso de apelación que denegó el Juzgado mediante proveído del 24 de enero de 2020, notificado por anotación en estados del 27 de enero de 2020⁴⁴. Decisión ésta última, que a términos del artículo 353 del C. G. del Proceso, es susceptible del recurso de queja, el que, "deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación". No proceder en tal sentido, conlleva a denegar el amparo solicitado.

Adviértase, que el tutelista se empeña en solicitar que el proceso ejecutivo sea remitido al Tribunal Superior, para que conozca del recurso de apelación, pero olvida el señor VÍCTOR HUGO MANZANO MERA, que corresponde a la funcionaria de primer grado resolver lo atinente a la concesión o no del recurso, según haya sido presentado en tiempo, por quien le haya sido desfavorable la

⁴² Folios 236 a 237, cuaderno No. 2

⁴³ Consultada la página web de la Rama Judicial, link Consulta de procesos

⁴⁴ Folio 72, cuaderno de tutela

providencia, y la decisión sea apelable. De ahí, que la pretensión del tutelista carece de todo fundamento, pues habiéndose denegado el recurso de apelación contra el auto del 19 de julio de 2020, bien puede el interesado acudir al recurso de queja, en la forma y términos previstos en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 15 de marzo de 2019, señaló:

"Apelizado lo anteriormente reseñado, advierte la Corte que el otorgamiento del amparo rogado es improcedente, por cuanto no cumple con el requisito general de procedencia de la subsidiariedad exigido para el éxito del amparo invocado, toda vez que la accionante guardó silencio frente a la providencia de 9 de noviembre de 2018, adoptada por el despacho accionado, concerniente con la declaración de «improcedencia del recurso de apelación» interpuesto contra el auto de fecha 5 de junio de 2018, toda vez que con fundamento en artículo 352 del C.G.P., «cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente», canon aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el precepto 124 de la ley especial; por lo tanto, la censura, pudo venir ante la autoridad competente las anomalías aquí planteadas, sin embargo, pretermitió hacerlo, lo que no lo habilita para interponer por la salvaguarda constitucional la protección de los mecanismos dilapidados."⁴⁵

Recuérdese, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que "el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"⁴⁶.

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de enero de 2017, precisó:

"Ahora bien, si pretende que por este medio, se deje sin efectos la sentencia dictada el 5 de agosto de 2016, resulta improcedente alender la súplica, pues es evidente que el accionante no hizo uso de la herramienta jurídica con que contaba para controvertir la decisión que resultó contraria a sus intereses y por ello no puede utilizar este mecanismo para revivir la oportunidad procesal que dejó fenecer.

⁴⁵ CSJ-STC3308-2019, 15 mar. 2019, Rad. 54001-22-13-000-2019-00013-01

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

(...)

Luego, no se satisface el requisito de la subsidiariedad de este especial trámite, que no puede utilizarse como un recurso adicional o alternativo de los usuarios de la justicia para revivir etapas procesales que dejaron tener por su desatención.

Se reitera que atendido el carácter residual de la tutela, en ningún momento se puede entender como un mecanismo instituido para reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador para la efectiva y adecuada defensa de las garantías procesales de los intervinientes en un proceso, pues considerar tal posición conllevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

En casos similares al presente, la Sala ha destacado que:

"(...) cuando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad "judicial" de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sueltas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria. (CSJ, STC, 26 ene. 2011, rad. 2011-00027-00)".⁴⁷

En el mismo, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-237 de 2018, al expresar:

"...se ha hecho especial hincapié en que "la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

En esta orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulta improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o suplente de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-426 de 2019, al manifestar:

"15. El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de

⁴⁷ CSJ STC549-2017, 26 ene. 2017. Rad. N° 47001-22-13-000-2016-00248-01

subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así: "El/la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De este modo, la norma determina que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al afirmar que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

16. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y el numeral 1 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

Sumado a lo anterior, que estando facultado el accionante de acudir a los recursos previstos por el legislador para reclamar contra la legalidad del auto que deniega el recurso de apelación (emitido el 23 de enero de 2020), cualquier declaración en tal sentido resulta anticipada, y por lo tanto, no le es dado al juez constitucional so pretexto de la protección de los derechos fundamentales del tutelista, arrogarse una competencia que corresponde al juez natural del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la presente acción, y no acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, se denegará el amparo solicitado, por cuanto bien puede el accionante interponer el recurso de queja en la forma y términos previstos en los artículos 352 y 353 del C.G.P., a fin de que sean remitidas las copias de las piezas procesales pertinentes al Superior de la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, con el propósito de dilucidar si el auto del 19 de julio de 2019, acaso es o no apelable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴⁸ Sentencia T-426 de 2019

RESUELVE:

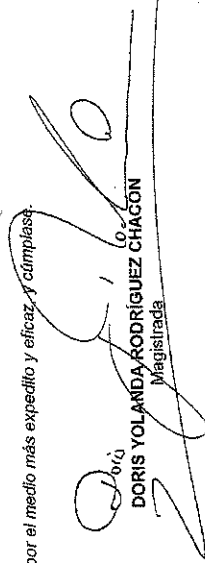
PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

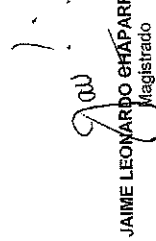
CUARTO: Devolver al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el expediente allegado en calidad de préstamo.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz y cúmplase.


DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHAGÓN
Magistrada

En Usos de Firmado

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado